

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 16125

LUNES 19 DE JULIO DE 2021

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. Nº 099-2021-MINCETUR.- Aprueban los "Lineamientos para la incorporación y permanencia de la Iniciativa Pueblos con Encanto" **2**

CULTURA

R.S. Nº 004-2021-MC.- Autorizan la inafectación del IGV a la Asociación Guarango Cine y Video para la importación del escáner fílmico y sus accesorios **3**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.D. Nº D000205-2021-PENSION65-DE.- Designan Asesora para la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" **4**

R.D. Nº D000206-2021-PENSION65-DE.- Designan Coordinador Técnico del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" **5**

ENERGIA Y MINAS

D.S. Nº 017-2021-EM.- Disposiciones para la actualización y/o modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC o del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del desarrollo de actividades de explotación y beneficio de la Pequeña Minería y Minería Artesanal **6**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

D.S. Nº 013-2021-JUS.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Verificador Catastral del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial **19**

R.S. Nº 147-2021-JUS.- Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a interno sentenciado recluido en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo **24**

R.S. Nº 148-2021-JUS.- Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a interna e internos sentenciados que se encuentran recluidos en diversos Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional **26**

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Res. Nº D000056-2021-SUTRAN-SP.- Disponen la publicación del proyecto "Directiva para la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre las entidades certificadoras de conversión a gas licuado de petróleo (GLP) por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutrán" **28**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 118-2021-CD/OSIPTEL.- Aprueban la "Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones" del OSIPTEL **29**

Res. Nº 00205-2021-GG/OSIPTEL.- Sancionan con multa a la empresa CENTURYLINK PERÚ S.A. por la infracción tipificada como grave en el literal a) del artículo 7º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución Nº 087-2013-CD/OSIPTEL **32**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. Nº 074-2021-CONCYTEC-P.- Aprueban modificación del Clasificador de Cargos del Pliego Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC **38**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Res. Nº 111-2021-OSCE/PRE.- Designan Jefa de la Oficina de Planeamiento y Modernización del OSCE **40**

ORGANISMO TÉCNICO DE
LA ADMINISTRACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE SANEAMIENTO

R.D. N° 000071-2021-OTASS-DE.- Designan Gerente de Operaciones de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huaral Sociedad Anónima - EMAPA HUARAL S.A. **40**

R.D. N° 000072-2021-OTASS-DE.- Designan Gerente de Operaciones de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Barranca Sociedad Anónima - EPS BARRANCA S.A. **41**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000243-2021-P-CSJLI-PJ.- Disponen el cierre de turno del Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo y dictan diversas disposiciones **41**

Res. Adm. N° 000245-2021-P-CSJLI-PJ.- Conforman la Cuarta Sala Civil, Primera Sala Contenciosa Administrativa, Primera Sala Laboral y Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y dictan diversas disposiciones **42**

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO

Aprueban los “Lineamientos para la incorporación y permanencia de la Iniciativa Pueblos con Encanto”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 099-2021-MINCETUR

Lima, 15 de julio de 2021

Vistos, el Informe N° 0035-2021-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT y el Informe N° 0039-2021-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-MCM de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, los Memorándums N° 653 y N° 688-2021-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo y los Memorándums N° 456 y N° 474-2021-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que es función general de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, establece que el citado Ministerio define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo, y en materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

ORGANISMOS AUTONOMOS

OFICINA NACIONAL
DE PROCESOS ELECTORALES

R.J. N° 000188-2021-JN/ONPE.- Aprueban la conformación de seis (6) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para la organización y ejecución de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2021 **43**

R.J. N° 000189-2021-JN/ONPE.- Fijan fecha límite de presentación de la rendición de cuentas que efectuarán los partidos políticos beneficiarios del financiamiento público directo correspondiente al ejercicio anual 2021 **44**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 02100-2021.- Modifican el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en lo referido a las causales de nulidad de afiliación; asimismo, dictan diversas disposiciones **45**

Que, los literales a) y d) del artículo 4 de la referida Ley, establece como algunos de los objetivos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en materia de turismo el promover el desarrollo de la actividad turística como un medio para contribuir al crecimiento económico y al desarrollo social del país, propiciando las condiciones más favorables para el desarrollo de la iniciativa privada y la generación de empleo y contribuir al proceso de descentralización nacional, promoviendo la actividad turística a través de los gobiernos regionales y locales, la comunidad organizada y el sector privado;

Que, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, tiene como objeto promover, incentivar y regular el desarrollo sostenible de la actividad turística, siendo de aplicación obligatoria a los tres (3) niveles de gobierno: Nacional, Regional y Local, en coordinación y articulación con los actores vinculados al Sector;

Que, de conformidad con el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 29408, es función del MINCETUR coordinar, orientar y asesorar a los gobiernos regionales y locales en el desarrollo de las funciones asignadas en materia de turismo, según corresponda;

Que, en ese sentido es preciso tener en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 63 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales tienen entre sus funciones, la de formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de desarrollo de la actividad turística regional, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales;

Que, en esa misma línea, el numeral 15 del artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades tiene entre otras, la función de fomentar el turismo sostenible y regular los servicios destinados a ese fin, en cooperación con las entidades competentes;

Que, el Plan Estratégico Nacional de Turismo - PENTUR 2025 aprobado por Resolución Ministerial N°231-2016-MINCETUR, determina cuatro (4) pilares estratégicos: I) Diversificación y consolidación de mercados, II) Diversificación y consolidación de la oferta, III) Facilitación turística y IV) Institucionalidad del sector, siendo el pilar estratégico II el que contribuye a la consolidación y desarrollo de una oferta turística sostenible en base al mejoramiento de las condiciones de los productos y destinos turísticos;



Que, por su parte, el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y modificado por Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, señala que la Dirección General de Estrategia Turística como el órgano de línea está encargado de formular, coordinar y ejecutar estrategias del sector orientadas al desarrollo de los productos y destinos turísticos, así como a la innovación de la oferta turística; dirigiendo, gestionando y supervisando los planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo de los productos y destinos turísticos y depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Turismo;

Que, en dicho contexto, la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo ha elaborado los “Lineamientos para la incorporación y permanencia de la Iniciativa Pueblos con Encanto”, los cuales tienen como objetivo promover el desarrollo turístico sostenible y competitivo de los pueblos con vocación turística y patrimonial de manera articulada con los diferentes actores, permitiendo incrementar la experiencia del visitante, a fin de contribuir a la consolidación y diversificación de su oferta turística, la dinamización de la economía y la mejora de la calidad de vida de la población local, el cual se encuentra alineado con el PENTUR;

Que, en atención a lo señalado, el Viceministerio de Turismo propone aprobar los “Lineamientos para la incorporación y permanencia de la Iniciativa Pueblos con Encanto”, por lo que resulta pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR; y, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los “Lineamientos para la incorporación y permanencia de la Iniciativa Pueblos con Encanto”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1974051-1

CULTURA

Autorizan la inafectación del IGV a la Asociación Guarango Cine y Video para la importación del escáner fílmico y sus accesorios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 004-2021-MC

Lima, 16 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 075-97-EF, modificado por Decreto Supremo N° 018-2013-EF, se

aprueban los requisitos y procedimientos a seguir para autorizar la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) en favor de las instituciones culturales;

Que, el artículo 1 del mencionado decreto supremo establece que se podrá autorizar como operaciones no gravadas con el Impuesto General a las Ventas, entre otras, “la importación de material y equipo, excepto vehículos motorizados, destinado exclusivamente al cumplimiento de sus fines culturales”;

Que, asimismo, el artículo 2 del referido decreto supremo dispone que para la expedición de la Resolución Suprema que autorice la inafectación del Impuesto General a las Ventas, las instituciones culturales deberán adjuntar a su solicitud, copia del documento que acredite la calificación del Ministerio de Cultura; copia literal de la ficha registral de inscripción de la asociación o fundación en la Oficina de los Registros Públicos correspondientes; copia de la resolución que acredite su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta que lleva la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; y, el detalle del objeto de la institución cultural de acuerdo a su Estatuto; además se señala que, tratándose de importaciones, la inafectación deberá solicitarse cada vez que éstas se realicen;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 055-2020-MC, el Ministerio de Cultura elimina diecisiete (17) procedimientos administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MC, entre ellos, la “Prórroga de reconocimiento como asociación cultural”; por lo que, el referido reconocimiento tiene actualmente una vigencia indeterminada;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000060-2021-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura otorga el reconocimiento como asociación cultural, a la Asociación Guarango Cine y Video;

Que, mediante la solicitud de ingreso de documentos WEB de fecha 2 de junio de 2021 (Expediente N° 0047924-2021), la citada asociación solicita la inafectación del Impuesto General a las Ventas para la importación de un escáner fílmico y sus accesorios, según el detalle que adjunta a su solicitud, que les permitirá realizar trabajos en proyectos de recuperación y preservación de valiosas obras cinematográficas nacionales y facilitar su difusión pública acercándolas a nuevas audiencias;

Que, a través del Informe N° 000185-2021-DAFO/MC, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios “emite opinión favorable sobre la inafectación del Impuesto General a las Ventas del escáner fílmico y sus accesorios al contribuir con la recuperación, restauración y preservación de obras audiovisuales y su exhibición pública; y, divulgación, actividad que no solo contribuye a facilitar el acceso de contenidos de calidad a la ciudadanía sino a poner en la agenda pública la urgencia de la preservación de los filmes que son referentes culturales y patrimonio de nuestro país”;

Que, con el Informe N° 000922-2021-DIA/MC, la Dirección de Artes señala que se “ha cumplido con adjuntar a su solicitud los requisitos exigidos para el otorgamiento de esta inafectación”; y, que “la importación de material y equipo, excepto vehículos motorizados, destinado exclusivamente al cumplimiento de sus fines culturales, se encuentra acorde al objeto que consta en el estatuto de esta Asociación Cultural, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo 075-97-EF y su modificatoria”; precisando que “los equipos especiales de iluminación, materia de importación por parte de Guarango Cine y Video, cumplen con las características para ser considerados como objetos de uso para el mejor cumplimiento y desarrollo de sus fines culturales”;

Que, con el Informe N° 000247-2021-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes concluye que la solicitud de exoneración del Impuesto General a las Ventas en la importación de material y equipo, excepto vehículos motorizados, destinado exclusivamente al cumplimiento de sus fines culturales, presentada por

la asociación Guarango Cine y Video, cumple con lo establecido en el Decreto Supremo N° 075-97-EF; por lo que, recomienda continuar con su tramitación;

Que, mediante el Informe N° 000822-2021-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión favorable para que se proceda a autorizar la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV), respecto a la importación solicitada por la mencionada asociación;

De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 075-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2013-EF, que aprueba los requisitos y procedimientos a seguir para autorizar la inafectación del Impuesto General a las Ventas en favor de las instituciones culturales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorízase la inafectación del Impuesto General a las Ventas a la Asociación Guarango Cine y Video, para la importación del escáner filmico y sus accesorios detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, los que deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de los fines culturales previstos en su Estatuto.

Artículo 2.- Notifícase la presente resolución suprema a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Artículo 3.- La presente resolución suprema es refrendada por el Ministro de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

ANEXO

RELACION DE BIENES IMPORTADOS SUJETOS A INAFECTACIÓN DEL IGV

Equipos	N°	Descripción	Precio (\$)
CINTELSKAN4KG2 CAP	1	Blackmagic Design Cintel Scanner C-Drive HDR	29 900,00
CINTELSNAUDKC SCAN	1	Blackmagic Design CINTEL Audio and KeyCode Reader	3 292,00
CINTELSGATE16MM HDR	1	Blackmagic Design CINTEL Scanner 16mm Gate HDR	1 314,00
CINTELSGATE35MM HDR	1	Blackmagic Design CINTEL Scanner 35mm Gate HDR	1 031,00
CINTELSPTRROL	1	Blackmagic Design CINTEL Cleaning Roller Kit	278,00
BDLKULSR4KEXTSPK	1	BlacmagicPCI Express Cable Kit	250,00

1974063-2

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Asesora para la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000205-2021-PENSION65-DE

San Isidro, 18 de julio del 2021

VISTO:

El Informe N° D000148-2021-PENSION65-URH, expedido por la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe N° D000349-2021-PENSION65-UAJ, expedido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" con la finalidad de brindar protección social a los adultos mayores de 65 años, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar, y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza su estructura orgánica, orientando el esfuerzo institucional al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, describiendo entre otros aspectos, las funciones específicas de las unidades que lo integran y la descripción detallada y secuencial de los principales procesos técnicos y/o administrativos;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° del referido Decreto Legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 087-2018-MIDIS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de marzo de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en el cual se advierte que el puesto de Asesor para la Dirección Ejecutiva es considerado como empleado de confianza;

Que, a través del Informe N° D000148-2021-PENSION65-URH, de fecha 17 de julio de 2021, la Unidad de Recursos Humanos emite opinión técnica favorable a la designación de la profesional Araceli Dilma Caro Huánuco en el cargo de Asesora para la Dirección Ejecutiva, debido a que cumple los requisitos contemplados en el



Clasificador de Cargos de la Entidad, el cual se encuentra vacante a la fecha de designación;

Que, mediante Informe N° D000349-2021-PENSION65-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" emite opinión legal favorable a la expedición del presente acto resolutorio por encontrarse de acorde a la normativa vigente;

Que, estando a las competencias de la Dirección Ejecutiva y con la visación del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos designado temporalmente y del Jefe de la Unidad Asesoría Jurídica y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, norma de creación del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y posteriores modificatorias, y en la Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, con eficacia al 19 de julio de 2021, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, a la profesional Araceli Dilma Caro Huánuco, en el cargo de Asesora para la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65".

Artículo 2°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano y que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en el plazo de 02 días hábiles de emitido el presente acto resolutorio, efectúe su publicación en el portal institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65": www.pension65.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MABEL GÁLVEZ GÁLVEZ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Asistencia Solidaria
Pensión 65

1974076-1

Designan Coordinador Técnico del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000206-2021-PENSION65-DE

San Isidro, 18 de julio del 2021

VISTO:

El Informe N° D000147-2021-PENSION65-URH, expedido por la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe N° D000348-2021-PENSION65-UAJ, expedido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" con la finalidad de brindar protección social a los adultos mayores de 65 años, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar, y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza su estructura orgánica, orientando el esfuerzo institucional al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, describiendo entre otros aspectos, las funciones específicas de las unidades que lo integran y

la descripción detallada y secuencial de los principales procesos técnicos y/o administrativos;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° del referido Decreto Legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 087-2018-MIDIS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de marzo de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en el cual se advierte que el puesto de Coordinador Técnico es considerado como empleado de confianza;

Que, a través del Informe N° D000147-2021-PENSION65-URH, de fecha 17 de julio de 2021, la Unidad de Recursos Humanos emite opinión técnica favorable a la designación del profesional Julio Alberto Horna Salazar, en el cargo de confianza de Coordinador Técnico, debido a que cumple los requisitos contemplados en el Clasificador de Cargos de la Entidad, el cual se encuentra vacante a la fecha de designación;

Que, mediante Informe N° D000348-2021-PENSION65-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" emite opinión legal favorable a la expedición del presente acto resolutorio por encontrarse de acorde a la normativa vigente;

Que, estando a las competencias de la Dirección Ejecutiva y con la visación del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos designado temporalmente y del Jefe de la Unidad Asesoría Jurídica y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, norma de creación del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y posteriores modificatorias, y en la Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, con eficacia al 19 de julio de 2021, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, al profesional Julio Alberto Horna Salazar, en el cargo de Coordinador Técnico del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65".

Artículo 2°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano y que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en el plazo de 02 días hábiles de emitido el presente acto resolutorio, efectúe su publicación en el portal institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65": www.pension65.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MABEL GÁLVEZ GÁLVEZ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Asistencia Solidaria
Pensión 65

1974076-2

ENERGIA Y MINAS

Disposiciones para la actualización y/o modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC o del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del desarrollo de actividades de explotación y beneficio de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

**DECRETO SUPREMO
N° 017-2021-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la LOF del MINEM), establece, entre otras competencias del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINEM), aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF del MINEM), y sus modificatorias, establece como funciones rectoras del Ministerio de Energía y Minas, dictar normas o lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de políticas para la gestión de los recursos energéticos y mineros, para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente;

Que, el artículo 105-A del ROF del MINEM establece que la Dirección General de Formalización Minera es el órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política sobre formalización minera del Sector Minería, proponer y/o expedir la normatividad necesaria, así como promover la ejecución de actividades orientadas a la formalización de las actividades mineras;

Que, la Dirección General de Formalización Minera, acorde con lo establecido en el inciso c) del artículo 105-B del ROF del MINEM, también tiene entre sus funciones; mejorar, proponer y expedir la normatividad relacionada con la formalización de las actividades mineras;

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 29815, delegó en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materias de minería ilegal. En ese contexto, a través del Decreto Legislativo N° 1105, se establecieron disposiciones para el Proceso de Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, con el objeto de establecer normas complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal, de la pequeña minería y la minería artesanal;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo señalado en el párrafo precedente, señala que por única y vez con carácter temporal, a efectos del proceso de formalización regido por dicha norma, se deberá constituir un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, ello, como requisito de obligatorio cumplimiento para la obtención de la autorización de inicio de operaciones que se otorga en el marco del Proceso de Formalización;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, se aprueban disposiciones complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, estableciéndose en los numerales 6.1 y 6.2 de su artículo 6; que el objetivo del

IGAC es contribuir a la aplicación de políticas y legislación ambiental en los procesos de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y minería artesanal en curso, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones ambientales vigentes, principalmente las orientadas a reducir los niveles de degradación y contaminación ambiental generada por sus emisiones, efluentes o prácticas no sostenibles así como minimizar el impacto sobre la flora, fauna y los ecosistemas. Asimismo, establece las obligaciones del sujeto de formalización para prevenir, controlar, mitigar y remediar los impactos ambientales, en caso correspondan;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, se declara de Interés Nacional la Formalización de las actividades correspondientes a la Pequeña Minería y Minería Artesanal, creándose el proceso de formalización minera integral a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, estableciendo el numeral 3.2 de su artículo 3, la creación del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera;

Que, a su vez, con Decreto Legislativo N° 1336, del 06 de enero de 2017, se establecieron disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos que sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional.

Que, el artículo 6 de la citada norma crea el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), estableciéndose que es el Instrumento de Gestión Ambiental que deben presentar los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente, y, que debe contener los siguientes dos (2) aspectos: (i) Correctivo: Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera y (ii) Preventivo: Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera;

Que, el último párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1336, señala que mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas refrendado por el Ministerio del Ambiente, se dictaran disposiciones reglamentarias;

Que, en virtud a dicha disposición, mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se aprueban disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en el marco del proceso de formalización minera integral;

Que, la Décima Disposición Complementaria de la norma señalada en el párrafo precedente estableció que, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial y previa opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente dicta disposiciones respecto a la actualización y/o modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC o el IGAFOM aprobado;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía;

Que, por tanto, y estando a lo dispuesto en el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y, al establecer la norma disposiciones que van a crear los procedimientos administrativos de actualización y/o modificación del IGAC e IGAFOM, corresponde que esta sea aprobada vía Decreto Supremo;

Que, la propuesta normativa cuenta con la opinión previa favorable de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, otorgada mediante Oficio N° 00283-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA, sustentada en el Informe N° 404 -2021-MINAM/VMGA/DGPIGA;

De conformidad, con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de



Energía y Minas; el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal; El Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, que dicta Disposiciones Complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso; el Decreto Legislativo N° 1293, que declara de Interés Nacional la Formalización de las actividades correspondientes a la Pequeña Minería y Minería Artesanal; el Decreto Legislativo N° 1336, que establece Disposiciones para el proceso de formalización minera integral; El Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que establece Disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña Minería y Minería artesanal; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MINEM, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar las disposiciones para la actualización y/o modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC y el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, que consta de cinco (05) títulos, quince (15) artículos y dos (02) anexos.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y las Disposiciones para la Actualización y/o Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC o el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, que se aprueban en el artículo 1 se publican en el Diario Oficial “El Peruano”; así como en el Portal del Estado Peruano (<https://www.peru.gob.pe>), y en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (<https://www.gob.pe/minem>).

Artículo 3.- Procedimientos en trámite

Los procedimientos de modificación y actualización de IGAC o IGAFOM que en la fecha de publicación del presente Decreto se encuentren en trámite, serán resueltos siguiendo lo establecido en las disposiciones aprobadas por la presente norma, sin retrotraer etapas ni suspender plazos.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

GABRIEL QUIJANDRIA ACOSTA
Ministro del Ambiente

DISPOSICIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL CORRECTIVO – IGAC O DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL - IGAFOM, EN EL MARCO DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto dictar disposiciones para la actualización y/o modificación del

Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC o del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM aprobados por parte de la autoridad ambiental competente en el marco del desarrollo de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las presentes disposiciones son de aplicación a nivel nacional, únicamente para los titulares de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal que cuentan con IGAC o IGAFOM aprobado por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces en el marco del proceso de formalización minera.

Artículo 3.- Definiciones

3.1 Autoridad ambiental competente: El gobierno regional, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, es la autoridad ambiental competente para evaluar y aprobar el IGAC o IGAFOM, así como sus actualizaciones y/o modificaciones.

En el caso de Lima Metropolitana, se considera como autoridad ambiental competente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en tanto no se transfieran tales funciones en el marco del proceso de descentralización.

3.2 Entidad de fiscalización ambiental-EFA: El gobierno regional, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, en su calidad de EFA, es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales fiscalizables, relacionada con las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

En el caso de Lima Metropolitana se considera como autoridad ambiental competente para la supervisión y fiscalización ambiental a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en tanto no se transfieran tales funciones en el marco del proceso de descentralización conforme lo dispone la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

3.3 Obligaciones ambientales fiscalizables: Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, instrumentos de gestión ambiental, disposiciones y/o mandatos emitidos por la autoridad ambiental competente.

3.4 Titular de la operación minera: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de las actividades mineras en curso, que está en vías de formalización o ha adquirido la condición de minero formal.

3.5 Minero formal: Persona natural o jurídica que cuenta con autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio emitida por la autoridad competente.

3.6 Minero en vías de formalización: Persona natural o jurídica que se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.

3.7 Plan de Manejo y/o Reducción de Mercurio: Instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas para el manejo y reducción progresiva del mercurio en los procesos de la actividad de la pequeña minería y minería artesanal.

TÍTULO II

ACTUALIZACIÓN DEL IGAC O DEL IGAFOM

Artículo 4.- Actualización del IGAC o IGAFOM

4.1 La actualización es el procedimiento a través del cual se evalúa de manera integral la eficacia del conjunto

de planes y medidas de carácter preventivo contenidas en el IGAC o IGAFOM aprobado. Comprende el análisis y evaluación de los impactos ambientales negativos reales producidos por la operación minera, así como de los cambios ocurridos en el entorno de la misma, a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización, u otra fuente de información; a fin proponer mejoras al plan de manejo ambiental de ser necesario.

4.2 La actualización del IGAC o del IGAFOM no comprende la reducción o la eliminación de compromisos ambientales ni la modificación de la operación o proyecto minero.

4.3 Si como consecuencia de la actualización, la autoridad ambiental competente determina la necesidad adicional de modificar componentes o incorporar mejoras tecnológicas, ordenará que el titular de la operación minera tramite el procedimiento de modificación del IGAC o IGAFOM en lo que corresponda, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y sanción a cargo de la EFA competente por el riesgo o daño ambiental generado

Artículo 5.- Oportunidad de la actualización

5.1 El titular de la operación minera se encuentra obligado a actualizar su IGAC o IGAFOM cuando:

a) Haya transcurrido cinco (5) años de iniciada la ejecución de las medidas de manejo ambiental contempladas en el IGAC o IGAFOM a partir de su aprobación. La comunicación del inicio de ejecución de las citadas medidas deberá ser remitida a la autoridad ambiental competente y a la EFA correspondiente, treinta (30) días hábiles antes del inicio de la ejecución de dichas medidas.

b) La EFA competente determina que los efectos ocasionados por el desarrollo de la actividad minera difieren con los impactos ambientales negativos declarados en el IGAC o IGAFOM aprobado.

c) Por mandato expreso de la normativa vigente, siempre que implique cambios en las obligaciones ambientales asumidas por el titular de la operación minera.

5.2 El titular de la operación minera está facultado a presentar la actualización en cualquier momento antes de transcurrido los cinco (05) años referidos en el numeral 5.1, a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten durante la ejecución de la actividad.

5.3. En el caso que el titular considera que no requiere realizar la actualización del instrumento de gestión ambiental debe presentar una comunicación a la autoridad competente y a la EFA, con carácter de declaración jurada, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles previos a la culminación del cumplimiento de los cinco (05) años, lo cual se encuentra sujeto a fiscalización ambiental.

Artículo 6.- Contenido de la actualización del IGAC o IGAFOM aprobado

La actualización del IGAC o IGAFOM es desarrollada según los términos de referencia aprobados en el Anexo 1 de la presente norma, los cuales según corresponda, comprenden los siguientes aspectos:

a) Las nuevas obligaciones generadas a partir de normas posteriores a la aprobación del instrumento de gestión ambiental.

b) La implementación de medidas administrativas resultantes del proceso de supervisión y fiscalización ambiental efectuado por la EFA competente.

c) El resultado del análisis de los impactos reales en relación a los potenciales.

d) La propuesta de medidas adicionales a las contenidas en el IGAFOM o IGAC aprobado y/o la optimización de las medidas contenidas en el mismo, debidamente sustentadas.

e) El cuadro de resumen de los compromisos ambientales actualizados y su sustento.

TÍTULO III

MODIFICACIÓN DEL IGAC O IGAFOM

Artículo 7.- Modificación del IGAC o IGAFOM

7.1 La modificación del IGAC o IGAFOM aprobado es el procedimiento a través del cual se evalúan las propuestas de cambios previstos al proyecto o actividad minera que por su significancia, alcance o circunstancias supongan un cambio respecto del original, los que además pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos.

7.2 La evaluación de los impactos ambientales proyectados, debe realizarse de manera integral e integrada, de conformidad con el principio de indivisibilidad establecido en el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

7.3 La modificación, según corresponda puede implicar que el titular de la operación, necesite optimizar los planes y/o adicionar nuevas medidas respecto a lo considerado en el instrumento de gestión ambiental inicialmente aprobado, lo cual será realizado en el mismo procedimiento de modificación.

7.4 Mediante la modificación de IGAC o IGAFOM, el titular de la operación minera no podrá solicitar el retiro de medidas de manejo ambiental que resulten necesarias para su actividad, ni modificar el plazo de ejecución de las mismas.

Artículo 8.- Contenido de la modificación del IGAC o IGAFOM

8.1 La modificación del IGAC o IGAFOM debe ser presentada conforme a los términos de referencia aprobados en el Anexo 2 de la presente norma, de forma previa al desarrollo y/o ejecución de aquellas actividades relacionadas con dicha modificación.

8.2 Sin perjuicio de las modificaciones precisadas en cualquier componente del instrumento de gestión ambiental, el titular de la operación minera debe desarrollar como mínimo los siguientes aspectos:

a) Actualizar la información referida a la modificación, ampliación o cambio de uso del componente, proyecto o actividad, la cual, según aplique, abarca la descripción de la nueva construcción, el nuevo proceso extractivo o productivo, nuevo proceso de beneficio/recuperación, la nueva tecnología que se implementará, la rehabilitación de la infraestructura, o de cualquier otra actividad o aspecto, que no fuera considerada en el IGAC o IGAFOM.

b) Realizar una nueva identificación y evaluación de los impactos ambientales, efectuando una evaluación integral sobre el nivel de significancia de los mismos, a fin de determinar y valorar los impactos resultantes como producto de la modificación o ampliación del proyecto o actividad.

c) Optimizar y/o modificar el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Monitoreo y Control, el Plan de Cierre y el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, según corresponda.

d) Actualizar el cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental como parte del presente procedimiento, según corresponda.

Artículo 9.- Supuestos de modificación del IGAC o IGAFOM

El titular de la operación minera que desarrolle actividades de explotación y/o beneficio minero queda obligado a tramitar la modificación de su IGAC o IGAFOM, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

9.1 En el caso de actividades mineras de explotación de sustancias metálicas, cuando:

a) Se pretenda explotar un mineral diferente a aquel que declaró en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

b) Proyecte explotar sustancias no metálicas.



c) Proyecte cambiar su método de explotación aprobado, sin que varíe su condición de pequeño minero o minero artesanal.

d) Proyecte el incremento de la capacidad de producción y/ampliación del área de actividad minera contemplada en el instrumento de gestión ambiental aprobado, siempre y cuando éste no supere los límites de capacidad de producción y hectáreas establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

e) Proyecte la implementación de mejoras tecnológicas en sus componentes principales o auxiliares, sin que dicha implementación varíe su condición de pequeño minero o minero artesanal.

f) La modificación de los puntos y parámetros de suelo, aire, agua a monitorear, de acuerdo al producto a procesar.

g) Exista una medida administrativa que así lo ordene, emitida por la EFA, en ejercicio de su función de supervisión.

9.2 En el caso de actividades mineras de explotación de sustancias no metálicas cuando:

a) Explote un mineral diferente a aquel que declaró en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

b) Proyecte explotar sustancias metálicas.

c) Proyecte cambiar su método de explotación aprobado, sin que varíe su condición de pequeño minero o minero artesanal.

d) Proyecte el incremento de la capacidad de producción y/ampliación del área de actividad minera contemplada en el instrumento de gestión ambiental aprobado, siempre y cuando éste no supere los límites de capacidad de producción y hectáreas establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

e) Proyecte la implementación de mejoras tecnológicas en sus componentes principales o auxiliares, sin que dicha implementación varíe su condición de pequeño minero o minero artesanal.

f) Exista una medida administrativa que así lo ordene, emitida por la EFA, en ejercicio de su función de supervisión.

9.3 En el caso de actividades mineras de beneficio, cuando:

a) Proyecte incorporar un nuevo proceso de recuperación y/o beneficio del mineral.

b) Proyecte el incremento de la capacidad de procesamiento y/ampliación del área de actividad minera contemplada en el instrumento de gestión ambiental aprobado, siempre y cuando éste no supere los límites de capacidad de producción y hectáreas establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

c) Proyecte cambiar el método de recuperación y/o beneficio del mineral, sin que varíe su condición de pequeño minero o minero artesanal

d) Exista una medida administrativa que así lo ordene, emitida por la EFA, en ejercicio de su función de supervisión.

Esta relación no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el titular de la operación minera y/o EFA proponer otros supuestos de modificación diferentes a lo antes indicados siempre que se encuentren comprendidos dentro de los alcances de la definición prevista en el artículo 7 de la presente norma.

Artículo 10.- Evaluación

10.1 La evaluación de la actualización y/o modificación del IGAC o IGAFOM por parte del titular de la operación minera se realiza a través del Sistema de Ventanilla Única y/o las herramientas virtuales que para tal efecto habilite el Ministerio de Energía y Minas.

10.2 La admisión a trámite de la actualización y/o modificación del IGAC o IGAFOM está sujeta a la presentación de los siguientes requisitos:

10.2.1 Solicitud de actualización y/o modificación (según corresponda) de IGAC o IGAFOM aprobado, presentado a través del formato electrónico, el cual, contiene:

- Declaración jurada de vigencia de poder del representante legal, cuando corresponda.

- Declaración jurada donde se declare tener conocimiento de la normativa, restricciones y obligaciones aplicables al IGAC o IGAFOM y a las que está sujeta a su actividad, según corresponda.

10.2.2 Versión digital de la actualización y/o modificación (según corresponda) del IGAC o IGAFOM.

10.2.3 La acreditación de la vigencia del contrato de explotación o de cesión minera respecto de la concesión minera en la que se desarrolla la actividad.

10.3 El procedimiento de actualización y/o modificación del IGAC o IGAFOM es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud a través del Sistema de Ventanilla Única y/o las herramientas virtuales que para tal efecto habilite el Ministerio de Energía y Minas.

10.4 Una vez admitida a trámite la solicitud, la autoridad ambiental competente, traslada la solicitud de actualización y/o modificación al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, la Autoridad Nacional de Agua- ANA y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, según corresponda y siguiendo el procedimiento de evaluación establecido en el artículo 12 de las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

10.5 A los quince (15) días hábiles de admitido a trámite la solicitud, la autoridad ambiental competente, por única vez, puede formular observaciones a la solicitud, otorgando al titular de la operación un plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación.

En caso el SERNANP, la ANA y/o el SERFOR emitan observaciones, éstas son trasladadas a la autoridad ambiental competente, a través del Sistema de Ventanilla Única, para su notificación y subsanación, en la misma oportunidad.

10.6 El SERNANP, la ANA y/o el SERFOR, cuando corresponda, emiten la opinión en el plazo de diez (10) días hábiles después de recibida la subsanación efectuada por el titular de la operación minera.

10.7 Transcurrido el plazo de subsanación, la autoridad ambiental competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba la solicitud de actualización y/o modificación.

10.8 La autoridad ambiental competente considera las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS para la tramitación del procedimiento de evaluación, según corresponda.

TÍTULO IV

MEJORA CONTINUA A TRAVÉS DEL PROCESO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 11- Medidas administrativas dictadas ante impactos no previstos en el IGAC o IGAFOM aprobados

11.1 Cuando la EFA en ejercicio de su función de supervisión ambiental evidencie impactos ambientales no previstos en el IGAC o IGAFOM aprobado, y como consecuencia de ello se identifique la necesidad de optimizar o establecer medidas adicionales a las contenidas en sus planes aprobados, debe requerir al titular de la operación minera la actualización del IGAC o IGAFOM. Para ello debe considerarse que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que

se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General del Ambiente.

11.2 El titular de la operación minera queda obligado a solicitar la actualización del IGAC o IGAFOM ante la autoridad ambiental competente, dentro del plazo que establezca la EFA para el cumplimiento del referido requerimiento.

11.3 El requerimiento señalado en el numeral 11.1. se realiza a través del dictado de la medida administrativa que corresponda, de conformidad a los artículos 30 y 78 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; sin perjuicio de la imposición de otras medidas administrativas adicionales dictadas por la EFA, en caso corresponda.

11.4 La medida administrativa que disponga la actualización y/o modificación del IGAC o IGAFOM, puede ser emitida por la EFA.

La actualización no implica la suspensión o paralización de las actividades del proyecto, salvo en los casos previstos en la presente norma y/o cuando la EFA así lo disponga.

11.5 El incumplimiento de las medidas administrativas es pasible de sanción, de acuerdo a la normativa vigente

Artículo 12.- Subsistencia de obligaciones ambientales en el caso de modificación de la información respecto del derecho minero o de la transferencia de titularidad de la operación

12.1 Cuando el titular de la operación minera transfiera o ceda sus derechos mineros, o ceda su posición contractual respecto al contrato de explotación, el adquirente o cesionario queda obligado, a partir de cualesquiera de los actos jurídicos antes referidos, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental, así como aquellos que resulten aplicables a la actividad minera que se desarrolla.

Las obligaciones y compromisos ambientales subsisten en casos de cambio de razón o reorganización societaria.

En los casos antes señalados, se debe remitir la comunicación documentada de los actos jurídicos dentro de los treinta (30) días hábiles de su inscripción en registros públicos, a la autoridad ambiental competente y a la entidad de fiscalización ambiental competente según corresponda, para su conocimiento y/o actualización en caso corresponda.

12.2 Si la cesión o la transferencia comprendiera la individualización de algún componente y/o instalación declarada en el instrumento de gestión ambiental aprobado, se debe efectuar el procedimiento de modificación previsto en la presente norma que viabilice el cambio, siempre que se identifiquen claramente los compromisos sociales y ambientales, de manera individual y, cuando corresponda, de manera colectiva.

Artículo 13.- De la modificación de derecho minero

La aprobación de la modificación de la declaración del derecho minero efectuada al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y sus disposiciones complementarias, conlleva que el titular de la operación asuma las obligaciones y compromisos ambientales del IGAFOM en su aspecto correctivo que comprenda las actividades mineras desarrolladas en el área del derecho minero inicialmente declarado o el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, según corresponda, conforme a lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

Artículo 14.- Fiscalización ambiental

Los Gobiernos Regionales fiscalizan los compromisos ambientales asumidos por los titulares de la pequeña

minería y minería artesanal en su respectivos IGAC, IGAFOM, actualizaciones y/o modificaciones, así como las demás obligaciones ambientales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y las normas complementarias. El incumplimiento de este deber funcional acarrea las responsabilidades administrativas y penales a los funcionarios que correspondan.

Sin perjuicio de ello, el OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SINEFA), realiza el seguimiento del cumplimiento del ejercicio de fiscalización de los Gobiernos Regionales.

TÍTULO V

REDUCCIÓN PROGRESIVA DEL USO DE MERCURIO

Artículo 15.- Obligatoriedad para la reducción progresiva del uso de mercurio

15.1 El titular de la operación minera de pequeña minería y minería artesanal tiene las siguientes obligaciones:

a) Ejecutar medidas para la reducción efectiva y progresiva del uso del mercurio en sus actividades.

b) Adoptar medidas para el control de las emisiones y liberaciones de mercurio y/o sus derivados, así como para el adecuado manejo y almacenamiento de mercurio en sus actividades.

15.2 Las medidas establecidas en los literales precedentes deben ser incluidas y desarrolladas en el IGAFOM o en la actualización y/o modificación del IGAC o IGAFOM, estableciéndose su descripción y plazo para su cumplimiento en el Plan de Manejo y/o Reducción de Mercurio.

15.2.1 En el caso de los titulares que cuenten con un IGAC o IGAFOM aprobado, deberán tramitar su actualización y/o modificación incluyendo el Plan de Manejo y/o Reducción de Mercurio, como máximo dentro del primer trimestre del año siguiente a la vigencia de la presente norma, sin perjuicio de que el titular implemente medidas que contribuyan al cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 15.1, en tanto no se apruebe la mencionada actualización y/o modificación, en el marco del artículo 74 de la Ley General del Ambiente

15.2.2 Para el caso de aquellos titulares cuyo IGAFOM, se encuentren en trámite a la vigencia de la presente norma, continuarán con el procedimiento conforme a la normativa vigente al inicio de la solicitud, sin perjuicio de que el titular presente por cuenta propia el Plan de Manejo y/o Reducción de Mercurio durante el procedimiento. Una vez aprobado el IGAFOM, el titular presenta el Plan de Manejo y/o Reducción de Mercurio en la modificación y/o actualización, según lo señalado en el numeral 15.2.1.

15.2.3 La obligación de presentar el Plan de Manejo y/o Reducción de Mercurio como parte de la actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental, es de aplicación para los casos previstos en el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1336 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, en los plazos señalados en el numeral 15.2.1.

15.3 El Plan de Manejo y/o Reducción de Mercurio debe contener como mínimo los siguientes aspectos: i) Situación del uso, cantidad y manejo actual del mercurio en sus actividades, ii) Identificación de riesgos por el uso y/o manejo del mercurio en sus actividades, iii) Medidas para el transporte, almacenamiento, control de las emisiones y liberaciones de mercurio y/o sus derivados, así como las medidas conducentes a la reducción efectiva y progresiva del uso de mercurio en sus actividades, iv) Responsables, v) Cronograma de ejecución y vi) presupuesto.

15.4 El Gobierno Regional, en su calidad de EFA, efectúa las acciones de supervisión y fiscalización ambiental, dictando las medidas administrativas que pudiesen corresponder en situaciones de riesgo, daño

ambiental o afectación a la salud humana o al ambiente generados por el uso del mercurio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Cese de actividades y cierre de componentes no previstos en el IGAC e IGAFOM

La EFA realiza las acciones de supervisión y fiscalización ambiental a los compromisos asumidos en el IGAC y/o IGAFOM aprobados y, si como parte de estas acciones, la EFA identifica componentes principales y/o auxiliares implementados no previstos en dichos instrumentos, dicta las medidas administrativas que el caso amerita estableciendo un plazo para su implementación, sin perjuicio de las sanciones que se pueda imponer. Estas medidas no se consideran como modificaciones al IGAC ni al IGAFOM aprobado, pero deben ser ejecutadas por el titular con enfoque complementario.

En caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la EFA impone medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cese de actividades, cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces.

Segunda.- Evaluación del IGAFOM

1. La autoridad ambiental competente debe verificar que el área del polígono que comprende el instrumento de gestión ambiental no se encuentre superpuesto a Áreas Naturales Protegidas-ANP.

2. El IGAFOM puede ser presentado sobre áreas libres o extinguidas y, previa evaluación; no obstante, la autorización de inicio o reinicio de actividad minera se supedita a la posterior existencia de una concesión minera y al cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1336 y sus normas reglamentarias.

Cuando la actividad minera se encuentre en zonas de amortiguamiento de un ANP la concesión minera debe encontrarse vigente a fin de no afectar los valores ni poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.

3. El área de actividad minera declarada en el IGAFOM presentado sobre áreas libres o extinguidas debe comprender el área efectiva de exploración, explotación y/o beneficio de la operación minera en funcionamiento, según corresponda. La autoridad ambiental competente queda facultada a la verificación de esta situación.

4. Durante la evaluación del IGAFOM, la autoridad ambiental competente queda facultada a realizar una visita de campo para constatar lo declarado en el IGAFOM.

Tercera.- Superposición de áreas de instrumentos ambientales en trámite

1. Si durante la evaluación de uno o más IGAFOM, se advierten que dos o más instrumentos de gestión ambiental en trámite comprenden áreas efectivas superpuestas entre sí, la autoridad ambiental competente queda facultada a realizar una visita de campo que determine la ubicación de cada labor, pudiendo requerir la redimensión del referido instrumento de gestión ambiental.

2. De persistir la superposición, la autoridad ambiental competente prioriza la aprobación de aquel instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de operación minera que cuenta con concesión minera o contrato de explotación sobre el polígono del área comprendida en el referido instrumento de gestión ambiental.

Cuarta.- Instrumentos de gestión ambiental colectivos

Las disposiciones de la presente norma se aplican a los instrumentos de gestión ambiental colectivos aprobados en el marco de los Decreto Supremos N° 004-2012-MINAM y N° 038-2017-EM en lo que resulte aplicable.

ANEXO 1

Términos de Referencia para la actualización y modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC o el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM

1. Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC o el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM

Ítem	Descripción
I. Información General	Se deberá brindar información general respecto de la actividad y titular de la actividad minera, tales como: <ul style="list-style-type: none"> 1.1. Número de Resolución Directoral que aprueba el IGAC/IGAFOM 1.2. Resumen Ejecutivo respecto a la actualización. Señalar la forma de presentación Instrumento de Gestión Ambiental: Individual o colectivo 1.3. Datos del Minero: <ul style="list-style-type: none"> • Nombre del titular de la actividad minera, Persona Natural o Persona Jurídica. En caso de ser un IGAC o IGAFOM Colectivo, listar a los titulares que lo conforman y el Representante Común • Registro Único de Contribuyente (RUC). • Nombre del Representante Legal en caso de ser una Persona Jurídica. • Nombre y código del o los derechos mineros de corresponder. • Condición de productor minero (PPM o PMA) • Objetivo y justificación de la actualización solicitada.
II. Ubicación política y geográfica	2.1 Ubicación (política y geográfica) del área efectiva de la actividad minera, precisando los vértices del polígono que encierra a los componentes principales y auxiliares de la actividad. <ul style="list-style-type: none"> • Para la ubicación política, precisar centro(s) poblado(s), distrito(s), provincia(s) y departamento(s). • Para la ubicación geográfica deberá tomarse en cuenta que las coordenadas UTM deben expresarse en DATUM WGS-84, precisando la zona (17S, 18S o 19S). Los componentes principales y auxiliares deben estar circunscritos dentro del polígono que conforma del área efectiva. • Diferenciar el área de actividad minera de explotación y de beneficio, de corresponder. • Área efectiva de la actividad minera.- Espacio geográfico ocupado por los siguientes componentes mineros: <ul style="list-style-type: none"> o Área de actividad minera: Es el área donde se desarrollan las actividades de explotación y/o beneficio minero propiamente dicho; en el caso de explotación, está referida a la extracción del yacimiento y procesamiento minero. Comúnmente, incorpora los componentes principales de la actividad minera. o Área de uso minero: Es el área donde se desarrollan las actividades que no tienen relación directa con el derecho otorgado para la explotación o procesamiento minero. Incorpora componentes auxiliares tales como: campamentos, almacenes, accesos. 2.2 Área total de la actividad minera (ha). 2.3 Indicar en qué cuenca o cuencas hidrográficas se localiza la actividad minera, de corresponder. 2.4 Detallar las vías de acceso. 2.5 Indicar si el área de la actividad minera se ubica en tierras y/o territorios de comunidades campesinas, nativas y/o de pueblos indígenas.

Ítem	Descripción
III. Descripción de la situación actual de la actividad minera de explotación y/o beneficio	A. EXPLOTACIÓN
	3.1 Para actividad minera de explotación subterránea y a cielo abierto
	3.1.1 Datos de producción: Producción diaria estimada, tipo de mineral que explota, ley promedio de mineral, reserva estimada, tiempo de vida útil estimado.
	3.1.2 Método de Explotación: Indicar el método que emplea para extraer el mineral, pudiendo ser: Corte relleno ascendente, corte relleno descendente, cámaras, pilares, circado, canteras, bancos, entre otros. Incluir el diagrama de flujo del ciclo de minado correspondiente.
	3.1.3 Componentes principales: Describir cada uno de los componentes principales actuales que se tiene (pique, chimenea, galería, cortada, crucero, inclinado, botadero de desmonte, polvorín, etc.), respecto de su diseño (dimensiones, extensión, características, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).
	3.1.4 Componentes auxiliares: Describir cada uno de los componentes auxiliares actuales (campamento, área de almacenamiento de materiales e insumos, ambiente de servicios higiénicos, vías de accesos etc.), respecto de su diseño (dimensiones, extensión, características, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S). En caso de tener componentes principales o auxiliares compartidos con relación a la actividad, se deberá de precisar a través de un listado en el que se indique el componente con el nombre de los mineros.
	3.1.5 Herramientas, equipos, maquinarias e insumos: indicar las herramientas, equipos, maquinarias y/o insumos químicos que se utilizan en la actividad minera; asimismo, señalar sus características, consumo diario, estado (bueno, regular o malo), propio o alquilado.
	3.2 Para actividad minera de explotación en placeres auríferos
	3.2.1 Datos de producción: producción diaria estimada, tipo de mineral que explota, ley promedio de mineral, reserva estimada, tiempo de vida útil estimado.
	3.2.2 Método de explotación: Indicar el método que empleará para extraer el mineral, incluyendo el diagrama de flujo del ciclo de minado correspondiente.
	3.2.3 Componentes principales: Describir cada uno de los componentes principales (tajo, bancos, accesos, etc.), respecto de su diseño. Asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).
	3.2.4 Componentes auxiliares: Describir cada uno de los componentes auxiliares actuales (campamento, área de almacenamiento de materiales e insumos, ambiente de servicios higiénicos, vías de accesos etc.), respecto de su diseño (dimensiones, área (m ²), características, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S). En caso de tener componentes principales o auxiliares compartidos con relación a la actividad, se deberá de precisar a través de un listado en el que se indique el componente con el nombre de los mineros.
	3.2.5 Herramientas, equipos, maquinarias e insumos: indicar las herramientas, equipos, maquinarias y/o insumos químicos que se utilizan en la actividad minera; asimismo señalar sus características, estado (bueno, regular o malo), titularidad: propio o alquilado; en caso de insumos químicos indicar el uso.
	3.2.6 Especificar la procedencia del mineral extraído, consignar datos del productor, volumen, tipo de sustancia, áreas de disposición de acopio con sus respectivas características (ej. 40 m ² /área libre, sin geomembrana), según corresponda.
	B. BENEFICIO
	3.3 De minerales provenientes de explotación minera subterránea o a cielo abierto:
	3.3.1 Datos de producción: producción total diaria estimada, tipo de mineral que procesa.
	3.3.2 Descripción de la actividad de beneficio: Realizar una breve descripción de los procesos físicos, químicos y/o fisico-químico dentro de la secuencia integral del proceso productivo. Indicar el diagrama correspondiente de la secuencia del proceso productivo.
	3.3.3 Componentes principales: Describir cada uno de los componentes principales actuales que se tiene (chancadora, molino, tolva, tanque de agitación, etc.), respecto de su diseño (características, dimensiones, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS 84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).
	3.3.4 Componentes auxiliares: Describir cada uno de los componentes auxiliares actuales (campamento, área de almacenamiento de materiales e insumos químicos, taller de mantenimiento, ambiente de servicios higiénicos, casa fuerza, etc.), respecto de su diseño (dimensiones, extensión, características, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS 84 precisando la zona (17S, 18S o 19S). En caso de tener componentes principales o auxiliares compartidos con relación a la actividad, se deberá de precisar a través de un listado en el que se indique el componente con el nombre de los mineros.
	3.3.5 Herramientas, equipos, maquinarias e insumos: indicar las herramientas, equipos, maquinarias y/o insumos químicos que se utilizan en la actividad minera; asimismo, señalar sus características, estado (bueno, regular o malo), titularidad: propio o alquilado; en caso de insumos químicos indicar el uso.
	3.4 De minerales provenientes de explotación minera en placeres auríferos:
	3.4.1 Datos de producción: producción diaria estimada, tipo de mineral que se procesa
	3.4.2 Descripción de la actividad de beneficio: Realizar una breve descripción de los procesos físicos, químicos y/o fisico-químico dentro de la secuencia integral del proceso productivo. Indicar el diagrama correspondiente de la secuencia del proceso productivo.
3.4.3 Componentes principales: Describir cada uno de los componentes principales actuales que se tiene (zona de amalgamado, ambiente de torsión, zona de refogado, etc.), respecto de su diseño (características, dimensiones, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica de cada componente en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).	
3.4.4 Componentes auxiliares: Describir cada uno de los componentes auxiliares actuales (campamento, área de almacenamiento de materiales e insumos químicos, área de abastecimiento de combustible, taller de mantenimiento, casa fuerza, etc.), respecto de su diseño (dimensiones, superficie, características, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S). En caso de tener componentes principales o auxiliares compartidos con relación a la actividad, se deberá de precisar a través de un listado en el que se indique el componente con el nombre de los mineros.	
3.4.5 Herramientas, equipos, maquinarias e insumos: indicar las herramientas, equipos, maquinarias y/o insumos químicos que se utilizan en la actividad minera; asimismo, señalar sus características, consumo diario, estado (bueno, regular o malo), propio o alquilado; en caso de insumos químicos indicar el uso.	
3.4.6 Especificar la procedencia del mineral procesado, consignar datos del productor, volumen, tipo de sustancia, áreas de disposición de acopio con sus respectivas características, según corresponda.	

Ítem	Descripción
<p>IV. Estado situacional</p>	<p>En este capítulo se debe facilitar datos e información suficiente sobre el ambiente y la calidad ambiental: comprende el diagnóstico de los factores o componentes ambientales (físicos, biológicos, sociales y culturales), con el fin de determinar la calidad ambiental del área de la actividad minera al momento de la solicitud de actualización. Para la descripción del presente ítem se puede utilizar información secundaria, para lo cual se debe proporcionar las fuentes de los datos citados. Sin perjuicio de lo declarado en el instrumento ambiental aprobado, los contenidos mínimos que debe tener el estudio actualizado, son los siguientes:</p> <p>4.1 Descripción del medio físico</p> <p>Meteorología y clima Describir temperatura, dirección del viento, humedad relativa y precipitación de los últimos cinco (05) años, a nivel de promedio mensual. Describir la clasificación del clima.</p> <p>Geología y fisiografía Indicar y describir las formaciones geológicas existentes en el área de la actividad minera. Describir la fisiografía de la zona donde se realiza la actividad, indicar las unidades fisiográficas de la zona</p> <p>Aire y ruido Incluir el análisis de la información de calidad del aire, emisiones y ruido, en base a los monitoreos efectuados.</p> <p>Suelo Descripción de las características físicas de los tipos de suelos del área de la actividad minera. En caso de disponer de monitoreos de calidad de suelos, se debe adjuntar los informes de ensayo.</p> <p>Hidrología e Hidrografía Describir las condiciones hidrológicas donde se incluya información que defina el comportamiento de la(s) cuenca(s) hidrográficas del área de estudio, elaborada en base a información primaria y/o secundaria, cuya fuente sea confiable (SENAMHI, ANA, otros), incluyendo información de caudales promedio a nivel mensual. Inventario y descripción de los principales cuerpos de agua superficiales permanentes e intermitentes (ríos, quebradas, lagunas, bofedales, otros), ubicados en el área de la actividad. Inventario de infraestructura hidráulica mayor y menor ubicada en el área de la actividad. Incluir registro fotográfico reciente, fechado (01 año de antigüedad como máximo) y georreferenciado de los cuerpos de agua, infraestructura, efluentes. Identificar la categoría ECA a la que pertenece el cuerpo de agua superficial, según lo establecido por la Autoridad Nacional del Agua. Resumir el análisis de la calidad del agua en tablas, en base a los monitoreos efectuados. En caso de tener efluentes o afectaciones a cuerpos de agua, describir la evaluación de la calidad ambiental de los cuerpos de agua.</p> <p>4.2 Medio biológico</p> <p>Descripción cualitativa de la flora y fauna silvestre, coberturas vegetales, utilizando el Mapa Nacional de Cobertura Vegetal (MINAM 2015) y Cartas Nacionales del Instituto Geográfico Nacional IGN (escala adecuada): y/o unidades de vegetación, especies de categorías de conservación de acuerdo con los Decretos Supremos N° 043-2006-AG y N° 004-2014-MINAGRI, existentes dentro del área de la actividad minera y su entorno. Se debe señalar los ecosistemas que se encuentran en el ámbito de la actividad minera, teniendo como base el Mapa de Ecosistemas del Perú (Resolución Ministerial N° 440-2018-MINAM).</p> <p>4.3 Medio socio económico y cultural</p> <p>Indicar la(s) población(es) más cercana(as) al área efectiva y las actividades socio-económicas que se desarrollan. Asimismo, precisar la distancia e interrelación que existe entre la población(es) más cercana(s) con el desarrollo de la actividad. Para el levantamiento de información con fuentes secundarias, se deberá emplear aquellas debidamente acreditadas y actualizadas, como aquellas procedentes de instituciones gubernamentales y de otras instituciones de reconocida idoneidad. En el caso de situación de la salud y educación, se recurrirá al MINSA y MINEDU, respectivamente; se deberá consultar los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo o PCM, información del Instituto Nacional de Estadística e Informática, IMARPE, PNUD; así como, información consignada en estudios regionales, provinciales y departamentales recientes, entre otros.</p>
<p>V. Requerimiento de agua, vertimiento y reúso</p>	<p>5.1 Requerimiento de Agua</p> <p>a. Volumen de agua requerido para uso minero - metalúrgico Consignar el nombre de la fuente de abastecimiento, ubicación geográfica de la fuente (en coordenadas UTM WGS 84). De utilizar varias fuentes de agua, deberá declarar el volumen de agua utilizada por cada una de ellas. Proyectar el volumen (m³) utilizado mensual en el punto de captación subterráneo o superficial, y establecer un promedio por día, expresando en metros cúbicos por día (m³/día). Consignar el régimen de explotación: Caudal (L/s), Horas/día, Días/mes, Meses/año. Describir de manera sucinta el Plan de aprovechamiento hídrico, manera que capta, conduce y utiliza el agua para sus operaciones, sin afectar derechos de terceros.</p> <p>b. Volumen de agua requerido para uso doméstico Consignar el nombre de la fuente de abastecimiento, ubicación geográfica de la fuente (en coordenadas UTM WGS 84). De utilizar varias fuentes de agua, deberá declarar el volumen de agua utilizada por cada una de ellas. Proyectar el volumen de agua a utilizar por día, expresar en metros cúbicos por día (m³/día).</p> <p>5.2 Vertimientos Identificación de los puntos de vertimientos en coordenadas UTM WGS 84, fuente de generación y caracterización (doméstica/industrial), volumen (L/s o m³/día), caudal máximo (l/s), volumen anual (m³), régimen de descarga, sistema de tratamiento e información de calidad del agua residual y del cuerpo receptor (de corresponder).</p> <p>5.3 Reúso Señalar la fecha proyectada de inicio de operaciones de la actividad de reúso, duración de la actividad (años), coordenadas UTM WGS-84 del punto de reúso, finalidad del reúso, descripción del sistema de tratamiento, aptitud de calidad del agua residual para el uso sectorial y volumen reusado.</p>
<p>VI. Identificación y evaluación de impactos ambientales</p>	<p>a) Identificar los impactos ambientales de la actividad minera en el agua, suelo, flora y fauna, paisaje, así como los impactos socioeconómicos, para lo cual se deben identificar todas las actividades en cada etapa del mismo y sub actividades; asimismo, se identificarán los componentes ambientales susceptibles a cambios ocasionados por la actividad minera que supongan modificaciones positivas o negativas de su calidad ambiental o nivel de fondo evaluado en la línea base. Evaluar los impactos ambientales.</p> <p>b) El resultado del análisis de los impactos reales en relación a los potenciales.</p>

Ítem	Descripción
VII. Plan de manejo ambiental	<p>a) Señalar las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los impactos ambientales negativos asociado a la actividad minera, las mismas que consideran las nuevas obligaciones generadas por la normativa aprobada posterior a la aprobación del IGAC o IGAFOM y las medidas administrativas dictadas por la EFA competente, en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>b) Actualizar las medidas asumidas en el IGAC o IGAFOM, señalando el estado de su implementación, el mismo que debe ser detallado de acuerdo a los componentes ambientales e incluidos en el cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental.</p> <p>c) Incluir una adecuada gestión integral de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen producto de las actividades mineras con la finalidad de garantizar un manejo ambiental y sanitariamente adecuado. Se deben incluir medidas específicas para la disposición final de los residuos de arenillas provenientes de recuperación del oro.</p> <p>d) Incluir Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, indicando como descripción que el referido Plan debe contener el desarrollo de las acciones de minimización y gestión de los residuos sólidos que el generador deberá seguir, con la finalidad de garantizar un manejo ambiental y sanitariamente adecuado.</p>
VIII. Plan de Manejo y/o Reducción de Mercurio	<p>Describir las medidas para el control de los riesgos derivados del uso y/o manejo del mercurio en todas etapas de la actividad, entre las cuales, se precise las medidas para el control de las emisiones y liberaciones de mercurio y/o sus derivados y las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de mercurio en sus actividades. Asimismo, se debe desarrollar las medidas que se adopten para la reducción efectiva y progresiva del uso de mercurio en sus actividades. En ese sentido, el Plan de Manejo y/o Reducción de Mercurio, debe considerar como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Situación del uso, cantidad y manejo actual del mercurio en sus actividades Describir las etapas del proceso productivo en las cuales se usa y/o maneja el mercurio, especificando las cantidades utilizadas en cada una de ellas.</p> <p>b) Identificación de riesgos por el uso y/o manejo del mercurio en sus actividades Identificar y describir los riesgos a la salud y al ambiente derivados del uso y/o manejo del mercurio en cada uno de las etapas de la actividad.</p> <p>c) Medidas para el transporte, almacenamiento, control de las emisiones y liberaciones de mercurio y/o sus derivados, así como las medidas conducentes a la reducción efectiva y progresiva del uso de mercurio en sus actividades Se debe describir las medidas para reducir y/o controlar los riesgos identificados por el uso y manejo del mercurio en las etapas de: i) transporte, ii) almacenamiento, iii) operación, iv) mantenimiento y/o v) cierre; entre las cuales se debe precisar las medidas para el control de las emisiones y liberaciones de mercurio y/o sus derivados y las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de mercurio. Asimismo, se debe describir las medidas conducentes a la reducción efectiva y progresiva del uso de mercurio en sus actividades Se debe describir de manera detallada los atributos de cada medida: lugar (sitio donde se aplicará la medida), actividad (conjunto de acciones que conforman la medida), período (momento en que se aplicará la medida), frecuencia (periodicidad con que se aplicará la medida), modo de verificación (evidencia que permita verificar el cumplimiento), entre otros, según corresponda.</p> <p>d) Responsables Debe indicarse la persona responsable del cumplimiento del Plan, el cual es elegido por el titular en su representación, de considerarlo pertinente.</p> <p>e) Cronograma de ejecución El cronograma de ejecución de las medidas debe reflejar el cumplimiento del objetivo del Plan, considerando cada una de las etapas del proyecto; debe establecerse en número de días, meses o años, según corresponda.</p> <p>f) Presupuesto Debe señalar los costos proyectados para la ejecución del Plan.</p>
IX. Plan de monitoreo y control	<p>Presentar un programa de monitoreo ambiental, respecto de la calidad de agua, aire, suelo, flora, fauna; ruido y efluentes, de corresponder. Asimismo, deberá considerar los parámetros de acuerdo a la normativa ambiental vigente, los mismos que deben comprender medidas que aseguren, entre otros el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles. El plan de monitoreo debe contener la ubicación de los puntos de monitoreo: monitoreo de efluentes, calidad de agua superficial, calidad de aire, suelo entre otros, que se evalúe necesario y representativo.</p> <p>Especificar, en un cuadro los puntos de monitoreo en coordenadas WGS 84 especificando la zona (17, 18 y 19)</p>
X. Plan de cierre y post cierre	<p>Describir los procedimientos y acciones a nivel conceptual que seguirían para el cierre temporal, progresivo, final y post cierre (mantenimiento y monitoreo) que asegurará la recuperación de la calidad ambiental (agua, aire, suelo, entre otros), para cada uno de los componentes de la actividad minera con el fin de que el área donde se ubique la actividad, no constituya un peligro posterior de contaminación del ambiente o de daño a la salud y a la vida de las poblaciones vecinas, por lo que, contemplará, entre otras medidas lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La protección o remoción, según sea el caso, de infraestructura y demás equipos. • La descontaminación del suelo. • La nivelación y revegetación del área afectada. • Control de deslizamientos y escorrentías. • Cronograma estimado para el cierre. • Aprovechamiento de residuos de la construcción y demolición, según sea el caso.
XI. Anexos	<p>Estarán conformados por la información complementaria requerida para la realización de actividades y que esté contenida en el IGA, como también de otros antecedentes de interés que sean útiles para la comprensión del documento, tales como:</p> <p>11.1 Mapa general georreferenciado en sistema de coordenadas UTM WGS-84 y zona (17S, 18S o 19S), de la actividad minera, donde se deberá observar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delimitación del polígono del derecho minero. • Delimitación del polígono del área efectiva y de uso minero (área que comprende el IGAFOM – Correctivo más el área que comprende el IGAFOM – Preventivo, según corresponda). • Ubicación de los componentes principales y auxiliares. <p>11.2 Mapa de ubicación de puntos de monitoreo ambiental y puntos de captación, vertimiento y/o reúso de agua en caso de corresponder.</p> <p>11.3 Evidencia fotográfica debidamente georreferenciada, indicando fecha y hora, donde se observe lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Componentes principales y auxiliares. • Flora y fauna silvestre existente. <p>11.4 Copia de los resultados de análisis emitidos por laboratorio acreditado y hojas de cálculos realizadas.</p> <p>11.5 El cuadro de resumen de los compromisos ambientales actualizados y su sustento.</p>

¹ Estudios ambientales aprobados por alguna autoridad sectorial.

ANEXO 2

2. Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC y/o el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM.

Ítem	Descripción
<p>I. Información General</p>	<p>Se deberá brindar información general respecto de la actividad y titular de la actividad minera, tales como:</p> <p>1.1 Número de Resolución Directoral que aprueba el IGAC/IGAFOM</p> <p>1.2 Resumen Ejecutivo respecto a la Modificación. Señalar la forma de presentación Instrumento de Gestión Ambiental: Individual o colectivo</p> <p>1.3 Datos del Minero:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre del titular de la actividad minera, Persona Natural o Persona Jurídica. En caso de ser un IGAC o IGAFOM Colectivo, listar a los titulares que lo conforman y el Representante Común • Registro Único de Contribuyente (RUC) • Nombre del Representante Legal en caso de ser una persona jurídica • Nombre y código del o los derechos mineros de corresponder. • Condición de productor minero (PPM o PMA) • Objetivo y justificación de la modificación solicitada.
<p>II. Ubicación política y geográfica</p>	<p>2.1 Ubicación (política y geográfica) del área efectiva de la actividad minera, precisando los vértices del polígono que encierra a los componentes principales y auxiliares de la actividad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la ubicación política, precisar centro(s) poblado(s), distrito(s), provincia(s) y departamento(s). • Para la ubicación geográfica deberá tomarse en cuenta que las coordenadas UTM deben expresarse en DATUM WGS-84, precisando la zona (17S, 18S o 19S). Los componentes principales y auxiliares deben estar circunscritos dentro del polígono que conforma del área efectiva. • Diferenciar el área de actividad minera de explotación y de beneficio de corresponder. • Área efectiva de la actividad minera.- Espacio geográfico ocupado por los siguientes componentes mineros: <ul style="list-style-type: none"> o Área de actividad minera: Es el área donde se desarrollan las actividades de explotación y/o beneficio minero propiamente dicho; en el caso de explotación, está referida a la extracción del yacimiento y procesamiento minero. Comúnmente, incorpora los componentes principales de la actividad minera. o Área de uso minero: Es el área donde se desarrollan las actividades que no tienen relación directa con el derecho otorgado para la explotación o procesamiento minero. Incorpora componentes auxiliares tales como: campamentos, almacenes, accesos. <p>2.2 Área total de la actividad minera (ha).</p> <p>2.3 Indicar en qué cuenca o cuencas hidrográficas se localiza la actividad minera, de corresponder.</p> <p>2.4 Detallar las vías de acceso.</p> <p>2.5 Indicar si el área de la actividad minera se ubica en tierras y/o territorios de comunidades campesinas, nativas y/o de pueblos indígenas.</p>
<p>III. Descripción de la situación actual de la actividad minera de explotación y/o beneficio</p>	<p>A. EXPLOTACIÓN</p> <p>3.1 Para actividad minera de explotación subterránea y a cielo abierto</p> <p>3.1.1 Datos de producción: Producción diaria estimada, tipo de mineral que explota, ley promedio de mineral, reserva estimada, tiempo de vida útil estimado.</p> <p>3.1.2 Método de explotación: Indicar el método que emplea para extraer el mineral, pudiendo ser: Corte relleno ascendente, corte relleno descendente, cámaras, pilares, circado, canteras, bancos, entre otros. Incluir el diagrama de flujo del ciclo de minado correspondiente.</p> <p>3.1.3 Componentes principales: Describir cada uno de los componentes principales actuales que se tiene (pique, chimenea, galería, cortada, crucero, inclinado, boladero de desmonte, polvorín, etc.), respecto de su diseño (dimensiones, extensión, características, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).</p> <p>3.1.4 Componentes auxiliares: Describir cada uno de los componentes auxiliares actuales (campamento, área de almacenamiento de materiales e insumos, ambiente de servicios higiénicos, vías de accesos etc.), respecto de su diseño (dimensiones, extensión, características, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S). En caso de tener componentes principales o auxiliares compartidos con relación a la actividad, se deberá de precisar a través de un listado en el que se indique el componente con el nombre de los mineros.</p> <p>3.1.5 Herramientas, equipos, maquinarias e insumos: indicar las herramientas, equipos, maquinarias y/o insumos químicos que se utilizan en la actividad minera; asimismo, señalar sus características, consumo diario, estado (bueno, regular o malo), propio o alquilado.</p> <p>3.2 Para actividad minera de explotación en placeres auríferos</p> <p>3.2.1 Datos de producción: producción diaria estimada, tipo de mineral que explota, ley promedio de mineral, reserva estimada, tiempo de vida útil estimado.</p> <p>3.2.2 Método de explotación: Indicar el método que empleará para extraer el mineral, incluyendo el diagrama de flujo del ciclo de minado correspondiente.</p> <p>3.2.3 Componentes principales: Describir cada uno de los componentes principales (tajo, bancos, accesos, etc.), respecto de su diseño. Asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).</p> <p>3.2.4 Componentes auxiliares: Describir cada uno de los componentes auxiliares actuales (campamento, área de almacenamiento de materiales e insumos, ambiente de servicios higiénicos, vías de accesos etc.), respecto de su diseño (dimensiones, área (m2), características, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S). En caso de tener componentes principales o auxiliares compartidos con relación a la actividad, se deberá de precisar a través de un listado en el que se indique el componente con el nombre de los mineros.</p> <p>3.2.5 Herramientas, equipos, maquinarias e insumos: Indicar las herramientas, equipos, maquinarias y/o insumos químicos que se utilizan en la actividad minera; asimismo señalar sus características, estado (bueno, regular o malo), titularidad: propio o alquilado; en caso de insumos químicos indicar el uso.</p> <p>3.2.6 Especificar la procedencia del mineral procesado, consignar datos del productor, volumen, tipo de sustancia, áreas de disposición de acopio con sus respectivas características, según corresponda.</p>

Ítem	Descripción
	<p>B. BENEFICIO</p> <p>3.3 De minerales provenientes de explotación minera subterránea o a cielo abierto:</p> <p>3.3.1 Datos de producción: producción total diaria estimada, tipo de mineral que procesa.</p> <p>3.3.2 Descripción de la actividad de beneficio: Realizar una breve descripción de los procesos físicos, químicos y/o físico-químico dentro de la secuencia integral del proceso productivo. Indicar el diagrama correspondiente de la secuencia del proceso productivo.</p> <p>3.3.3 Componentes principales: Describir cada uno de los componentes principales actuales que se tiene (chancadora, molino, tolva, tanque de agitación, etc.), respecto de su diseño (características, dimensiones, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS 84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).</p> <p>3.3.4 Componentes auxiliares: Describir cada uno de los componentes auxiliares actuales (campamento, área de almacenamiento de materiales e insumos químicos, taller de mantenimiento, ambiente de servicios higiénicos, casa fuerza, etc.), respecto de su diseño (dimensiones, extensión, características, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS 84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).</p> <p>En caso de tener componentes principales o auxiliares compartidos con relación a la actividad, se deberá precisar a través de un listado en el que se indique el componente con el nombre de los mineros.</p> <p>3.3.5 Herramientas, equipos, maquinarias e insumos: indicar las herramientas, equipos, maquinarias y/o insumos químicos que se utilizan en la actividad minera: asimismo, señalar sus características, estado (bueno, regular o malo), titularidad: propio o alquilado; en caso de insumos químicos indicar el uso.</p> <p>3.4 De minerales provenientes de explotación minera en placeres auríferos:</p> <p>3.4.1 Datos de producción: producción diaria estimada, tipo de mineral que se procesa.</p> <p>3.4.2 Descripción de la actividad de beneficio: Realizar una breve descripción de los procesos físicos, químicos y/o físico-químico dentro de la secuencia integral del proceso productivo. Indicar el diagrama correspondiente de la secuencia del proceso productivo.</p> <p>3.4.3 Componentes principales: Describir cada uno de los componentes principales actuales que se tiene (zona de amalgamado, ambiente de torsión, zona de refogado, etc.), respecto de su diseño (características, dimensiones, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica de cada componente en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).</p> <p>3.4.4 Componentes auxiliares: Describir cada uno de los componentes auxiliares actuales (campamento, área de almacenamiento de materiales e insumos químicos, área de abastecimiento de combustible, taller de mantenimiento, casa fuerza, etc.), respecto de su diseño (dimensiones, superficie, características, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).</p> <p>En caso de tener componentes principales o auxiliares compartidos con relación a la actividad, se deberá precisar a través de un listado en el que se indique el componente con el nombre de los mineros.</p> <p>3.4.5 Herramientas, equipos, maquinarias e insumos: Indicar las herramientas, equipos, maquinarias y/o insumos químicos que se utilizan en la actividad minera: asimismo, señalar sus características, consumo diario, estado (bueno, regular o malo), propio o alquilado; en caso de insumos químicos indicar el uso.</p> <p>3.4.6 Especificar la procedencia del mineral procesado, consignar datos del productor, volumen, tipo de sustancia, áreas de disposición de acopio con sus respectivas características, según corresponda.</p>
IV. Descripción de la modificación de la actividad minera de explotación y/o beneficio	<p>A. EXPLOTACIÓN</p> <p>4.1 Para actividad minera de explotación subterránea y a cielo abierto:</p> <p>4.1.1 Datos de producción: En caso de incrementar la producción, indicar la producción total diaria estimada proyectada (promedio día/mes), tipo de mineral a explotar, ley mínima de mineral, reserva estimada, tiempo de vida útil estimado.</p> <p>4.1.2 Método de Explotación: Indicar el método de explotación que modificará, incluyendo el diagrama de flujo del ciclo de minado.</p> <p>4.1.3 Componentes principales: Describir cada uno de los componentes principales proyectados que se tiene, respecto de su diseño (dimensiones, extensión, características, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS- 84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).</p> <p>4.1.4 Componentes auxiliares: Describir cada uno de los componentes auxiliares proyectados, respecto de su diseño (dimensiones, extensión, características, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS 84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).</p> <p>En caso de proyectar componentes principales o auxiliares compartidos con relación a la actividad, se deberá precisar a través de un listado en el que se indique el componente con el nombre de los mineros.</p> <p>4.1.5 Herramientas, equipos, maquinarias e insumos: Indicar las herramientas, equipos, maquinarias y/o insumos químicos que se utilizarán en la actividad minera: asimismo, señalar sus características, consumo diario, estado (bueno, regular o malo), propio o alquilado.</p> <p>4.2 Para actividad minera de explotación en placeres auríferos</p> <p>4.2.1 Datos de producción: En caso de incrementar la producción, indicar la producción total diaria estimada proyectada (promedio día/mes), tipo de mineral a explotar, ley mínima de mineral, reserva estimada, tiempo de vida útil estimado.</p> <p>4.2.2 Método de explotación: Describir en caso de variar el método de explotación actual, incluyendo el diagrama de flujo del ciclo de minado.</p> <p>4.2.3 Componentes principales: Describir cada uno de los componentes principales proyectados (tajo, bancos, accesos, etc.), respecto de su diseño. Asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).</p> <p>4.2.4 Componentes auxiliares: Describir cada uno de los componentes auxiliares proyectados (Campamento, área de almacenamiento de insumos, ambiente de servicios higiénicos, vías de accesos etc.), respecto de su diseño (dimensiones, extensión, características, etc.), asimismo indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).</p> <p>En caso de proyectar componentes principales o auxiliares compartidos con relación a la actividad, se deberá precisar a través de un listado en el que se indique el componente con el nombre de los mineros.</p> <p>4.2.5 Herramientas, equipos, maquinarias e insumos: Indicar las herramientas, equipos, maquinarias y/o insumos químicos que se utilizarán en la actividad minera: asimismo, señalar sus características, consumo diario, estado (bueno, regular o malo), propio o alquilado.</p> <p>4.2.6 Especificar la procedencia del mineral extraído, consignar datos del productor, volumen, tipo de sustancia, áreas de disposición de acopio con sus respectivas características (ej. 40 m2/área libre, sin geomembrana), según corresponda.</p>

Ítem	Descripción
	<p>B. BENEFICIO</p> <p>4.3 De minerales provenientes de explotación minera subterránea o a cielo abierto:</p> <p>4.3.1 Datos de producción: producción total diaria estimada proyectada (promedio día/mes), tipo de mineral que beneficia.</p> <p>4.3.2 Descripción de la actividad de beneficio: Realizar una breve descripción de los procesos físicos, químicos y/o físico-químico proyectados dentro de la secuencia integral del proceso productivo. Indicar el diagrama correspondiente actualizado de la secuencia del proceso productivo.</p> <p>4.3.3 Componentes principales: Describir cada uno de los componentes principales proyectados que se tendrá (chancadora, molino, tolva, tanque de agitación, etc.), respecto de su diseño (características, dimensiones, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).</p> <p>4.3.4 Componentes auxiliares: Describir cada uno de los componentes auxiliares proyectados (campamento, área de almacenamiento de materiales e insumos químicos, taller de mantenimiento, ambiente de servicios higiénicos, casa fuerza, etc.), respecto de su diseño (dimensiones, extensión, características, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).</p> <p>En caso de proyectar componentes principales o auxiliares compartidos con relación a la actividad, se deberá precisar a través de un listado en el que se indique el componente con el nombre de los mineros.</p> <p>4.3.5 Herramientas, equipos, maquinarias e insumos: Indicar las herramientas, equipos, maquinarias y/o insumos químicos que se utilizarán en la actividad minera; asimismo, señalar sus características, consumo diario, estado (bueno, regular o malo), propio o alquilado.</p> <p>4.4 De minerales provenientes de explotación minera en placeres auríferos:</p> <p>4.4.1 Datos de producción: producción total diaria estimada proyectada (promedio día/mes), tipo de mineral que beneficia.</p> <p>4.4.2 Descripción de la actividad de beneficio: Realizar una breve descripción de los procesos físicos, químicos y/o físico-químico proyectados dentro de la secuencia integral del proceso productivo. Indicar el diagrama correspondiente actualizado de la secuencia del proceso productivo.</p> <p>4.4.3 Componentes principales: Describir cada uno de los componentes principales proyectados que se tiene (zona de amalgamado, ambiente de torsión, zona de refogado, etc.), respecto de su diseño (características, dimensiones, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica de cada componente en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).</p> <p>4.4.4 Componentes auxiliares: Describir cada uno de los componentes auxiliares proyectados (campamento, área de almacenamiento de materiales e insumos químicos, grifo, taller de mantenimiento, casa fuerza, etc.), respecto de su diseño (dimensiones, extensión, características, etc.); asimismo, indicar la ubicación geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS 84 precisando la zona (17S, 18S o 19S).</p> <p>En caso de proyectar componentes principales o auxiliares compartidos con relación a la actividad, se deberá precisar a través de un listado en el que se indique el componente con el nombre de los mineros.</p> <p>4.4.5 Herramientas, equipos, maquinarias e insumos: indicar qué herramientas, equipos, maquinarias y/o insumos químicos utilizaran en la actividad minera; asimismo, señalar sus características, consumo diario, estado (bueno, regular o malo), propio o alquilado.</p>
<p>V. Descripción de la etapa de construcción y cronograma estimado</p>	<p>Describir la etapa de construcción, indicando las acciones y requerimientos de materiales, maquinarias, equipos, campamentos, personal que sean necesarios. Incluir la descripción de las actividades de construcción que se realizarán en los diferentes frentes de trabajo.</p> <p>Indicar el tiempo de ejecución de las acciones establecidas en la etapa de construcción, posterior a la culminación el titular de la actividad minera deberá informar a la autoridad competente la culminación de la construcción, solicitando la inspección respectiva.</p>
<p>VI. Estado situacional</p>	<p>En este capítulo se debe facilitar datos e información suficiente sobre el ambiente y la calidad ambiental; comprende el diagnóstico de los factores o componentes ambientales (físicos, biológicos, sociales y culturales), con el fin de determinar la calidad ambiental del área de la actividad minera al momento de la solicitud de modificación. Para la descripción del presente ítem se puede utilizar información secundaria, para lo cual se debe proporcionar las fuentes de los datos citados. Sin perjuicio de lo declarado en el instrumento ambiental aprobado, los contenidos mínimos que debe tener el estudio actualizado, es lo siguiente:</p> <p>6.1 Descripción del medio físico</p> <p>Meteorología y clima Describir temperatura, dirección del viento, humedad relativa y precipitación de los últimos cinco (05) años, a nivel de promedio mensual. Describir la clasificación del clima.</p> <p>Geología y fisiografía Indicar y describir las formaciones geológicas existentes en el área de la actividad minera. Describir la fisiografía de la zona donde se realiza la actividad, indicar las unidades fisiográficas de la zona.</p> <p>Suelo Descripción de las características físicas de los tipos de suelos del área de la actividad minera. En caso de disponer de monitoreos de calidad de suelos, se debe adjuntar los informes de ensayo.</p> <p>Aire y ruido Incluir el análisis de la información de calidad del aire, emisiones y ruido, en base a los monitoreos efectuados.</p> <p>Hidrología e hidrografía Describir las condiciones hidrológicas donde se incluya información que defina el comportamiento de la(s) cuenca(s) hidrográficas del área de estudio, elaborada en base a información primaria y/o secundaria, cuya fuente sea confiable (SENAMHI, ANA, otros²), incluyendo información de caudales promedio a nivel mensual.</p> <p>Inventario y descripción de los principales cuerpos de agua superficiales permanentes e intermitentes (ríos, quebradas, lagunas, bofedales, otros), ubicados en el área de la actividad.</p> <p>Inventario de manantiales ubicados en el área de la actividad, considerando su ubicación en coordenadas UTM.</p> <p>Inventario de infraestructura hidráulica mayor y menor ubicada en el área de la actividad.</p> <p>Incluir registro fotográfico reciente, fechado (01 año de antigüedad como máximo) y georreferenciado de los cuerpos de agua, infraestructura, efluentes.</p> <p>Identificar la categoría ECA a la que pertenece el cuerpo de agua superficial, según lo establecido por la Autoridad Nacional del Agua.</p> <p>Resumir el análisis de la calidad del agua en tablas, en base a los monitoreos efectuados. En caso de tener efluentes o afectaciones a cuerpos de agua, describir la evaluación de la calidad ambiental de los cuerpos de agua.</p>

Ítem	Descripción
	<p>6.2 Medio biológico</p> <p>Descripción cualitativa de la flora y fauna silvestre, coberturas vegetales, utilizando el Mapa Nacional de Cobertura Vegetal (MINAM 2015) y Cartas Nacionales del Instituto Geográfico Nacional IGN (escala adecuada); y/o unidades de vegetación, especies de categorías de conservación de acuerdo con los Decretos Supremos N° 043-2006-AG y N° 004-2014-MINAGRI, existentes dentro del área de la actividad minera y su entorno. Se debe señalar los ecosistemas que se encuentran en el ámbito de la actividad minera, teniendo como base el Mapa de Ecosistemas del Perú (Resolución Ministerial N° 440-2018-MINAM).</p> <p>6.3 Medio socio económico y cultural</p> <p>Indicar la(s) población(es) más cercana(s) al área efectiva y las actividades socio-económicas que se desarrollan. Asimismo, precisar la distancia e interrelación que existe entre la población(es) más cercana(s) con el desarrollo de la actividad.</p> <p>Para el levantamiento de información con fuentes secundarias, se deberá emplear aquellas debidamente acreditadas y actualizadas, como aquellas procedentes de instituciones gubernamentales y de otras instituciones de reconocida idoneidad. En el caso de situación de la salud y educación, se recurrirá al MINSA y MINEDU, respectivamente; se deberá consultar los reportes de conflictos sociales de la Defensoría del Pueblo o PCM, información del Instituto Nacional de Estadística e Informática, IMARPE, PNUD; así como, información consignada en estudios regionales, provinciales y departamentales recientes, entre otros.</p>
VII. Requerimiento de agua, vertimiento y reúso	<p>7.1 Requerimiento de agua</p> <p>a. Volumen de agua requerido para uso minero - metalúrgico Consignar el nombre de la fuente de abastecimiento, ubicación geográfica de la fuente (en coordenadas UTM WGS-84). De utilizar varias fuentes de agua deberá declarar el volumen de agua utilizada por cada una de ellas. Proyectar el volumen (m³) utilizado mensual en el punto de captación subterráneo o superficial, y establecer un promedio de por día, expresando en metros cúbicos por día (m³/día). Consignar el régimen de explotación: Caudal (L/s), Horas/día, Días/mes, Meses/año. Describir de manera sucinta el Plan de aprovechamiento hídrico, manera que capta, conduce y utiliza el agua para sus operaciones, sin afectar derechos de terceros.</p> <p>b. Volumen de agua requerido para uso doméstico Consignar el nombre de la fuente de abastecimiento, ubicación geográfica de la fuente (en coordenadas UTM WGS 84). De utilizar varias fuentes de agua, deberá declarar el volumen de agua utilizada por cada una de ellas. Proyectar el volumen de agua a utilizar por día, expresar en metros cúbicos por día (m³/día).</p> <p>7.2 Vertimientos Identificación de los puntos de vertimientos proyectados en coordenadas UTM WGS 84, fuente de generación y caracterización (doméstica/ industrial), volumen (L/s o m³/día), caudal máximo (l/s), volumen anual (m³), régimen de descarga, sistema de tratamiento e información de calidad del agua residual y del cuerpo receptor (de corresponder).</p> <p>7.3 Reúso Señalar la fecha proyectada de inicio de operaciones de la actividad de reúso, duración de la actividad (años), coordenadas UTM WGS-84 del punto de reúso, finalidad del reúso, descripción del sistema de tratamiento, aptitud de calidad del agua residual para el uso sectorial y volumen reusado.</p>
VIII. Identificación y evaluación de impactos ambientales	<p>Identificar los impactos ambientales de la actividad minera en el agua, suelo, flora y fauna, paisaje, así como los impactos socioeconómicos, para lo cual se deben identificar todas las actividades en cada etapa del mismo y sub actividades; asimismo, se identificarán los componentes ambientales susceptibles a cambios ocasionados por la actividad que supongan modificaciones positivas o negativas de su calidad ambiental o nivel de fondo evaluado en la línea base. Evaluar los impactos ambientales.</p>
IX. Plan de manejo ambiental	<p>a) Señalar las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los impactos ambientales negativos asociado a la actividad a desarrollar y modificación.</p> <p>b) Incorporar las medidas asumidas en el IGAC o IGAFOM, señalando el estado de su implementación, el mismo que debe ser detallado de acuerdo a los componentes ambientales e incluidos en el cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental, haciendo hincapié que son medidas del IGAC o IGAFOM.</p> <p>c) Incluir una adecuada gestión integral de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen producto de las actividades mineras con la finalidad de garantizar un manejo ambiental y sanitariamente adecuado. Se deben incluir medidas específicas para la disposición final de los residuos de arenillas provenientes de recuperación del oro.</p> <p>d) Incluir Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, indicando como descripción que el referido Plan debe contener el desarrollo de las acciones de minimización y gestión de los residuos sólidos que el generador deberá seguir, con la finalidad de garantizar un manejo ambiental y sanitariamente adecuado</p>
X. Plan de Manejo y/o Reducción de Mercurio	<p>Señalar las medidas que se adopten para la reducción efectiva y progresiva del uso de mercurio en sus actividades; así como, las medidas para el control de las emisiones y liberaciones de mercurio y/o sus derivados y las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de mercurio en sus actividades. Se debe considerar como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Situación del uso, cantidad y manejo actual del mercurio en sus actividades Describir las etapas del proceso productivo en las cuales se emplea mercurio, especificando las cantidades utilizadas en cada una.</p> <p>b) Identificación de riesgos por el uso y/o manejo del mercurio en sus actividades Indicar los principales riesgos a la salud y al ambiente por el uso inadecuado del mercurio.</p> <p>c) Medidas para el transporte, almacenamiento, control de las emisiones y liberaciones de mercurio y/o sus derivados, así como las medidas conducentes a la reducción efectiva y progresiva del uso de mercurio en sus actividades Se debe especificar la etapa en que se implementará la medida: transporte, almacenamiento, operación, mantenimiento o cierre. Se debe describir de manera detallada los atributos de cada medida: lugar (sitio donde se aplicará la medida), actividad (conjunto de acciones que conforman la medida), período (momento en que se aplicará la medida), frecuencia (periodicidad con que se aplicará la medida), modo de verificación (evidencia que permita verificar el cumplimiento), según corresponda.</p> <p>d) Responsables Debe indicarse la persona responsable del cumplimiento del Plan, el cual es elegido por el titular en su representación, de considerarlo pertinente.</p> <p>e) Cronograma de ejecución El cronograma de ejecución de las medidas debe reflejar el cumplimiento del objetivo del Plan, considerando cada una de las etapas del proyecto: debe establecerse en número de días, meses o años, según corresponda.</p> <p>f) Presupuesto Debe señalar los costos proyectados para la ejecución del Plan.</p>
XI. Plan de monitoreo y control	<p>Presentar un programa de monitoreo ambiental, respecto de la calidad de agua, aire, suelo, flora, fauna; de corresponder. Asimismo, deberá considerarse los parámetros de acuerdo a la normativa ambiental vigente, los mismos que deben comprender medidas que aseguren, entre otros el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles. El plan de monitoreo debe contener la ubicación de los puntos de monitoreo: monitoreo de efluentes, calidad de agua superficial, calidad de aire, suelo entre otros, que se evalúe necesario y representativo. Especificar, en un cuadro los puntos de monitoreo en coordenadas WGS 84 especificando la zona (17, 18 y 19)</p>



Ítem	Descripción
XII. Plan de cierre y post cierre	<p>Describir los procedimientos y acciones a nivel conceptual que seguirían para el cierre temporal, progresivo, final y post cierre (mantenimiento y monitoreo) que asegurará la recuperación de la calidad ambiental (agua, aire, suelo, entre otros), para cada uno de los componentes de la actividad minera con el fin de que el área donde se ubique la actividad, no constituya un peligro posterior de contaminación del ambiente o de daño a la salud y a la vida de las poblaciones vecinas, por lo que, contemplará, entre otras medidas lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La protección o remoción, según sea el caso, de infraestructura y demás equipos. • La descontaminación del suelo. • La nivelación y revegetación del área afectada. • Control de deslizamientos y escorrentías. • Cronograma estimado para el cierre. • Aprovechamiento de residuos de la construcción y demolición, según sea el caso.
XIII. Anexos	<p>Estarán conformados por la información complementaria requerida para la realización de actividades y que esté contenida en el IGA, como también de otros antecedentes de interés que sean útiles para la comprensión del documento, tales como:</p> <p>13.1 Mapa general georreferenciado en sistema de coordenadas UTM WGS 84 y zona (17S, 18S o 19S), de la actividad minera, donde se deberá observar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delimitación del polígono del derecho minero. • Delimitación del polígono del área efectiva y de uso minero (área que comprende el IGAFOM – Correctivo más el área que comprende el IGAFOM – Preventivo, según corresponda). • Ubicación de los componentes principales y auxiliares <p>13.2 Mapa de ubicación de puntos de monitoreo ambiental y puntos de captación, vertimiento y/o reúso de agua en caso de corresponder.</p> <p>13.3 Evidencia fotográfica debidamente georreferenciada, indicando fecha y hora, donde se observe lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Componentes principales y auxiliares. • Flora y fauna silvestre existente. <p>13.4 Copia de los resultados de análisis emitidos por el laboratorio acreditado y hojas de cálculos realizadas.</p>

² Estudios ambientales aprobados por alguna autoridad sectorial.

1974063-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Verificador Catastral del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial

DECRETO SUPREMO
N° 013-2021-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, se creó el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, con la finalidad de regular la integración y unificación de los estándares, nomenclaturas y procesos técnicos de las diferentes entidades generadoras de catastro en el país;

Que, la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2006-JUS, han establecido que los verificadores catastrales son las personas naturales, profesionales colegiados y/o personas jurídicas competentes, inscritos en el Índice de Verificadores a cargo de las Municipalidades y en el Índice de Verificadores del Registro de Predios, quienes al inobservar sus obligaciones establecidas incurrir en responsabilidad administrativa;

Que, conforme al numeral 6.4 de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 003-2020, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de su publicación, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se emite el reglamento en el que se tipifican las infracciones, se gradúan las sanciones y se establecen las medidas correctivas y cautelares;

Que, en ese sentido, se requiere regular el procedimiento administrativo sancionador, a fin de establecer las acciones conducentes a indagar, investigar, verificar, determinar y sancionar la existencia de infracciones a la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2006-JUS; la

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2015-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los Capítulos I, II y III del Título III de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura; y el Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios;

Que, el proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Verificador Catastral del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, fue publicado mediante Resolución Ministerial N° 10-2021-JUS, a fin de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las personas interesadas, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. Transcurrido el plazo conferido para la recepción de comentarios, no se reportaron recomendaciones ni observaciones alcanzadas;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Verificador Catastral del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial

Apruébese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Verificador Catastral del

Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, que consta de cinco (5) Títulos, treinta (30) Artículos; tres (3) Disposiciones Complementarias Finales; y una (1) Disposición Complementaria Transitoria, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento que aprueba en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), y en la página web de la Sunarp (<https://www.gob.pe/sunarp>) el mismo día de la publicación de la presente norma.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Derógase los artículos 30, 31 y 32 de la Directiva "Reglamento del Índice del Verificador Catastral", aprobado mediante Resolución N° 03-2010-SNCP-CNC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL VERIFICADOR CATASTRAL DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL PREDIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial ejerce su potestad sancionadora contra los verificadores catastrales, en primera instancia; y, el Consejo Nacional Integrado de Catastro (CNC) en segunda instancia.

Artículo 2. Definiciones y Acrónimos

2.1. **Actos de instrucción:** Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la Autoridad Instructora a cuyo cargo se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio del derecho de los administrados de proponer actuaciones probatorias.

2.2. **Actuaciones probatorias:** Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la actuación de la prueba será efectuada por la autoridad instructora o la autoridad decisora en primera instancia, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince días hábiles, contados a partir de su planteamiento. Solo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

2.3. **Administrado:** Persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental,

participa en el procedimiento administrativo promoviendo como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, o aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

2.4. **Alegaciones:** Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad al resolver.

2.5. **CNC:** Consejo Nacional Integrado de Catastro.

2.6. **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica sindicada por el denunciante, o por iniciativa de la autoridad de instrucción o a petición motivada de otros órganos o entidades, a quien se le imputan las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en el presente Reglamento.

2.7. **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que comunica a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial aquellas acciones u omisiones tipificadas como infracciones en el presente Reglamento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

2.8. **Descargos:** Respuesta a la imputación de cargos del administrado a quien se le inicia el procedimiento administrativo sancionador.

2.9. **Imputación de cargos:** Es la notificación de hechos que se efectúa mediante el Informe Inicial de Instrucción y la Resolución que dispone el Inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través del cual se imputan al administrado la comisión de una infracción a título de cargo, que debe contener la información suficiente para que ejerza su derecho de defensa. Se le informa al administrado las causas de la acusación (acción u omisión que se le imputa, precisando el tiempo, lugar, circunstancias), así como las razones que permiten a la Autoridad Instructora formular la imputación, los fundamentos probatorios de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada.

2.10. **Informe Final de Instrucción:** Es el pronunciamiento de la Autoridad Instructora al concluir los actos de instrucción que concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de una infracción. El informe de instrucción debe determinar, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Dicho informe debe ser notificado al administrado por la Autoridad Decisora en primera instancia.

2.11. **Informe inicial que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador o su archivo:** Es el informe declarado por la Autoridad Instructora en primera instancia que sustenta la Resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador o su archivo.

2.12. **Infracción:** Acción u omisión que signifique incumplimiento de las disposiciones legales que se tipifica como conducta sancionable, que conlleva a la aplicación de una sanción administrativa.

2.13. **Cofopri:** Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.

2.14. **Reincidencia:** Se produce tras la realización de infracciones cometidas anteriormente, en el marco del presente Reglamento, en el plazo de cuatro (4) años desde que la resolución sancionadora quedó firme o causó estado.

2.15. **Resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador o su archivo:** Es el acto administrativo de trámite declarado



por la Autoridad Instructora que determina la iniciación del procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se imputan cargos al administrado.

2.16. **Resolución que aplique la sanción o decida archivar el procedimiento administrativo sancionador en primera instancia:** Es el acto administrativo emitido por la Autoridad decisora en primera instancia que concluye el procedimiento administrativo sancionador en primera instancia administrativa con la imposición de una sanción o el archivo del mismo.

2.17. **Sanción:** Consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una infracción establecida en el presente reglamento del verificador catastral en un procedimiento administrativo sancionador.

2.18. **SNCP:** Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.

2.19. **Sunarp:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

2.20. **TUO de la LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

2.21. **Verificadores Catastrales:** Son las personas naturales, profesionales colegiados o personas jurídicas competentes, inscritos, de existir, en el Índice de Verificadores a cargo de las Municipalidades y en el Índice de Verificadores del Registro de Predios.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de aplicación a los verificadores catastrales a nivel nacional en el ámbito de competencia del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.

Artículo 4. Principios

Los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG son de aplicación al procedimiento sancionador previsto en el presente reglamento.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Capítulo I

Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 5. Primera Instancia Administrativa

La Secretaría Técnica del SNCP, a cargo del Cofopri, es el órgano competente para ejercer la potestad sancionadora y fiscalizadora del cumplimiento de las obligaciones de los verificadores catastrales. Tramita y resuelve el procedimiento administrativo sancionador en primera instancia administrativa. Puede imponer medidas cautelares y correctivas, disponer las actuaciones probatorias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento administrativo sancionador o el recurso de reconsideración.

Artículo 6. Segunda Instancia Administrativa

El Consejo Nacional Integrado de Catastro es la autoridad competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia.

Artículo 7. Autoridades involucradas en el Procedimiento Administrativo Sancionador

7.1. Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

a. **Autoridad Instructora:** Es la autoridad administrativa designada por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), para tramitar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

b. **Autoridad Decisora en primera instancia:** Es la autoridad administrativa designada por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), para resolver el procedimiento administrativo sancionador en primera instancia.

c. **Autoridad Decisora en segunda instancia:** Es el Consejo Nacional Integrado de Catastro (CNC) encargado de resolver el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Verificador Catastral, y con su Resolución queda agotada la vía administrativa.

Capítulo II

Fase instructora

Artículo 8. Expediente Único

8.1. Todas las actuaciones probatorias y documentos que se produzcan dentro del procedimiento administrativo sancionador deben organizarse cronológicamente bajo las reglas del expediente único, utilizando un sistema único de identificación para los expedientes, escritos y demás documentación que se ingrese a los mismos.

8.2. La Autoridad Instructora sólo podrá organizar un expediente para la solución de cada procedimiento administrativo sancionador, a fin de mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

8.3. Una vez que la Autoridad Instructora formule el Informe Final de Instrucción, el expediente único es remitido a la Autoridad Decisora, quien notifica dicho informe al administrado, anexando al expediente los documentos que genere.

8.4. Cuando la Autoridad Decisora resuelva y una vez que la resolución que pone fin al procedimiento quede firme, devolverá el expediente a la Autoridad Instructora quien lo mantendrá en custodia hasta su archivo.

Artículo 9. Acumulación

9.1. Cuando dos (2) o más procedimientos en trámite guarden conexión entre sí, mediante resolución motivada, la Autoridad Instructora puede disponer su acumulación, hasta antes de la emisión del informe final de instrucción, siempre que se cautele el derecho de defensa del administrado.

9.2. Se consideran como criterios de conexión:

a) **Unidad de Sujeto:** Cuando se imputa a un mismo administrado la comisión de varias infracciones, aunque pudieran haber sido cometidas en momentos y lugares distintos.

b) **Unidad de Hecho:** Cuando varios administrados aparecen como presuntos responsables de un mismo hecho.

c) **Concierto:** Cuando existan indicios de contubernio entre varios administrados para cometer las mismas infracciones, sea en tiempo o lugares distintos.

9.3. La decisión que dispone la acumulación es impugnable sin efecto suspensivo. Se dispone a través de una resolución previo informe que la motiva.

Artículo 10. Inicio del procedimiento administrativo sancionador

10.1. El inicio del procedimiento administrativo sancionador sólo puede sustentarse en hechos que constituyan infracción administrativa, conforme a los supuestos de infracción previstos en los artículos 18, 19, y 20 del presente Reglamento.

10.2. La Autoridad Instructora elabora el informe inicial que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador o su archivo y la resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador o su archivo, que deben ser motivados, cuya notificación al administrado se realiza en el plazo de cinco (5) días hábiles.

10.3. Si se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adicionalmente se debe notificar al administrado copia de los documentos que sustentan la imputación de cargos, que le permitan ejercer su derecho de defensa, y se le debe conceder un plazo no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos y ofrezca los medios probatorios o actuaciones que se estime pertinentes para su defensa.

10.4. El administrado puede solicitar un plazo adicional para presentar sus descargos, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computado desde la notificación de la imputación de cargos. La autoridad administrativa, atendiendo a la complejidad de la imputación de cargos, por única vez, puede concederle como máximo diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente concedido.

10.5. En caso se disponga el archivo de la denuncia, se debe notificar el informe y resolución al denunciante y denunciado. El archivo de la denuncia agota la vía administrativa.

Artículo 11. Resolución de Inicio del procedimiento administrativo sancionador

11.1. La Resolución de Inicio del procedimiento administrativo sancionador debe contener lo siguiente:

- a) Identificación del administrado.
- b) Descripción de los hechos que configuran la presunta infracción, señalando los medios probatorios que la sustentan.
- c) Indicación precisa y detallada de la infracción presuntamente incurrida.
- d) Indicación precisa y detallada de la norma que tipifica la conducta imputada como infracción.
- e) La fundamentación de la decisión
- f) Indicación de la sanción que pudiera corresponder.
- g) La autoridad competente para aplicar la sanción.
- h) Indicación de la norma que atribuye competencia a las autoridades administrativas a cargo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 12. Instrucción

12.1. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, habiéndose presentado éstos o no, la Autoridad Instructora debe realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, actuando los medios probatorios que se requieran, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, al amparo de los principios contenidos en el TUO de la LPAG.

12.2. Mediante cualquier medio físico o virtual escrito, la Autoridad Instructora podrá solicitar a otras autoridades administrativas la presentación de documentos, antecedentes o informes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 178 y siguientes del TUO de la LPAG, que será atendida por la entidad solicitada por cualquier medio escrito disponible en el plazo de diez (10) días hábiles.

12.3. En caso que la autoridad administrativa, a quien se requiera la información, no la remita en el plazo señalado, la Autoridad Instructora hará conocer dicha contingencia a la entidad a la cual aquella pertenece, a fin de que disponga las acciones disciplinarias que correspondan por la referida omisión.

Artículo 13. Informe Final de Instrucción

13.1. Concluidas las actuaciones administrativas de instrucción, la Autoridad Instructora debe elaborar el Informe Final de Instrucción, remitiéndolo a la autoridad sancionadora junto con el expediente administrativo.

13.2. El Informe Final de Instrucción debe contener lo siguiente:

- a) Identificación del administrado;
- b) Descripción de las conductas constitutivas de infracción que se consideren probadas, señalando los medios probatorios que la sustentan;

c) Indicación precisa y detallada de la norma que tipifica la conducta imputada como infracción;

d) Descripción de los descargos, y su respectivo análisis;

e) Recomendación de la sanción o del archivo del procedimiento administrativo sancionador, según sea el caso;

Capítulo III

Fase Resolutoria

Artículo 14. Descargo del Informe de Instrucción

14.1. Recibido el informe final de instrucción, dentro del término de cinco (5) días hábiles, la Autoridad Decisora en primera instancia notifica dicho informe y comunica al administrado que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la fase resolutoria, concediéndole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos o alegaciones

14.2. El administrado puede solicitar un plazo adicional para presentar sus descargos, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La Autoridad Decisora en primera instancia, atendiendo a la complejidad de la imputación, por única vez, puede concederle como máximo diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente concedido.

Artículo 15. Actuaciones complementarias

Recibido el informe final, la Autoridad decisora en primera instancia puede disponer la realización de actuaciones probatorias complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. Asimismo, en esta etapa el administrado podrá solicitar el uso de la palabra, a fin que la Autoridad Decisora programe el respectivo informe oral.

Artículo 16. Resolución de Primera Instancia

16.1. La Autoridad decisora en primera instancia debe emitir la Resolución que aplique la sanción o decida archivar el procedimiento administrativo sancionador en primera instancia, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles computado desde el vencimiento del plazo concedido al administrado para formular sus descargos al Informe final de instrucción o la actuación probatoria complementaria, de ser el caso.

16.2. Dicha Resolución debe ser debidamente motivada, pronunciándose sobre cada uno de los hechos imputados, con valoración de los elementos probatorios, así como de los informes presentados tanto por el administrado como por la autoridad administrativa en ambas fases del procedimiento.

16.3. Si durante el procedimiento administrativo sancionador no se ha logrado acreditar la configuración de la/s infracción/nes imputada/s, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador, resolviendo la no existencia de responsabilidad administrativa.

16.4. La Resolución que aplique la sanción o decida archivar el procedimiento administrativo sancionador en primera instancia debe contener lo siguiente:

- a) Número y fecha de la Resolución;
- b) Identificación del administrado;
- c) Descripción de los hechos que configuran la infracción materia del procedimiento, señalando los medios probatorios que la sustentan;
- d) Indicación precisa y detallada de las normas vulneradas;
- e) Indicación precisa y detallada de la infracción materia del procedimiento;
- f) Descripción de los descargos y su respectivo análisis;
- g) Valoración de los alegatos, de corresponder;
- h) Determinación de las infracciones cometidas, cuando corresponda;
- i) Imposición de la sanción o disposición del archivo del procedimiento administrativo sancionador, según sea el caso;



j) Indicación de la Segunda Instancia Administrativa, así como de los plazos para interponer recursos administrativos.

TÍTULO III

SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS

Artículo 17. Sanciones y Responsabilidades

17.1. Las infracciones pueden ser leves, graves, y, muy graves, pudiendo aplicarse las siguientes sanciones:

- a) **Infracción Leve:** amonestación escrita.
- b) **Infracción grave:** Suspensión no menor a quince (15) días, ni mayor de seis (06) meses.
- c) **Infracción muy grave:** Cancelación del Registro del Verificador Catastral.

17.2. La cancelación del Registro impide que el verificador catastral pueda acceder nuevamente al Registro del Índice de Verificadores por cuatro (4) años desde que queda firme o consentida la sanción.

Artículo 18. Infracciones leves

18.1. Comete infracción leve, el verificador catastral que realiza las siguientes conductas:

- a) Ejercer funciones de verificador catastral sin contar con la habilidad profesional vigente.
- b) Efectuar notificaciones defectuosas en el procedimiento de inmatriculación en el que participa en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 19. Infracciones graves

19.1. Comete infracción grave, el verificador catastral que realiza las siguientes conductas:

- a) Suscribir documentación que acredite levantamiento catastral sin haber verificado la veracidad de la información.
- b) Suscribir formularios, planos y documentación técnica en la que intervenga el verificador catastral como titular catastral; su cónyuge, conviviente y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad o cuando exista conflicto de intereses entre él y los solicitantes.
- c) No exhibir el archivo de los actos o proyectos catastrales realizados en el ejercicio de su función, cuando lo requiere la Secretaría Técnica del SNCP.

Artículo 20. Infracciones muy graves

20.1. Comete infracción muy grave, el verificador catastral que realiza las siguientes conductas:

- a) Suscribir el formato de prevalencia de la información catastral con datos falsos y/o con información que no se ajusten a lo regulado por la normatividad vigente.
- b) Consignar información falsa, en el formato presentado a la Sunarp, señalando que no es posible determinar el área remanente.
- c) Suscribir documentos técnicos que no correspondan con la realidad física verificada.
- d) Consignar información incorrecta, falsa o imprecisa en los planos perimétricos, ubicación, memoria descriptiva, formularios y demás documentos que suscriba en el ejercicio de sus funciones como verificador catastral.
- e) Presentar a la Entidad Generadora de Catastro información incorrecta, falsa o imprecisa.
- f) Presentar documentos falsos para acceder al registro en el Índice de Verificadores Catastrales.
- g) Ejercer como verificador catastral cuando se encuentre impedido, suspendido o haya caducado su inscripción.

20.2. Quien ejerza la función de verificador catastral aun cuando se encuentre impedido, suspendido o haya caducado su inscripción no puede acceder nuevamente

al Registro del Índice de Verificadores por cuatro (4) años desde que queda firme o consentida la sanción.

20.3. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, se remite copia del expediente al procurador público para que interponga la acción penal si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, e inicie el proceso judicial de nulidad de la inscripción registral.

Artículo 21. Circunstancias Atenuantes

21.1. El administrado que cometa actos que constituyan infracción administrativa es sancionado por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, o, el que haga sus veces, bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como grave, pero, el administrado reconoce su falta por escrito, en el plazo concedido para formular sus descargos, después de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le impone la sanción que corresponde a la infracción leve.
- b) Si la infracción fuera calificada como muy grave, pero, el administrado reconoce su falta por escrito, en el plazo concedido para formular sus descargos, después de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le impondrá la sanción más grave que corresponda a la infracción grave.

21.2. En caso de reincidencia no se aplican las circunstancias atenuantes.

Artículo 22. Circunstancias Agravantes

La reincidencia se considera circunstancia agravante, por lo que, si el verificador catastral ha reincidido en la comisión de una infracción grave en el plazo de cuatro años desde que quedó consentida o causó estado la resolución sancionadora, se le impondrá la sanción que corresponda a una infracción muy grave. De igual modo, si el verificador catastral ha reincidido en la comisión de una infracción leve en el plazo de cuatro años desde que quedó consentida o causó estado la resolución sancionadora, se le impondrá la sanción que corresponda a una infracción grave.

Artículo 23. Concurrencia de infracciones

23.1. Si por la realización de un mismo acto u omisión incurriese en más de una infracción, se le aplica la sanción prevista para la infracción más grave.

23.2. Cuando se incurra en dos o más infracciones en virtud a la comisión de actos u omisiones distintos, se le aplica la sanción prevista para cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 24. Prescripción de la potestad

La declaración de la prescripción de la potestad administrativa se tramita según lo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG.

Artículo 25. Ejecución de Sanciones

Las acciones de ejecución de las resoluciones de sanción se realizan sin perjuicio de las acciones penales o civiles pertinentes interpuestas a través del Procurador Público de la SUNARP o por el interesado.

TÍTULO IV

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

Medida Cautelar

Artículo 26. Tipo de medida cautelar

La Autoridad Decisora en primera instancia puede dictar la medida cautelar de suspensión del Registro del

Verificador Catastral, ante la detección de la comisión de una presunta infracción muy grave.

Artículo 27. Tramite de la medida cautelar

27.1. A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora en primera instancia puede dictar la medida cautelar de suspensión del Registro del Verificador Catastral una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

27.2. La Autoridad Decisora en primera instancia, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar la referida medida cautelar durante el desarrollo del mismo, sustentándose en lo siguiente:

- (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa muy grave.
- (ii) Peligro en la demora.
- (iii) Razonabilidad de la medida.

27.3. Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad Decisora notifica al administrado y a la Autoridad Instructora.

Artículo 28. Levantamiento de medida cautelar

En cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar de suspensión del Registro del Verificador Catastral, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada.

Capítulo II

Reincorporación para el ejercicio de la función

Artículo 29. Requisito para la reincorporación

Cumplida la sanción muy grave, para reiniciar las funciones como verificador catastral, el profesional que ha sido sancionado con suspensión o cancelación del registro en el índice de verificadores, debe acreditar haber seguido un curso de no menos de 360 horas lectivas en materia de catastro, con posterioridad a la sanción impuesta.

TÍTULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 30. Recursos administrativos

30.1. Los recursos administrativos proceden únicamente contra los actos resolutivos que ponen fin a la primera instancia y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión; y, deben ser planteados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto que se impugna.

30.2. El recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

30.3. El recurso de reconsideración contra la resolución de primera instancia debe ser resuelto por la Autoridad Decisora en primera instancia dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

30.4. En el caso del recurso de apelación, la autoridad decisora en primera instancia, sin efectuar ningún tipo de evaluación, debe elevar dentro del plazo de dos (2) días hábiles, el expediente a la autoridad decisora en segunda instancia, quien debe emitir pronunciamiento dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de presentado el recurso administrativo, dando por agotada la vía administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Normatividad Aplicable

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones del TUO de la LPAG o la

norma que la sustituya, así como la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios y su Reglamento, la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y su Reglamento, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA; así como lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 003-2020.

Segunda.- Responsabilidad Civil y Penal

Las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los actos u omisiones constitutivos de infracción, los cuales se regulan de acuerdo a lo previsto en la legislación de la materia.

Tercera.- Registro de Sanciones

Encárguese a la Sunarp la implementación y funcionamiento del registro de las sanciones aplicadas a los infractores.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Procedimiento administrativo electrónico

Facúltase al Secretario Técnico del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial la implementación del expediente y el procedimiento administrativo sancionador electrónico contenido en el presente reglamento, conforme lo dispuesto por el artículo 30 del TUO de la LPAG.

1974072-1

Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a interno sentenciado recluso en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 147-2021-JUS

Lima, 17 de julio de 2021

VISTO, el Informe N° 00009-2021-JUS/CGP-PE, del 22 de junio de 2021, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, el sentenciado GUAYAC HUAMAN, Antonio, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, la conmutación de la pena es la potestad del Presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor;

Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prudencialmente la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal;

Que, conforme con el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;



Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación de COVID-19. Este plazo ha sido prorrogado por el mismo periodo, a través de los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, siendo que este último prorroga la emergencia sanitaria nacional por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 7 de marzo de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, el Estado declara al territorio peruano en Estado de Emergencia Nacional, dictándose como medida de prevención para evitar la propagación de COVID-19, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por un periodo de quince (15) días calendario. Este plazo fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario y se deroga la normativa señalada en el párrafo precedente (con excepción del Decreto Supremo N° 174-2020-PCM);

Que, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, el citado plazo fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM y N° 123-2021-PCM, siendo que este último prorroga el plazo de la emergencia nacional por treinta y un (31) días calendario, a partir del jueves 1 de julio de 2021. Adicionalmente, teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, el Poder Ejecutivo ha emitido y viene emitiendo diversas normas, destinadas a coadyuvar con la finalidad de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional;

Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, que fue modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, mediante el cual se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19;

Que, la citada norma, en su artículo 3, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral 3.1 se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sean madres y permanezcan con su niño o niña en el establecimiento penitenciario; b) se encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses; d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años; y e) que sea mayor de 60 años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo;

Que, aunado a ello, conforme con el numeral 3.2 del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario; b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional; y c) no contar con prohibición legal expresa;

Que, cabe precisar que conforme al segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS,

modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, la Comisión de Gracias Presidenciales se encuentra facultada de evaluar y/o decidir la pertinencia de suplir o prescindir de cualquier documento considerado dentro de los procedimientos especiales, que en el marco de la declaratoria de emergencia nacional no pueda ser obtenido;

Que, en ese sentido, el supuesto señalado en el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 antes mencionado, se corrobora en el caso de los internos materia de la presente resolución, a través de la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, en la cual se evidencia que la condena impuesta es no mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad;

Que, el 23 de abril de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales remite el Oficio N° 034-2020-JUS/CGP, mediante el cual solicita al Instituto Nacional Penitenciario la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada descrita en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS y la remisión del certificado de antecedentes judiciales de los expedientes de cada uno de los internas e internos identificados;

Que, el 5 de mayo de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario remite el Oficio N° 018-2020-INPE/02, mediante el cual informa respecto a la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada que está comprendida en el supuesto especial de internos o internas a quienes se les ha impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años, encontrándose entre ellos, el interno GUAYAC HUAMAN, Antonio;

Que, el 5 de mayo de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, mediante el Oficio N° 051-2020-JUS/CGP, remite al Ministro de Justicia y Derechos Humanos el listado mediante el cual se identifica nominalmente a la población penitenciaria a la cual se le ha impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años, con la finalidad de que se traslade al Presidente del Poder Judicial, para la remisión de la documentación necesaria para continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, esto es: i) copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada; ii) informe de antecedentes penales; y, iii) certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional;

Que, el 5 de mayo de 2020, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio N° 243-2020-JUS/DM, solicitó al Presidente del Poder Judicial la remisión de la documentación necesaria para continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, y su modificatoria;

Que, el 23 de mayo de 2020, el Presidente del Poder Judicial, mediante Oficio N° 0097-2020-P-PJ, remite la documentación necesaria para continuar con la implementación de lo dispuesto por el citado Decreto Supremo, esto es: a) Copias simples digitalizadas de las sentencias condenatorias, y su auto que la declara firme; b) Información de antecedentes penales; y c) Información sobre procesos pendientes con mandatos de detención a nivel nacional del interno GUAYAC HUAMAN, Antonio;

Que, el 12 de abril de 2021, mediante correo electrónico institucional, el asesor del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario remitió trece (13) certificados de antecedentes judiciales a nivel nacional, entre ellos, del interno GUAYAC HUAMAN, Antonio;

Que, en atención a dichas consideraciones, la situación de Emergencia Sanitaria, las condiciones de hacinamiento al interior de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional y la expansión del contagio por COVID-19 que se viene registrando a nivel nacional, resulta razonable y pertinente calificar y resolver de suma urgencia la situación de esta población penitenciaria;

Que, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y por el Poder Judicial, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que el interno sentenciado cumple con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-

2020-JUS, para los casos de conmutación de la pena, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal d) del numeral 3.1 y los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3 de la citada norma;

Que, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que el sentenciado, materia de evaluación, no ha sido condenado por alguno de los delitos previstos en el acotado numeral;

Que, en tal sentido, considerando las condiciones de la Emergencia Sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y teniendo en cuenta que las penas efectivas impuestas no son mayores a cuatro años, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio de su poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que puedan afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú;

De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA al interno sentenciado GUAYAC HUAMAN, Antonio, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, conmutándole la pena privativa de libertad de 4 años a 1 año 6 meses 9 días, cuyo cómputo vencerá el 23 de julio de 2021.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es referendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1974072-2

Conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena a interna e internos sentenciados que se encuentran reclusos en diversos Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 148-2021-JUS

Lima, 17 de julio de 2021

VISTO, el Informe N° 0010-2021-JUS/CGP-PE, del 14 de julio de 2021, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, tres (3) personas sentenciadas se encuentran reclusas en Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de

la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, la conmutación de la pena es la potestad del Presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor;

Que, dicha gracia presidencial implica la renuncia parcial al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, reduciendo prudencialmente la pena privativa de libertad impuesta en un proceso penal;

Que, conforme con el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, el Estado declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. Este plazo ha sido prorrogado por el mismo periodo a través de los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, siendo que este último prorroga la emergencia sanitaria nacional por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 7 de marzo de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, el Estado declara al territorio peruano en Estado de Emergencia Nacional, dictándose como medida de prevención para evitar la propagación del COVID-19, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por un periodo de quince (15) días calendario. Este plazo fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario y se deroga la normativa señalada en el párrafo precedente (con excepción del Decreto Supremo N° 174-2020-PCM);

Que, por las graves circunstancias que afectan a la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, el citado plazo fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM y N° 123-2021-PCM, siendo que este último prorroga el plazo de la emergencia nacional por treinta y un (31) días calendario, a partir del jueves 1 de julio de 2021. Adicionalmente, teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, el Poder Ejecutivo ha emitido y viene emitiendo diversas normas, destinadas a coadyuvar con la finalidad de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional;

Que, en atención al contexto nacional e internacional, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2020, que fue modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, mediante el cual se establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19;

Que, la citada norma, en su artículo 3, establece supuestos del procedimiento especial de indulto común y conmutación de pena; en ese sentido, en el numeral 3.1 se señala que la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados: a) que sean madres y permanezcan con su niño o niña en el establecimiento penitenciario; b) se encuentren en estado de gestación; c) que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en

los próximos seis meses; d) que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años; y e) que sea mayor de 60 años de edad. Asimismo, precisa que para los supuestos d) y e) no procederá la recomendación de gracia presidencial si fueron sentenciados por alguno de los delitos señalados en el numeral 3.3 del acotado artículo;

Que, aunado a ello, conforme con el numeral 3.2 del citado artículo, estas personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos antes referidos deberán cumplir de manera concurrente con las siguientes condiciones: a) tener la condición de primario; b) no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional; y c) no contar con prohibición legal expresa;

Que, en ese sentido, el supuesto señalado en el literal e) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, se corrobora en el caso de la interna y de los internos materia de la presente resolución, a través de datos de identificación consignados en los informes del servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que son mayores de 60 años de edad;

Que, el 23 de abril de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales remite el Oficio N° 034-2020-JUS/CGP, mediante el cual solicita al Instituto Nacional Penitenciario la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada descrita en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS y la remisión del certificado de antecedentes judiciales de los expedientes de cada uno de los internos e internos identificados;

Que, el 28 de abril de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario remite el Oficio N° 011-2020-INPE/02, mediante el cual informa respecto a la identificación nominal de la población penitenciaria sentenciada que está comprendida en el supuesto especial de mayores de 60 años de edad, encontrándose entre ellos, la interna HARO HERRERA, Flor Catalina y los internos GONZALES CORONEL, Nicolas y LA ROSA CHUMBES, Jose Luis;

Que, el 28 de abril de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, mediante el Oficio N° 038-2020-JUS/CGP, remite al Ministro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el listado mediante el cual se identifica nominalmente a la población penitenciaria mayor de 60 años de edad, con la finalidad de que le traslade al Presidente del Poder Judicial, para la remisión, en copia simple, de la documentación necesaria para continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, esto es: i) sentencia expedida por el juez o la sala penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada; ii) informe de antecedentes penales; y, iii) certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional;

Que, el 29 de abril de 2020, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Oficio N° 232-2020-JUS/DM, solicitó al Presidente del Poder Judicial la remisión de la documentación necesaria para continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, y su modificatoria;

Que, el 25 de mayo de 2020, mediante Oficio N° 036-2020-INPE/02, el Vicepresidente del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, remite, ciento noventa y un (191) expedientes de indulto común y conmutación de la pena y su respectiva relación, de acuerdo a lo señalado en artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, encontrándose entre ellos, los internos GONZALES CORONEL, Nicolas y LA ROSA CHUMBES, Jose Luis;

Que, el 5 de junio de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales recibe la comunicación del Presidente del Poder Judicial, mediante Oficio N° 000100-2020-P-PJ, remite la documentación necesaria para continuar con la implementación de lo dispuesto por el citado Decreto Supremo, esto es: a) informe sobre antecedentes penales y b) información sobre procesos pendientes con mandatos de detención a nivel nacional de la interna HARO HERRERA, Flor Catalina y los internos GONZALES CORONEL, Nicolas y LA ROSA CHUMBES, Jose Luis;

Que, el 4 de noviembre de 2020, el Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, mediante Oficio N° 142-2020-JUS/CGP reiteró al Gerente General del Poder Judicial, la solicitud de información con fines de implementación del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS en relación a la población priorizada que se encuentra interna en los diferentes Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional, dentro de ella, la población penitenciaria que cumpliría con el supuesto de mayores de 60 años de edad, la cual fue requerida mediante Oficio N° 232-2020-JUS/DM, encontrándose dentro de la relación, la interna HARO HERRERA, Flor Catalina y los internos GONZALES CORONEL, Nicolas y LA ROSA CHUMBES, Jose Luis;

Que, el 14 de abril de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales recibió el Oficio N° 000617-2021-GG-PJ, mediante el cual, la Gerente General del Poder Judicial adjunta el Memorando N° 000191-2021-GSJR-GG-PJ, a través del cual remitió un primer entregable correspondiente a la información relativa a 216 internos, entre los cuales se encuentran las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas, de ser el caso, correspondientes a la interna HARO HERRERA, Flor Catalina y los internos GONZALES CORONEL, Nicolas y LA ROSA CHUMBES, Jose Luis;

Que, el 30 de junio de 2021, a través de correo electrónico institucional, se solicitó a la Directora de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, los certificados de antecedentes judiciales a nivel nacional de once (11) internos, encontrándose dentro de ellos, la interna HARO HERRERA, Flor Catalina y los internos GONZALES CORONEL, Nicolas y LA ROSA CHUMBES, Jose Luis;

Que, el 7 de julio de 2021, mediante correo electrónico institucional, el asesor del Consejo Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, remitió diez (10) certificados de antecedentes judiciales a nivel nacional, encontrándose dentro de ellos, la interna HARO HERRERA, Flor Catalina y los internos GONZALES CORONEL, Nicolas y LA ROSA CHUMBES, Jose Luis;

Que, luego de haber revisado la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario, la Comisión de Gracias Presidenciales considera que la interna y los internos sentenciados cumplen con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, para los casos de conmutación de la pena, como resultado de una evaluación de los supuestos y condiciones establecidas en el literal e) del numeral 3.1 y los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3 de la citada norma;

Que, teniendo en consideración lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la Comisión de Gracias Presidenciales verifica que la interna y los internos sentenciados, materia de evaluación, no han sido condenados por alguno de los delitos previstos en el acotado numeral;

Que, en tal sentido, considerando las condiciones de la Emergencia Sanitaria y las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, que genera a su vez deficientes condiciones sanitarias a las que está expuesta esta población penitenciaria considerada como vulnerable en el contexto de pandemia en que nos encontramos, resulta necesario que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, a fin de prevenir el riesgo de contagio de COVID-19 en los internos en los establecimientos penitenciarios, que pueda afectar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrados en la Constitución Política del Perú;

De conformidad con los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-JUS; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y la Resolución Ministerial N° 0162-2010-

JUS, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder la gracia presidencial de CONMUTACIÓN DE LA PENA a la interna y los internos sentenciados:

Establecimiento Penitenciario del Callao

1. LA ROSA CHUMBES, JOSE LUIS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 8 años 4 meses a 6 años 2 meses 25 días, cuyo cómputo vencerá el 23 de julio de 2021.

Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Trujillo

2. HARO HERRERA, FLOR CATALINA, conmutándole la pena privativa de la libertad de 10 años a 4 años 9 meses 5 días, cuyo cómputo vencerá el 23 de julio de 2021.

Establecimiento Penitenciario de San Ignacio

3. GONZALES CORONEL, NICOLAS, conmutándole la pena privativa de la libertad de 9 años a 7 años 9 meses 17 días, cuyo cómputo vencerá el 23 de julio de 2021.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1974072-3

ORGANISMOS EJECUTORES

**SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE TERRESTRE DE
PERSONAS, CARGA
Y MERCANCÍAS**

Disponen la publicación del proyecto "Directiva para la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre las entidades certificadoras de conversión a gas licuado de petróleo (GLP) por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran"

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° D000056-2021-SUTRAN-SP**

Lima, 15 de julio del 2021

VISTOS: El Informe N° D000071-2021-SUTRAN-GEN de la Gerencia de Estudios y Normas, el Memorando N° D000205-2021-SUTRAN-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° D000246-2021-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° D000182-2021-SUTRAN-GG de la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380, se creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran como entidad adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional;

Que, a través del Informe N° D000071-2021-SUTRAN-GEN, la Gerencia de Estudios y Normas sustenta y propone la publicación del proyecto "Directiva para la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre las entidades certificadoras de conversión a gas licuado de petróleo (GLP) por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran", la cual cuenta con las conformidades de los órganos de línea;

Que, mediante el Memorando N° D000205-2021-SUTRAN-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000099-2021-SUTRAN-UPM, con el cual la Unidad de Planeamiento y Modernización emite opinión técnica favorable al proyecto de directiva;

Que, con el Informe N° D000246-2021-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es legalmente viable la publicación del proyecto de directiva, a fin de conocer las opiniones, comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general; opinión que hizo suya la Gerencia General a través del Informe N° D000182-2021-SUTRAN-GG;

Que, de conformidad con el artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto "Directiva para la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre los talleres de conversión a gas licuado de petróleo (GLP) por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran", a fin de recibir comentarios de los interesados;

De conformidad con la Ley N° 29380- Ley de Creación de la Sutran; el Reglamento de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 033-2009-MTC; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC; y contando con los vistos buenos de la Gerencia de Estudios y Normas, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto "Directiva para la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre las entidades certificadoras de conversión a gas licuado de petróleo (GLP) por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran", y de su exposición de motivos, en el portal institucional, www.gob.pe/sutran, el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 2.- Los interesados podrán remitir sus comentarios al correo electrónico lperezhe@sutran.gob.pe, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, con el asunto "Comentarios a la Directiva de Fiscalización a Entidades Certificadoras de Conversión a GLP".

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia de Estudios y Normas el procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional, www.gob.pe/sutran.

Regístrese y comuníquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Superintendente

1973707-1

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE
INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES****Aprueban la “Norma que establece el
Régimen de Calificación de Infracciones”
del OSIPTEL****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 118-2021-CD/OSIPTEL**

Lima, 14 de julio de 2021

OBJETO	Régimen de Calificación de Infracciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL
---------------	---

VISTO:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto aprobar el “Régimen de Calificación de Infracciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL”; y,

(ii) El Informe Nº 00189-OAJ/2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica, que sustenta y recomienda la aprobación del referido Proyecto;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por las Leyes Nº 27631, Nº 28337 y Nº 28964, el OSIPTEL ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprueba su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector al que pertenece el Organismo Regulador;

Que, acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), las infracciones administrativas son calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que el OSIPTEL haya emitido o emita;

Que, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (TUO de la LPAG), la respectiva calificación de la conducta sancionable debe ser notificada al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, la calificación de la infracción no tiene que ser parte de la tipificación de las infracciones;

Que, el OSIPTEL, en ejercicio de su Función Normativa, ha emitido diversos Reglamentos que contienen mandatos específicos cuya obligación en su cumplimiento se encuentra a cargo de las empresas operadoras; los que, además, contemplan un Régimen de Infracciones y Sanciones en el cual se asocia la conducta infractora con la calificación jurídica de las infracciones previstas en el artículo 25 de la LDFF, con sus correspondientes límites mínimos y máximos;

Que, en el ejercicio de su Función Sancionadora, el OSIPTEL ha evidenciado que el régimen de infracciones y sanciones vigente orientado a calificar previamente las infracciones conlleva a que los órganos resolutivos, se encuentren limitados al momento de determinar

las sanciones dado que la calificación preestablecida (leve, grave o muy grave) asociada a la conducta típica, no coadyuva a que las sanciones aplicadas sean proporcionales al incumplimiento considerado como infracción, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, la situación observada en la aplicación de los Regímenes de Infracciones y Sanciones aprobados por el OSIPTEL, ha generado determinados escenarios en los cuales la determinación de las multas no disuade efectivamente la comisión de la infracción;

Que, con la finalidad de asegurar el establecimiento de sanciones proporcionales al incumplimiento calificado como infracción y lograr la disuasión de conductas infractoras, es necesario que se opte por un régimen en el que la tipificación no asocie la conducta infractora a las calificaciones previstas en el artículo 25 de la LDFF; así como establecer criterios más predecibles en las decisiones que se adopten;

Que, de acuerdo al análisis efectuado y conforme a la política de transparencia de este Organismo Regulador, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00048-2021-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2021, se dispuso la publicación para comentarios del Proyecto de “Norma que establece el nuevo Régimen de Infracciones y Sanciones”;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 0069-2021-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 2021, se otorgó una prórroga para la remisión de los comentarios al referido proyecto, plazo que venció el 11 de mayo de 2021;

Que, en virtud a los comentarios recibidos y de acuerdo al análisis realizado en la Declaración de Calidad Regulatoria -Informe de Vistos-, el mismo que forma parte de la motivación de la presente resolución, se recomienda aprobar la Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones;

En aplicación de las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, lo establecido en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 160-2020-PCM y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión 813/21 de fecha 08 de julio de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la “Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones”, que consta de tres (3) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria transitoria.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponga las acciones necesarias para la publicación de la presente Resolución y de la Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, la “Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones”, su Exposición de Motivos, la Declaración de Calidad Regulatoria -Informe Nº 00189-OAJ/2021- y la Matriz de Comentarios, sean publicados en la página web institucional del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General el envío del archivo electrónico de la Exposición de Motivos a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo**NORMA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE
CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEL OSIPTEL****Artículo 1.- Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL**

1.1. El OSIPTEL se encuentra facultado para tipificar infracciones e imponer sanciones con el objeto de

disuadir la comisión de infracciones por incumplimiento de obligaciones por parte de los administrados que se encuentran bajo el ámbito de su competencia.

1.2. Las sanciones que impone el OSIPTEL por las infracciones tipificadas son de dos (2) tipos:

- i. Amonestación
- ii. Multas

Las multas, en cada caso en concreto, se aplican conforme a la Metodología de Cálculo de Multas determinada por el OSIPTEL, la cual se sustenta en:

- Fórmula general.
- Fórmulas y parámetros específicos.
- Montos fijos expresados en Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Artículo 2.- Aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas

En caso se configure alguna conducta tipificada como infracción administrativa corresponde imponer una sanción de multa en base a fórmulas y parámetros específicos o en montos fijos que establezca la Metodología de Cálculo de Multas aprobada por el Consejo Directivo del OSIPTEL.

Para las demás infracciones corresponde la sanción de multa en base a la fórmula general prevista en dicha Metodología de Cálculo.

OSIPTEL, de manera progresiva, amplía la definición de fórmulas específicas para las infracciones y define aquellas cuya sanción corresponde a montos fijos.

Artículo 3.- Calificación de la infracción

El OSIPTEL efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, según el tipo de sanción que corresponda.

En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia del Régimen de Calificación de Infracciones

La presente Norma que aprueba el Régimen de Calificación de Infracciones entra en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para la Metodología de Cálculo de Multas a que se refiere la presente norma.

Segunda.- Aplicación del Régimen de Calificación de Infracciones

El Régimen de Calificación de Infracciones establecido en la presente Norma será aplicable a las posibles infracciones que se configuren a partir de su entrada en vigencia.

En el supuesto indicado en el párrafo que antecede, no resultan aplicables las disposiciones relativas a la calificación jurídica de las infracciones contenidas en la Única Disposición Complementaria Transitoria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Infracciones configuradas antes de la vigencia de la Norma

Para las infracciones que se hayan configurado antes de la entrada en vigencia de la presente Norma, continúa siendo aplicable la calificación jurídica de las infracciones contenidas en las siguientes disposiciones normativas:

N°	Resolución ²	Norma	Disposición sobre calificación
1	002-95-CD-OSIPTEL	Califican como falta la oferta de servicio público de telefonía móvil basado en sistemas de tarifas no autorizados	Artículo 1 y 2

N°	Resolución ²	Norma	Disposición sobre calificación
2	043-96-PD-OSIPTEL	Condiciones de Uso para los Servicios 800	Artículo 18
3	006-97-CD-OSIPTEL	Dictan normas complementarias de resolución que aprobó las condiciones de uso para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de las series 80°C	Cuarta Disposición Transitoria Final
4	006-99-CD-OSIPTEL	Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia	Artículos 49, 50 y 51
5	018-99-CD-OSIPTEL	Aprueban medidas para que usuarios que originan llamadas a servicios de telefonía móvil, puedan elegir si acceden o no a casilla de voz de abonado llamado	Artículo 3
6	016-2000-CD-OSIPTEL	Aprueban normas relativas al uso de la casilla de voz en el servicio público de telefonía fija	Artículo 6
7	049-2000-CD-OSIPTEL	Aprueban normas relativas a la comercialización del tráfico y/o de los servicios públicos de telecomunicaciones	Artículo 13
8	060-2000-CD-OSIPTEL	Reglamento General de Tarifas	Anexo 1 Régimen de Infracciones y Sanciones
9	061-2001-CD-OSIPTEL	Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia	Artículos 33, 34, 35 y 36
10	062-2001-CD-OSIPTEL	Norma sobre facturación y recaudación para el servicio portador de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada	Artículos 12 y 13
11	070-2001-CD/OSIPTEL	Establecen que líneas del servicio de telefonía fija pueden originar comunicaciones de larga distancia	Artículo 4
12	025-2004-CD-OSIPTEL	Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad	Anexo A
13	085-2004-CD-OSIPTEL	Operadores del servicio de telefonía fija presenten una oferta básica de interconexión para la interconexión con operadores rurales	Artículo 7
14	049-2006-CD-OSIPTEL	Reglamento de Imputación Tarifaria	Literales a, b, c, d, e, f del artículo 8
15	060-2006-CD-OSIPTEL	Norma que establece el procedimiento que aplicarán las empresas operadoras para la suspensión cautelar y el corte definitivo por uso indebido de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Artículo Tercero y Cuarto
16	016-2007-CD-OSIPTEL	Reglas para la eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia	Tercera Disposición Complementaria
17	020-2008-CD-OSIPTEL	Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Anexo 1
18	002-2010-CD-OSIPTEL	Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles	Anexo Único
19	005-2010-CD-OSIPTEL	Aprueban Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social	Artículo 2



Nº	Resolución ²	Norma	Disposición sobre calificación
20	038-2010-CD-OSIPTTEL	Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados	Anexo 4
21	044-2011-CD-OSIPTTEL	Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado	Último párrafo del artículo 3
22	106-2011-CD/OSIPTTEL	Disposiciones para que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles presenten sus Ofertas Básicas de Interconexión	Anexo A
23	136-2011-CD-OSIPTTEL	Reglamento General del OSIPTTEL para la solución de controversias entre empresas	Artículo 23
24	161-2011-CD-OSIPTTEL	Disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión fijo -móvil, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijo de abonado a redes del servicio de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado	Artículo 8 Régimen de Infracciones y Sanciones
25	134-2012-CD-OSIPTTEL	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión	Anexo 5
26	138-2012-CD-OSIPTTEL	Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Artículos 2, 3 y 4 del Anexo 5 Régimen de Infracciones y Sanciones
27	021-2013-CD/OSIPTTEL	Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801	Último párrafo de la Segunda Disposición Transitoria y Final
28	087-2013-CD-OSIPTTEL	Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones	Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 25 y 28
29	126-2013-CD-OSIPTTEL	Normas Relativas al Acceso de los Emisores de Dinero Electrónico a los Servicios de Telecomunicaciones	Anexo 3
30	127-2013-CD/OSIPTTEL	Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles	Artículo 19
31	135-2013-CD-OSIPTTEL	Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico	Anexo 6
32	123-2014-CD-OSIPTTEL	Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Anexo 15
33	047-2015-CD-OSIPTTEL	Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Anexo 1 y Tercera Disposición Modificatoria y Derogatoria
34	065-2015-CD-OSIPTTEL	Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTTEL	Anexo 1
35	090-2015-CD/OSIPTTEL	Reglamento General de Supervisión	Tercer párrafo del artículo 27
36	096-2015-CD-OSIPTTEL	Norma de Requerimientos de Información Periódica	Primer párrafo del artículo 8

Nº	Resolución ²	Norma	Disposición sobre calificación
37	009-2016-CD/OSIPTTEL	Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales	Anexo 2
38	015-2016-CD/OSIPTTEL	Norma que regula la obligación de los Concesionarios del Servicio de Telefonía Fija y del Servicio Público Móvil de proporcionar información a los Concesionarios de Larga Distancia y a los Concesionarios que brindan Servicios Especiales con Interoperabilidad	Anexo 1
39	073-2016-CD/OSIPTTEL	Disposiciones Generales para la prestación de Facilidades Complementarias al Servicio Portador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica	Anexo 1
40	107-2016-CD/OSIPTTEL	Norma que regula la imposición de sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 4) del artículo 230 del Código Procesal Penal	Artículo 2
41	165-2016-CD/OSIPTTEL	Reglamento de Neutralidad de Red	Anexo V
42	059-2017-CD/OSIPTTEL	Normas Complementarias aplicables a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural	Anexo 2
43	157-2017-CD/OSIPTTEL	Norma que regula de Procedimiento de emisión de Mandato para la liberación de interferencias asociadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para la ejecución de obras de infraestructura	Anexo 1
44	064-2018-CD/OSIPTTEL	Normas para la Prestación del Servicio de Televisión de Paga	Artículo 8
45	286-2018-CD/OSIPTTEL	Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija	Anexo 2
46	161-2019-CD/OSIPTTEL	Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada para Empresas del Sector Telecomunicaciones	Anexo 1
47	07-2020-CD/OSIPTTEL	Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad	Último párrafo de la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta, Octava y Novena, así como también el penúltimo párrafo de la Séptima de las Disposiciones Complementarias Transitorias y Anexo.
48	026-2020-CD/OSIPTTEL	Revisión del régimen tarifario aplicable al servicio de acceso a internet fijo prestado por TELEFONICA	Último párrafo del artículo 3
49	138-2020-CD/OSIPTTEL	Normas especiales para la prestación del servicio de acceso a internet fijo, aplicables a Telefónica del Perú S.A.A.	Artículo 9 y último párrafo de la quinta disposición complementaria final

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En todos los casos incluyen las modificatorias.

Sancionan con multa a la empresa CENTURYLINK PERÚ S.A. por la infracción tipificada como grave en el literal a) del artículo 7º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 00205-2021-GG/OSIPTTEL

Lima, 17 de junio de 2021

EXPEDIENTE N°	: 00006-2020-GG-DFI/PAS
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	: CENTURYLINK PERÚ S.A.

VISTO: El Informe de la Dirección de Fiscalización e Instrucción¹ del OSIPTTEL (DFI) - antes Gerencia de Supervisión y Fiscalización- N° 00063-DFI/2021 (Informe Final de Instrucción); por medio de los cuales se informa a esta Gerencia General respecto procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa CENTURYLINK PERÚ S.A. (CENTURYLINK), por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 7º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado con Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatoria

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante el Informe N° 00001-DFI/SDF/2020 emitido el 15 de octubre de 2020 (Informe de Supervisión), la Dirección de Fiscalización e Instrucción² (en adelante, DFI) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 45º y 93º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatorias (TUO de las Condiciones de Uso), relacionadas con las devoluciones y descuentos que debe efectuar a favor de los abonados de los servicios afectados por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del año 2018; en virtud a la supervisión seguida en el Expediente N° 00222-2019-GSF (Expediente de Supervisión), cuyas conclusiones y recomendaciones fueron las siguientes:

“V. CONCLUSIONES

23. CENTURYLINK PERÚ S.A. *habría incumplido con lo dispuesto en el literal*

a) del artículo 7 del RFIS, toda vez que no remitió la información requerida con carácter obligatorio mediante carta N° 01987-GSF/2019, dentro del plazo perentorio establecido, el cual venció el 11 de noviembre de 2019, situación que se mantiene hasta la fecha de emisión del presente Informe, por lo que corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, en este extremo.

24. *Debido a la falta de entrega de la información requerida por este Órgano, a la que se referencia en el párrafo precedente, en el presente expediente, no fue posible verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 45 y 93 del TUO de las Condiciones de Uso por parte de CENTURYLINK PERÚ S.A., relacionadas con las devoluciones y descuentos que debe efectuar a los abonados cuyos servicios fueron afectados por las interrupciones ocurridas en el segundo semestre del año 2018”.*

VI. RECOMENDACIÓN

25. *Se recomienda iniciar un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a CENTURYLINK*

PERÚ S.A., por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada como grave en el literal a) del artículo 7 del RFIS, de acuerdo a lo detallado en las conclusiones del presente Informe.
(...)”

2. La DFI por medio de la carta C. 0030-DFI/2020 notificada el 19 de octubre de 2020, comunicó a CENTURYLINK el inicio de un PAS por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada como grave en el artículo 7º del RFIS.

3. Mediante el Escrito S/N recibido el 26 de octubre de 2020, CENTURYLINK remitió sus alegatos (**Descargos 1**) contra el PAS, así como cincuenta (50) notas de crédito referidas a las devoluciones que habría realizado y sus respectivas constancias de notificación.

4. CENTURYLINK con el Escrito S/N recibido el 16 de noviembre de 2020, remitió información para acreditar las devoluciones y descuentos correspondientes a las interrupciones ocurridas en el segundo semestre del año 2018.

5. La DFI a través del Informe N° 00034-DFI/SDF/2020 de fecha 28 de noviembre del 2020 analizó las devoluciones y descuentos realizados por CENTURYLINK a los abonados afectados por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del año 2018, sobre la base de la información remitida con los Escritos S/N de fechas 26 de octubre y 16 de noviembre del 2020.

6. El 5 de marzo de 2021, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00063-DFI/2021 (**Informe Final de Instrucción**), mediante el cual realizó el análisis de los descargos presentados por CENTURYLINK.

7. La Gerencia General por medio de la carta C.279-GG/2021, notificada el 25 de marzo de 2021, remitió a CENTURYLINK el **Informe Final de Instrucción**, otorgándole cinco (5) días hábiles a la empresa operadora para la remisión de sus descargos.

8. A través del Escrito S/N recibido el 5 de abril de 2021, CENTURYLINK presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (**Descargos 2**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40º del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, publicado el 20 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los Contratos de Concesión.

Así también el artículo 41º del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició a CENTURYLINK al imputársele la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7º del RFIS, por lo siguiente:

Cuadro N° 1
Detalle del incumplimiento imputado a CENTURYLINK

OBLIGACIÓN INCUMPLIDA	CARTA	PLAZO OTORGADO	VENCIMIENTO DE PLAZO	CARTA ENTREGA DE INFORMACIÓN	CONTENIDO DE INFORMACIÓN
No cumplió con remitir la información, dentro del plazo perentorio establecido	1987-GSF/2019 ³	15 DÍAS HÁBILES, (Obligatorio y Perentorio)	11/11/2019	NO APLICA	NO MANDO INFORMACIÓN

Fuente: Informe de Supervisión

Es oportuno indicar que, de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248º

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁴, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 252.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo, el cual puede ser prorrogado por tres (3) meses adicionales, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

De otro lado, a través del Decreto de Urgencia N° 029-2020-PCM publicado el 20 de marzo de 2020 emitido en el marco de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁵, se estableció en su artículo 28°-entre otras medidas- la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia. Es de considerar que dicho plazo fue ampliado hasta el 10 de junio de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020.

Con lo cual, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a CENTURYLINK por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento. Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus **Descargos 1 y 2** -a los cuales nos referiremos indistintamente como Descargos-, respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

1. Análisis de Descargos

1.1 Respecto del incumplimiento del artículo 7° del RFIS.-

A través de sus descargos, CENTURYLINK indica que a pesar de haber generado la información para ser remitida dentro del plazo otorgado mediante la carta C. 1987-GSF/2019, por un error involuntario, dicha información no fue formalmente presentada para efectos de cumplir con el requerimiento de información formulado; solicitando se aplique el atenuante de responsabilidad contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, referido al reconocimiento de responsabilidad.

Asimismo, CENTURYLINK solicita se le aplique una reducción en la multa que pueda imponerse debido a que ha cesado su conducta, puesto que conforme al print de la pestaña "General" del formato Excel -que adjunta a sus Descargos -la información no lo ha generado con el inicio del PAS, sino que la generó en el mes de octubre, antes de cumplirse el plazo máximo para presentar la información, concretamente el 4 de noviembre de 2019.

Por tanto, agrega CENTURYLINK, que en su Escrito de descargos subsanó la omisión incurrida, presentando bajo las formalidades establecidas información que acredita el pago de devoluciones y descuentos, sino que adicionalmente, ha dispuesto de todos los medios y recursos para cumplir con el requerimiento de información dentro del plazo otorgado, según lo indicado en la carta C. 1987-GSF/2019.

Al respecto, el artículo del 7° del RFIS, establece como obligación, que la empresa operadora debe entregar la información que le fuera solicitada, tal como se cita a continuación:

"Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega; (...)".

En el presente caso, de los actuados en la etapa de supervisión se verifica que la DFI a través de la carta C.1987-GSF/2019, notificada el 17 de octubre de 2019, requirió con carácter obligatorio a CENTURYLINK la remisión de la información sobre las devoluciones correspondientes a siete (7)⁶ tickets y descuentos correspondientes a once (11)⁷ tickets, referidos al segundo semestre del año 2018, otorgándole un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, a fin de remitir la citada información, el mismo que venció el 11 de noviembre de 2019.

Cabe resaltar que, la información que se requirió a CENTURYLINK es información con que la empresa operadora cuenta y que resultaba necesaria para la DFI a efectos de supervisar el estado de las devoluciones y descuentos que debía realizar la empresa operadora a sus abonados afectados por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del año 2018, función que se vio afectada por la no entrega oportuna de la información.

En ese sentido, correspondía a CENTURYLINK probar una diligencia debida o, en su caso, la concurrencia de una causa de exculpación, no siendo suficiente el que haya señalado en sus descargos que el incumplimiento obedeció a un "error involuntario" en su gestión interna, cuando por ser lego en la materia, ésta se encontraba obligada a contar con las herramientas adecuadas para garantizar que la información sea remitida en los plazos establecidos por el Organismo Regulador, máxime cuando el cumplimiento de dicha obligación regulatoria, se encontraba bajo su control y supervisión, hecho que no sucedió en el presente caso. Por tanto, ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS, por parte de la empresa operadora.

Con relación a lo indicado por CENTURYLINK respecto a que "habría generado la información requerida en el mes de octubre, antes de cumplirse el plazo máximo para presentar la información", es de indicar que, si bien la referida empresa operadora manifiesta que habría obtenido la información al 04 de noviembre del 2019, lo cierto es que, a la fecha máxima de entrega, no remitió la información requerida por la DFI mediante la carta C. 1987-GSF/2019, sino que la misma recién se hizo efectiva el 26 de octubre y 16 de noviembre de 2020, respectivamente, esto es doce (12) meses después del vencimiento del plazo perentorio establecido.

Por tanto, el *print* de la pestaña "General" del formato Excel remitido por la empresa operadora, no resulta ser prueba idónea para eximir de responsabilidad a CENTURYLINK.

Finalmente, en lo concerniente a la aplicación de los atenuantes de responsabilidad invocada por CENTURYLINK, nos remitimos al punto 3.2 de la presente Resolución.

1.2. Respecto del universo de devoluciones y descuentos. -

CENTURYLINK alega que, de acuerdo con lo mencionado en el Informe de Supervisión, específicamente en la Tabla N° 2 "Cantidad de líneas y

circuitos afectados en el segundo semestre del 2018" y el Anexo 01, las obligaciones de pago por concepto de interrupciones corresponderían a: (i) devoluciones relacionadas con cuarenta y cuatro (44) líneas y, (ii) descuentos relacionados con doscientos noventa y siete (297) circuitos, sin embargo, señala que en el Anexo 01, dentro de los listados mediante los cuales se detalla la información anterior, los tickets N° 301480 y N° 301481 han considerado a los mismos abonados afectados a pesar de haber sido reportados de manera diferenciada considerando el servicio involucrado, por lo que la cantidad de devoluciones y descuentos a analizar serían 316 y no un total de 341. Para tal efecto, adjunta como Anexo un cuadro Excel.

En ese sentido, CENTURYLINK solicita evaluar el cumplimiento de la obligación consistente en efectuar devoluciones y descuentos por concepto de interrupciones teniendo en cuenta el universo de líneas y circuitos que plantea, así como tener en consideración que los argumentos relacionados con la aplicación de

las atenuantes de responsabilidad respecto de 316 descuentos y devoluciones.

Con relación a lo alegado por CENTURYLINK en este extremo, esta Instancia coincide con lo señalado por la DFI en el Informe Final de Instrucción, respecto a que no es objeto del presente PAS evaluar el cumplimiento de su obligación de efectuar devoluciones y descuentos, ni determinar la cantidad de abonados a los cuales les correspondía efectuar las devoluciones o descuentos, sino únicamente determinar la responsabilidad sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS, por no haber entregado la información requerida dentro del plazo establecido por este Organismo.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 00034-DFI/SDF/2020, la DFI precisó que la cantidad de líneas que correspondía analizar era de treinta y siete (37) y doscientos setenta y nueve (279) circuitos, resultando un universo de trescientos dieciséis (316), conforme se puede observar a continuación:

16. En este punto, es importante precisar que CENTURYLINK señaló y acreditó que se tienen siete (07) líneas y dieciocho (18) circuitos repetidos. Realizadas las verificaciones, se advierte que no corresponde evaluar las devoluciones y los descuentos respecto a las líneas y los circuitos repetidos, por lo que se evaluarán los correspondientes a treinta y siete (37) líneas y doscientos setenta y nueve (279) circuitos. El detalle de las líneas y los circuitos repetidos se adjunta en el Anexo 01, archivo Excel "Duplicados".

Tabla N° 3
Cantidad de líneas y circuitos reportados con devoluciones y descuentos por CENTURYLINK

Periodo	Servicios	N° Tickets	Cantidad líneas/circuitos	Estado	Cantidad líneas/circuitos	Monto (Incl. intereses) (USD)
Segundo semestre 2018	Final	7	44 líneas	Activo	37 líneas	1103,57
				Repetido	7 líneas	-
	Portador	11	297 circuitos	Activo	279 circuitos	2085,83
				Repetido	18 circuitos	-

En ese sentido, se advierte que la DFI consideró como número total: 316 líneas/circuitos a los cuales correspondía efectuar las devoluciones y descuentos, es así que el referido Informe recomendó el archivo del Expediente de supervisión respecto de la verificación de las obligaciones establecidas en los artículos 45° y 93° del TUO de las Condiciones de Uso.

2. Respecto de la aplicación de las condiciones exigentes de responsabilidad.-

Una vez determinada la comisión de las infracciones en el presente caso, corresponde que esta Instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones exigentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como en el artículo 5° del RFIS y modificatorias.

• **Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada:** De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que CENTURYLINK no ha acreditado que el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 7° del RFIS, se produjo como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio. Por tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

• **Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa:** De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que CENTURYLINK no ha acreditado que el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 7° del RFIS, se debió a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.

• **La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción:** Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el mismo en este caso.

• **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones:** De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que CENTURYLINK no ha acreditado que el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 7° del RFIS, se debió al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

• **El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal:** De lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que CENTURYLINK no ha acreditado que el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 7° del RFIS, se debió al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal. Por tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

• **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG:** Así, a efectos de aplicar la subsanación voluntaria deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;

- La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
- La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Sobre el particular, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto⁸ - haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español - señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Respecto al cese de la conducta, esta Instancia - a diferencia de lo señalado por la DFI en el **Informe Final de Instrucción** - advierte que, la carta C. 00030-DFI/2020 notificada el 19 de octubre del 2020, solo pone en conocimiento de la empresa operadora el inicio de un PAS por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7º del RFIS, pero no se desprende de la referida carta que la DFI haya efectuado un requerimiento expreso de subsanación o de cumplimiento de la obligación, que haya conllevado a que CENTURYLINK haya remitido la información requerida con la carta C. 1987-GSF/2019, por lo que, siendo que la empresa operadora a través de sus Descargos 1 de fecha 26 de octubre de 2020, respectivamente, cumplió con remitir la información requerida, la misma que permitió a la DFI emitir el Informe de supervisión N° 00034-DFI/SDF/2020 en la cual verifica el cumplimiento de las devoluciones y descuentos regulados en los artículos 45º y 93º del TUO de las Condiciones de Uso, se ha configurado el cese de la conducta infractora.

Sin perjuicio de ello, toda vez que la remisión de la información se realizó a través de los Descargos 1 y el Escrito S/n presentados el 26 de octubre y 16 de noviembre de 2020, esto es, con **posterioridad al inicio del PAS (19/10/2020)**, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, según lo previsto en el numeral f) del artículo 257º del TUO de la LPAG; careciendo de sentido el análisis de los demás requisitos indicados.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1. Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG.-

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción; y, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Así, procede el siguiente análisis:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30º de la Ley de

Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL - Ley N° 27336 (LDF), (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

Para el cálculo del costo evitado consideró el tamaño de la empresa operadora, así como el valor esperado de la multa evitable tipificada como grave, cuyo valor se encuentra entre 51 y 150 UIT.

Luego, el Beneficio ilícito obtenido es traído a valor presente teniendo en cuenta el factor de actualización para las multas tipificadas como graves, propuesto en la Guía para la determinación de multas de los procedimientos administrativos sancionadores del OSIPTEL (Guía de Multas)⁹. Finalmente, el valor presente del Beneficio Ilícito calculado se divide por la probabilidad de detección para estimar el valor de la multa, la cual según la Guía de Multas es establecida como de probabilidad muy alta.

En ese sentido, si bien CENTURYLINK señala que no ha obtenido ningún beneficio ni ha ahorrado costos operativos para procesar y recolectar la información que debía ser remitida al regulador, puesto que, ha cumplido con el requerimiento y además desplegó recursos para ello, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado el beneficio ilícito asociado a la conducta ilícita imputada a la referida empresa operadora; pues de haber incurrido en dichos costos, hubiera podido remitir la información dentro del plazo perentorio establecido por el OSIPTEL.

Asimismo, cabe acotar que no debe confundirse la obligación de devolver contemplado en los artículos 45º y 93º del TUO de las Condiciones de Uso, con la obligación de remitir la información en el plazo establecido por el OSIPTEL contemplado en el artículo 7º del RFIS, pues mientras que la primera tiene por finalidad velar que los abonados afectados por las interrupciones del servicio sean debidamente devueltos sus pagos por servicios no prestados, el segundo tiene por objetivo velar que la función supervisora se desarrolle adecuadamente, como es -entre otros -que sus requerimientos de información sean atendidos de manera completa y veraz.

Por tanto, de la revisión del documento: "*Objetivos Regulatorios 2021*" (**Anexo 1 de sus Descargos 2**), remitido por CENTURYLINK, esta Instancia advierte que la misma solo menciona de manera general los objetivos regulatorios planteados por la empresa operadora, pero de la misma no se desprende fechas de implementación de dichos objetivos y el resultado del mismo, que permita a esta Instancia determinar que no ha obtenido ningún beneficio ilícito, por lo que dicha prueba no resulta ser idónea ni pertinente para eximir de responsabilidad a la empresa operadora.

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En el presente caso, se observa que TELEFÓNICA no cumplió con remitir la información solicitada con carácter obligatorio, dentro del plazo perentorio otorgado. En ese sentido, la probabilidad de detección de la misma es MUY ALTA, debido a que el incumplimiento puede verificarse con la revisión de la información ingresada al OSIPTEL vencido el plazo establecido. Asimismo, porque se trata de información que debe ser remitida al OSIPTEL por la empresa operadora en el marco de sus obligaciones.

iii. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30° de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

El artículo 7° del RFIS establece como infracción grave el incumplimiento en la entrega de información obligatoria al OSIPTEL. En el presente caso, debe considerarse que la información solicitada a CENTURYLINK a través de la comunicación N° C.1987-GSF/2019, se requirió a fin de verificar el cumplimiento de las devoluciones/descuentos efectuadas a los abonados afectados por las interrupciones que se produjeron en el segundo semestre del año 2018; para lo cual, resultaba necesario que dicha empresa alcance la información en el plazo establecido; siendo que el no envió de la misma en su oportunidad, no permitió a la DFI tomar real conocimiento del desarrollo de las devoluciones o descuentos por parte de la empresa operadora.

En ese sentido, aun cuando CENTURYLINK alega que dado que ha ocurrido el cese de la omisión en el reporte de la información requerida, no existe un perjuicio a la labor de monitoreo del desenvolvimiento y evolución del mercado por parte del OSIPTEL, y además que las devoluciones y descuentos han sido efectivamente efectuados respecto de los abonados afectados; cabe reiterar, que un tema es que la empresa operadora haya cumplido con efectuar las devoluciones y descuentos a los abonados afectados en atención a lo dispuesto por los artículos 45° y 93° del TUO de las Condiciones de Uso, y otra, que remita la información requerida por el Organismo Regulador en el plazo establecido, no pudiendo por tanto entenderse que el cumplimiento de una obligación (efectuar devoluciones) pueda suponer la subsanación de la otra obligación (remitar la información en el plazo).

Por tanto, es necesario acotar que la infracción que se le atribuye a CENTURYLINK incidió directamente en la facultad supervisora del OSIPTEL, dado que al no contar con la información requerida en su debida oportunidad, impidió -en un primer momento- que la DFI pueda verificar de manera completa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 45° y 93° del TUO de las Condiciones de Uso en el **Informe de Supervisión**, teniendo que esperar la información -remitada dentro del marco del PAS- para emitir un nuevo informe, en el cual recién se pudo analizar el comportamiento de la empresa operadora, necesitando para ello una nueva inversión de recursos, lo que conlleva a una demora o retraso en culminar las labores de supervisión por parte del OSIPTEL.

De esta manera, al no haberse remitido la información requerida con carácter obligatorio y plazo perentorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 7° del RFIS, CENTURYLINK habría incurrido en una infracción grave, con lo cual, correspondería la aplicación de una multa de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT, de conformidad con lo establecido por el artículo 25° de la LDFF.

iv. Perjuicio económico causado:

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, solo se analiza, en consecuencia, el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Si bien en el presente caso, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el perjuicio económico, no debe dejarse de lado que con la conducta efectuada por CENTURYLINK, no permitió a la DFI tomar real conocimiento del desarrollo de las devoluciones o descuentos por parte de la empresa operadora, y supervisar dicha obligación en su debida oportunidad, puesto que tuvo que esperar varios meses desde

el vencimiento del plazo otorgado, para analizar la información solicitada por la carta C. 1987- GSF/2019.

Ahora bien, respecto a lo señalado por CENTURYLINK en sus descargos que no existe perjuicio económico puesto que desde el 4 de noviembre de 2019 tiene la información, solo que por error involuntario no lo remitió a tiempo, y además procedió a devolver o descontar a los abonados afectados, cabe tomar en cuenta que - en general - la graduación de una sanción se fundamenta en los hechos y circunstancias en los que se observó el incumplimiento, aquellos criterios para los que no se cuente con evidencia cuantificable, no son considerados en la determinación de la multa, no obstante, ello no le resta sustento ni objetividad al cálculo que pueda efectuar el OSIPTEL. Lo señalado anteriormente, incluso ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 021- 2020-CD/OSIPTEL¹⁰.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso no se ha configurado reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En cuanto a lo indicado por CENTURYLINK que no existe reincidencia, debe indicarse que toda sanción no es resultado de un único criterio; por lo que, el que no exista reincidencia no podría determinar de forma individual la cuantía de una sanción administrativa. Lo señalado ya ha sido materia de pronunciamiento por parte del Consejo Directivo a través de su Resolución N° 013-2021-CD/OSIPTEL¹¹.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

Conforme se ha evaluado en la presente Resolución, se advierte que CENTURYLINK no remitió información en el plazo establecido respecto a las devoluciones correspondientes a siete (7)¹² tickets y descuentos correspondientes a once (11)¹³ tickets, referidos al segundo semestre del año 2018, requerido mediante la carta C. 1987-GSF/2019.

Sobre el particular, es oportuno destacar que toda información proporcionada por una empresa operadora a este Organismo debe ser cierta, veraz y completa en la medida que ella constituye el fundamento o uno de los fundamentos para que ejerza adecuadamente sus funciones.

En este sentido, la información no remitida en los plazos establecidos afecta a que el Organismo Regulador pueda para ejercer una o más de sus funciones legalmente encomendadas (supervisora, reguladora, sancionadora, etc.), lo cual podría no solo inducir a error a la Administración Pública, sino afectar negativamente a uno o más de los agentes del mercado, afectación que como resulta evidente, afecta en último término el interés público cuya protección está encomendada al OSIPTEL.

Tal es así, que en el presente caso, se advierte que CENTURYLINK luego del vencimiento del plazo, y con posterioridad al inicio del PAS, remitió la información, tiempo en que la DFI no pudo contar con la información para continuar con la supervisión del cumplimiento de los artículos 45° y 93° del TUO de las Condiciones de Uso. Así se desprende del Cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de incumplimiento detectado

CARTA	PLAZO OTORGADO	VENCIMIENTO DE PLAZO	CARTA ENTREGA DE INFORMACIÓN	TIEMPO EXCEDIDO ¹⁴	CARTA QUE REMITE INFORMACION
1987-GSF/2019	15 días hábiles	11/11/2019	No mando información	11 meses	Escrito S/N de fecha 26 de octubre de 2020.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00034-DFI/SDF/2020

Asimismo, no escapa al conocimiento de CENTURYLINK, que no es la primera vez que se le inicia un PAS por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del RFIS; la misma que ha sido sancionada mediante las Resoluciones N° 035-2019-GG/OSIPTEL y N° 134-

2019-GG/OSIPTTEL confirmadas por el Consejo Directivo a través de las Resoluciones N° 056- 2019-CD/OSIPTTEL y N° 136-2019-CD/OSIPTTEL, con unas multas de 40.8 UIT y 80 UIT – respectivamente.

Finalmente, respecto al documento: “*Objetivos Regulatorios 2021*” (**Anexo 1 de sus Descargos 2**), remitido por CENTURYLINK, conforme se indicó anteriormente, el mismo solo menciona de manera general los objetivos regulatorios planteados por la empresa operadora, pero de la misma no se desprende fechas de implementación de dichos objetivos y el resultado del mismo, que permita a esta Instancia determinar que ha reforzado sus mecanismos internos a efectos de no incurrir en errores involuntarios que no permitan cumplir con los requerimientos de información formulados por el OSIPTTEL.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Por tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción”, “probabilidad de detección”, “la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido” y “circunstancias de la comisión de la infracción”); esta Instancia considera que corresponde sancionar a CENTURYLINK con una (1) multa de CIENTO TRECE PUNTO VEINTIUNO (113.21) UIT por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7° del RFIS.

3.2. Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores - según el mencionado artículo - se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la LPAG.

Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG y en el RFIS, para lo cual se realizará el siguiente análisis:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** considerando que uno de los fines del reconocimiento de responsabilidad como condición atenuante es que el PAS pueda finalizar de manera rápida y efectiva, debido a que el infractor está reconociendo que cometió la infracción, también resulta necesario tomar en cuenta la oportunidad en que ésta se realice.

En relación a la forma en la que debe ser efectuado el reconocimiento, es pertinente indicar que la normativa busca que se efectúe una declaración indubitable y cierta por parte del administrado en relación al incumplimiento detectado.

De otro lado, respecto de la oportunidad de la admisión de la responsabilidad, vale señalar que, tal como ha sido señalado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 085-2017-CD/OSIPTTEL¹⁵, la oportunidad para el reconocimiento de responsabilidad por parte de la empresa operadora, es hasta antes de la emisión de la resolución que imponga la sanción.

A partir de ello, se tiene que en el extremo materia de análisis CENTURYLINK a través de su **Descargo 1** reconoce de manera expresa y por escrito, el incumplimiento del literal a) del artículo 7° del RFIS tipificado como grave.

En consecuencia, tomando en cuenta que el reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto del literal a) del artículo 7° del RFIS, cumple con los lineamientos establecidos por la normativa vigente esta Instancia considera que corresponde la aplicación del atenuante de responsabilidad en el presente PAS, por lo que, en atención a la oportunidad¹⁶ en la que CENTURYLINK efectúa su reconocimiento, corresponde rebajar la multa base en un **20%**.

- **Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Conforme se indicó en el numeral 2 de la presente Resolución, CENTURYLINK cesó la conducta infractora, al haber remitido la totalidad de la información requerida a través del Escrito S/n de fecha 26 de octubre de 2020, por lo que le corresponde rebajar la multa base en un **20%**.

- **Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa:** Conforme lo indica la DFI en su **Informe Final de Instrucción**, en la medida que CENTURYLINK por medio de los Escritos S/N recibidos con fecha 26 de Octubre y 16 de noviembre del 2020, remitió la información para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 45° y 93° del TUO de las Condiciones de Uso, el cual permitió la emisión del Informe de Supervisión N° 00034-DFI/SDF/2020, ejerciendo así su función supervisora, reversionó los efectos derivados de la conducta infractora, por lo que le corresponde rebajar la multa base en un **20%**¹⁷.

- **Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora:** CENTURYLINK señala que ha implementado medidas destinadas a asegurar la no repetición de la conducta infractora, concretamente, a efectos de reducir cualquier margen de error material que pueda darse en la recopilación y procesamiento de información requerida por el OSIPTTEL. Tal es así que consideró necesario y conveniente actualizar los “Objetivos Regulatorios 2021” (al 17 de marzo de 2021), el cual adjunta como **Anexo 1 de sus Descargos 2**, que consiste en: (i) la adopción y refuerzo de mecanismos internos para el cumplimiento de presentación de información requerida por la Autoridad Reguladora, así como también, (ii) el refuerzo de sus procesos internos adecuados con la finalidad de que estos errores involuntarios no se vuelvan a repetir y tampoco evidencien -de forma alguna- una intención de no cumplir con los requerimientos de información.

Asimismo, agrega CENTURYLINK que, a efectos de poner en práctica estos objetivos, ha incluido en la estructura de su organización una nueva posición regional encargada del seguimiento regulatorio en los distintos países. El rol que asumirá esa posición es coordinar y verificar con los responsables locales y asesores externos el cumplimiento de las obligaciones regulatorias y requerimientos de las autoridades locales en cada país, incluyendo al OSIPTTEL en el caso de Perú.

Al respecto, conforme se mencionó en los párrafos precedentes, de la revisión efectuada por esta Instancia al documento: “*Objetivos Regulatorios 2021*” (**Anexo 1 de sus Descargos 2**), remitido por CENTURYLINK, se advierte que solo menciona de manera general los objetivos regulatorios planteados por la empresa operadora, pero del mismo no se desprende fechas de implementación y el resultado del mismo, que permita determinar que dichos objetivos se hayan efectuado, y actualmente se encuentren funcionando, sobre todo los

referidos al reforzamiento de sus mecanismos internos a efectos de no incurrir en errores involuntarios que no permitan cumplir con los requerimientos de información formulados por el OSIPTEL, por lo que, no corresponde aplicar este atenuante.

4. Capacidad económica del infractor.-

El artículo 25º de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En el presente caso, los incumplimientos que dieron lugar al inicio del presente PAS se advirtieron durante el período 2019; en tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por CENTURYLINK en el año 2018.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa CENTURYLINK PERU S.A con una MULTA de CUARENTA Y CINCO PUNTO TRES (45.3) UIT por la infracción tipificada como grave en el literal a) del artículo 7º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatoria, por cuanto no habría entregado la información requerida mediante la carta C. 1987-GSF/2019 dentro del plazo establecido; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- La multa que se cancela íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución a la empresa CENTURYLINK PERU S.A.

Artículo 4º.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
Gerente General

16 de marzo al 30 de marzo de 2019, cuyo plazo fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM publicado el 27 de marzo de 2020, N° 64-2020-PCM publicado el 10 de abril de 2020, N° 75-2020-PCM publicado el 23 de abril de 2020, N° 83-2020-PCM publicado el 09 de mayo de 2020, N° 94-2020-PCM publicado el 23 de mayo de 2020, N° 116-2020-PCM publicado el 26 de junio de 2020, N° 135-2020-PCM publicado el 31 de julio de 2020, N° 146-2020-PCM publicado el 28 de agosto de 2020, N° 156-2020-PCM publicado el 26 de setiembre de 2020, N° 174-2020-PCM publicado el 28 de octubre de 2020 y N° 184-2020-PCM publicado el 29 de noviembre de 2020, N° 201-2020-PCM publicado el 21 de diciembre de 2020, N° 008-2021-PCM publicado el 26 de enero de 2021, N° 036-2021-PCM publicado el 27 de febrero de 2021, N° 058-2021-PCM publicado el 27 de marzo de 2021, N° 076-2021-PCM hasta el 31 de mayo de 2021 y N° 105-2021-PCM publicado el 27 de mayo de 2021 que prórroga el Estado de Emergencia hasta el 30 de junio de 2021.

⁶ Tickets N° 301480, 302110, 302352, 302354, 303233, 303589 y 304184

⁷ Tickets N° 301322, 301481, 302111, 302353, 302402, 302545, 302941, 303234, 303249, 303590 y 304185

⁸ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. Página 424.

⁹ El Informe N° 152-GPRC/2019 se encuentra publicado en la página web del OSIPTEL en el siguiente link: <https://www.osiptel.gob.pe/repositoriooaps/data/1/1/1/par/inf152-gprc-2019/Inf152-GPRC-2019.pdf>

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo publicado en la página web del OSIPTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/rjehppfk/res021-2020-cd.pdf>

¹¹ Resolución de Consejo Directivo publicado en la página web del OSIPTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/mcfh40d/resol013-2021-cd.pdf>

¹² Tickets N° 301480, 302110, 302352, 302354, 303233, 303589 y 304184

¹³ Tickets N° 301322, 301481, 302111, 302353, 302402, 302545, 302941, 303234, 303249, 303590 y 304185

¹⁴ Considera días calendarios

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo publicado en la web del OSIPTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/vzbhswvp/res085-2017-cd.pdf>

¹⁶ Cabe precisar que CENTURYLINK efectúa el reconocimiento del incumplimiento del artículo 7º del RFI a través de su escrito S/n, recibido el 26 de octubre de 2020; esto es, antes de la emisión del Informe Final de Instrucción de fecha 5 de marzo de 2021 y antes de la imposición de la sanción.

¹⁷ En la medida que la reversión se produjo hasta la presentación de los primeros descargos.

1973395-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE
CIENCIA, TECNOLOGIA E
INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban modificación del Clasificador de Cargos del Pliego Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 074-2021-CONCYTEC-P

Lima, 16 de julio de 2021

VISTOS: El Memorando N° 059-2021-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas en CTI, el Informe N° 605-2021-CONCYTEC-OGA/OP de la Oficina de Personal que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Administración a través del Provedido N° 173-2021-CONCYTEC-OGA; el Informe N° 042-2021-CONCYTEC-OGPP-OMGC de la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Provedido N° 126-2021-CONCYTEC-OGPP; el Informe

¹ Denominación acorde con lo previsto en el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y la Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL, publicados en el Diario Oficial El Peruano el 2 y 9 de octubre de 2020, respectivamente.

² Mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, vigente desde el 9 de

³ A través de la referida carta, se solicitó Información sobre las devoluciones correspondientes a siete (7) tickets N° 301480, 302110, 302352, 302354, 303233, 303589 y 304184, y descuentos correspondientes a once (11) tickets N° 301322, 301481, 302111, 302353, 302402, 302545, 302941, 303234, 303249, 303590 y 304185, referidos al segundo semestre del año 2018.

⁴ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1º ed., página N° 539.

⁵ Publicado el 15 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia por el plazo de quince (15) días calendarios, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, vigente desde

Nº 060-2021-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Proveído Nº 282-2021-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica, conforme a lo establecido en la Ley Nº 28613 y los Decretos Supremos Nº 058-2011-PCM y Nº 067-2012-PCM;

Que, mediante el Informe de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica manifiesta que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, indica que con Decreto Supremo Nº 026-2014-PCM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, el cual tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman el Pliego CONCYTEC, así como definir su estructura orgánica;

Que, manifiesta, que, con Resolución Ministerial Nº 012-2018-PCM de fecha 29 de enero de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP - P, del CONCYTEC, reordenado mediante Resolución de Secretaría General Nº 022-2021-CONCYTEC-SG de fecha 18 de junio de 2021;

Que, con Resolución de Presidencia Nº 116-2017-CONCYTEC-P, se aprueba el Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC, modificado mediante Resolución de Presidencia Nº 060-2021-CONCYTEC-P de fecha 15 de junio de 2021;

Que, por su parte señala, que, conforme a lo establecido en el Anexo 02 de la versión actualizada de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 304-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 057-2016-SERVIR-PE; el Clasificador de Cargos es un instrumento de gestión necesario para la elaboración del Cuadro para Asignación de Personal – CAP Provisional y Perfiles de Cargos. Además precisa, que el referido Anexo Nº 4 mantiene su vigencia en virtud de lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 070-2021-SERVIR-PE que Formaliza la aprobación de la “Directiva Nº 003-2021-SERVIR-GDSRH Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad”, modificada por Resolución De Presidencia Ejecutiva Nº 000075-2021-SERVIR-PE que incorpora una Tercera Disposición Complementaria Transitoria a la “Directiva Nº 003-2021-SERVIR-GDSRH Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad”;

Que, asimismo, cita la Resolución de Secretaría General Nº 025-2021-CONCYTEC-SG, de fecha 16 de julio de 2021 que formaliza la actualización de los perfiles de puestos aprobados por la Oficina de Personal, entre los que se encuentran, los perfiles de puestos de: i) Subdirector de la Subdirección de Ciencia, Tecnología y Talentos; y, ii) Subdirector de la Subdirección de Innovación y Transferencia Tecnológica” propuestos por la Dirección de Políticas y Programas del CONCYTEC;

Que, por su parte, refiere, que, el numeral f) artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2014-PCM señala que la Oficina de Personal tiene entre sus funciones: proponer actualizaciones del Presupuesto Analítico de Personal y de la Estructura de Cargos

Clasificados, acorde a las políticas institucionales y a las normas y procedimientos vigentes. En ese sentido, es competencia de la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración, elaborar y proponer modificaciones sobre el Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC;

Que, asimismo, los literales b) y h) del Artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, prescribe como funciones de la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la de desarrollar y evaluar las acciones de modernización organizacional y de mejora en la gestión de la calidad de la institución; y evaluar y resolver los expedientes y documentos correspondientes a su competencia funcional y efectuar su seguimiento, con observancia de las políticas, normas y procedimientos establecidos; respectivamente;

Que, en este contexto normativo, la Dirección de Políticas y Programas en CTI a través del Memorando Nº 059-2021-CONCYTEC-DPP solicita la modificación de los perfiles de puestos de los Subdirectores de la Dirección de Políticas y Programas de la entidad, en merito a la promulgación de la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), a efectos de facilitar su implementación en el corto plazo, mientras se realizan las acciones necesarias para el cambio de los documentos de gestión en el marco de la nueva Ley;

Que, la Oficina de Personal a través del Informe Nº 605-2021-CONCYTEC-OGA/OP, contando con la conformidad de la Oficina General de Administración a través del Proveído Nº 173-2021-CONCYTEC-OGA, remite la propuesta de modificación del Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC, aprobado por la Resolución de Presidencia Nº 116-2017-CONCYTEC-P y modificado mediante Resolución de Presidencia Nº 060-2021-CONCYTEC-P, en el extremo relacionado a los requisitos mínimos de la experiencia específica del cargo estructural de “Subdirector” del Grupo Ocupacional Servidor Público – Directivo Superior (SP-SD), en atención a la aprobación de los perfiles de puestos realizada por la referida Oficina y formalizada a través de la Resolución de Secretaría General Nº 025-2021-CONCYTEC-SG que actualiza los perfiles de puestos de Subdirector de la Subdirección de Ciencia, Tecnología y Talentos y Subdirector de la Subdirección de Innovación y Transferencia Tecnológica propuestos por la Dirección de Políticas y Programas del CONCYTEC;

Que, la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad mediante el Informe Nº 042-2021-CONCYTEC-OGPP-OMGC, contando con la conformidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Proveído Nº 148-2021-CONCYTEC-OGPP emite opinión técnica favorable a la propuesta de modificación del Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC, respecto a la descripción General del Cargo Clasificado de Subdirector del Grupo Ocupacional Servidor Público - Directivo Superior (SP-DS) contemplados en el Clasificador de Cargos aprobado por Resolución de Presidencia Nº 116-2017-CONCYTEC-P;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 060-2021-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Proveído Nº 282-2021-CONCYTEC-OGAJ emite opinión favorable a la propuesta formulada por la Oficina de Personal, otorgando viabilidad legal a la emisión del acto resolutorio que aprueba la modificación del Clasificador de Cargos del Pliego CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia Nº 116-2017-CONCYTEC-P y modificado mediante Resolución de Presidencia Nº 060-2021-CONCYTEC-P;

Con la visación de la Secretaría General (e), del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; de la Jefa de la Oficina General de Administración; del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Encargado de funciones de la Oficina de Personal;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley Nº 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en la Ley Nº 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; en el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2014-PCM; en la Resolución de

Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE; en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 070-2021-SERVIR-PE que Formaliza la aprobación de la "Directiva N° 003-2021-SERVIR-GDSRH Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad", modificada por Resolución De Presidencia Ejecutiva N° 000075-2021-SERVIR-PE, y; en la Resolución de Presidencia N° 116-2017-CONCYTEC-P que aprueba la modificación del Clasificador de Cargos del Pliego Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del Clasificador de Cargos del Pliego Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 116-2017-CONCYTEC-P, en lo que respecta al cargo de subdirector, el mismo que como Anexo forman parte integrante de la presente Resolución, por los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2.- Dejar sin efecto toda aquella disposición que se oponga a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Administración del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC.

Artículo 4.- Encargar a la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución y de su anexo en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concyte) y en el Portal de Transparencia Estándar del Estado Peruano en el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO
Presidente (e)

¹ Publicada en Edición Extraordinaria el día 14 de abril de 2021 y la Fe de erratas de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000070-2021-SERVIR-PE publicada el 22 de abril de 2021

1974077-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Designan Jefa de la Oficina de Planeamiento y Modernización del OSCE

RESOLUCIÓN N° 111-2021-OSCE/PRE

Jesús María, 16 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Modernización (CAP-P N° 066) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

Que, en ese sentido, se estima conveniente designar a la profesional que desempeñará el mencionado cargo;

Con las visaciones del Secretario General, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Jefa (s) de la Unidad de Recursos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Carmen Blancy Dávila Cajahuanca en el cargo de confianza de Jefa de la Oficina de Planeamiento y Modernización (CAP-P N° 066) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1974014-1

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Designan Gerente de Operaciones de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huaral Sociedad Anónima – EMAPA HUARAL S.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000071-2021-OTASS-DE

Lima, 18 de julio de 2021

VISTOS:

El Proveído N° 002031-2021-OTASS-DE, el Informe N° 000459-2021-OTASS-URH de la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 000308-2021-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 17-2019-OTASS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de noviembre de 2019, se resolvió, entre otros, designar a partir del 04 de noviembre de 2019, al señor Helmut Ricky Rodríguez Cueva en el cargo de Gerente de Operaciones de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huaral Sociedad Anónima – EMAPA HUARAL S.A.;

Que, mediante Carta N° 01-2021-HRRC de fecha 16 de julio de 2021, el señor Helmut Ricky Rodríguez Cueva presenta su renuncia al cargo de Gerente de Operaciones de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huaral Sociedad Anónima; solicitando la exoneración del plazo de ley señalado en el literal c) del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias;

Que, mediante el Acuerdo N° 04 del Acta de Sesión Ordinaria N° 003-2021 de fecha 25 de marzo de 2021, el Consejo Directivo del OTASS delega en el Director Ejecutivo la facultad de designar y/o remover al Gerente General y Gerentes de Línea o Jefes de Órgano de Apoyo o Asesoría de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huaral Sociedad Anónima – EMAPA HUARAL S.A., la cual se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 60000134 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaral;



Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS/DE; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Helmut Ricky Rodríguez Cueva en el cargo de Gerente de Operaciones de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huaral Sociedad Anónima – EMAPA HUARAL S.A., siendo su último día de labores el 18 de julio de 2021, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor José Eloy Maguiña Alzamora, a partir del 19 de julio de 2021, en el cargo de Gerente de Operaciones de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huaral Sociedad Anónima – EMAPA HUARAL S.A.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, y a la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huaral Sociedad Anónima – EMAPA HUARAL S.A., para su conocimiento y fines de su competencia.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.gob.pe/otass).

Regístrese y comuníquese.

HUGO MILKO ORTEGA POLAR
Director Ejecutivo

1974078-1

Designan Gerente de Operaciones de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Barranca Sociedad Anónima – EPS BARRANCA S.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000072-2021-OTASS-DE

Lima, 18 de julio de 2021

VISTOS:

Los proveídos N° 002032-2021-OTASS-DE y N° 002033-2021-OTASS-DE de la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 0000460-2021-OTASS-URH de la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 0000309-2021-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 07-2018-OTASS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2018, se resolvió, entre otros, designar al señor José Luis Mendoza Sánchez en el cargo de Gerente de Operaciones de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Barranca Sociedad Anónima – EPS BARRANCA S.A.;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación del servidor señalado en el considerando precedente;

Que, mediante el Acuerdo N° 09 del Acta de Sesión Ordinaria N° 003-2021 de fecha 25 de marzo de 2021, el Consejo Directivo del OTASS delega en el Director Ejecutivo la facultad de designar y/o remover al Gerente General y Gerentes de Línea o Jefes de Órgano de Apoyo o Asesoría de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Barranca Sociedad Anónima – EPS BARRANCA S.A., la cual se encuentra inscrita en la Partida N° 40008174 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Barranca;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS/DE; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor José Luis Mendoza Sánchez en el cargo de Gerente de Operaciones de Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Barranca Sociedad Anónima – EPS BARRANCA S.A., siendo su último día de labores el 18 de julio de 2021.

Artículo 2.- Designar al señor Eleazar Enrique Lozano García, a partir del 19 de julio de 2021, en el cargo de Gerente de Operaciones de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Barranca Sociedad Anónima – EPS BARRANCA S.A.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, y a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Barranca Sociedad Anónima – EPS BARRANCA S.A., para su conocimiento y fines de su competencia.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.gob.pe/otass).

Regístrese y comuníquese.

HUGO MILKO ORTEGA POLAR
Director Ejecutivo

1974079-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen el cierre de turno del Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo, y dictan diversas disposiciones

Presidencia de la Corte Superior
de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000243-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 17 de julio del 2021

VISTOS:

La Resolución Administrativa N.º 042-2020-CE-PJ de fecha 22 de enero del año 2020, la Resolución Administrativa N.º 195-2021-P-CSJLI-PJ de fecha 15 de junio del 2021 y la Resolución Administrativa N.º 213-2021-P-CE-PJ de fecha 13 de julio del año 2021, y;

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Administrativa N.º 042-2020-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crea los órganos jurisdiccionales en el Distrito Judicial de Lima, para la implementación del Código Procesal Penal [Primer Tramo], entre ellos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo, con competencia para todos los procesos penales a excepción de Corrupción de Funcionarios, Crimen Organizado, Tránsito y Seguridad Vial, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales; con competencia territorial en el distrito de Surquillo.

2. Mediante Resolución Administrativa N.º 187-2021-P-CSJLI-PJ, ampliada mediante Resolución Administrativa N.º 216-2021-P-CSJLI-PJ, se dispuso la redistribución de todos los expedientes del actual Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Surquillo hacia el nuevo Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Surquillo, por un plazo de dos (02) días hábiles a partir del 14 de junio del 2021, ampliado hasta el 09 de julio del mismo año.

3. A través de la Resolución Administrativa N.º 195-2021-P-CSJLI-PJ se estableció el rol de turno especial para los Juzgados de Investigación Preparatoria, a partir del 15 de junio del presente año, incluyendo al Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo con los demás Juzgados de Lima.

4. Con la Resolución Administrativa N.º 213-2021-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone la reubicación, en vía de regularización y a partir del 15 de junio del 2021, del Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo a la Sede Judicial Central del Código Procesal Penal, sito en la Av. Iquitos N.º 152-198 cruce con Jr. Raymondi N.º 197, distrito de La Victoria; estableciendo además diversas medidas administrativas, entre ellas el cierre de turno ordinario y especial del referido Juzgado. Asimismo, en su artículo se faculta a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia y a la Gerencia General del Poder Judicial a disponer las medidas administrativas necesarias para la ejecución de lo indicado.

5. En tal sentido, estando a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y atendiendo que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima es la máxima autoridad administrativa de este Distrito Judicial y se encuentra autorizado a dictar las medidas administrativas pertinentes y necesarias que conlleven al mejoramiento del servicio de administración de justicia en sus distintos niveles y áreas.

6. Por estos fundamentos y en uso de las facultades conferidas en el inciso 3 y 9 del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 3 del artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo del 2018.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER el cierre de turno, a partir del 15 de julio del presente año, del Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo.

Artículo Segundo.- DISPONER la exclusión del Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo del rol de turno especial para los Juzgados de Investigación Preparatoria aprobada mediante Resolución Administrativa N.º 195-2021-P-CSJLI-PJ; debiendo el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima realizar el turno especial en la semana del 08 de noviembre y sucesivamente los Juzgados que siguen en el cronograma de turnos ya establecido.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Magistrado a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo remita dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes el nivel de carga procesal y producción del citado Juzgado a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de esta Corte Superior de Justicia, a fin de remitir la información solicitada a la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, bajo responsabilidad; en caso de incumplimiento deberá comunicarse a la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura-ODECMA para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la unidad de Coordinación de Informática de la adecuación del Sistema Informático Judicial (SIJ) para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa N.º 213-2021-CE-PJ; debiendo coordinar con la Gerencia de Informática de la Gerencia General respecto del cierre de turno del Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo para los ingresos de denuncias a través de la Mesa de Partes Electrónica, sin perjuicio de que el citado Juzgado continúe recibiendo los escritos que se presenten por dicha vía.

Artículo Cuarto.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial, de la Unidad del Equipo Técnico de Implementación del Código Procesal Penal, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, de la Gerencia General y de la Gerencia de Administración Distrital para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima

1974075-1

Conforman la Cuarta Sala Civil, Primera Sala Contenciosa Administrativa, Primera Sala Laboral y Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, y dictan diversas disposiciones

Presidencia de la Corte Superior
de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 000245-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 17 de julio de 2021

VISTOS:

La Resolución Administrativa N.º 351-2020-P-CSJLI-PJ, la Resolución Administrativa N.º 079-2021-P-CE-PJ y la Resolución N.º 027 emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura-OCMA; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Administrativa N.º 351-2020-P-CSJLI/PJ de fecha 13 de noviembre del año 2020 se designó al Juez Superior Titular Luis Alberto Carrasco Alarcón como Presidente Titular del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 – Sede Lima y a la Jueza Superior Titular María Del Carmen Rita Gallardo Neyra como Presidenta Titular del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 – Sede Jesús María, concediéndoseles licencia por representación a partir del día 16 de noviembre del año 2020, la cual se extendía hasta la culminación del proceso de Elecciones Generales 2021.

La magistrada María Del Carmen Rita Gallardo Neyra solicita su reincorporación a partir del día 16 de julio del presente año, al haber culminado su función en el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 – Sede Jesús María.

El magistrado Luis Alberto Carrasco Alarcón informa a la Presidencia que ha concluido su función y cerrado sus actividades en el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en tal sentido solicita su retorno a la Sala respectiva a partir del día 19 de julio del presente año.

La magistrada Eddy Luz Vidal Ccanto, Juez Titular 34º Juzgado Civil de Lima, solicita hacer uso de sus vacaciones por el periodo del 14 al 21 de julio del presente año.

El magistrado Benjamín Jacob Carhuas Cantaro, Juez Superior Titular integrante de la Primera Sala Laboral de Lima, solicita hacer uso de sus vacaciones por el periodo del 19 al 25 de julio del año en curso.

A través de la Resolución Administrativa N.º 079-2021-P-CE-PJ de fecha 12 de julio del presente año, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió cesar por límite de edad a partir del día 19 del mes en curso a la doctora Luz María Capuñay Chávez, en el cargo de Juez Superior Titular de esta Corte Superior de Justicia.

Por Resolución N.º 027 de fecha 2 de julio del año en curso, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura-OCMA resolvió en su artículo primero, proponer a la Junta Nacional de Justicia se imponga la sanción disciplinaria de Destitución al Magistrado Eshkol Valentín Oyarce Moncayo en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Rímac por los cargos atribuidos en su contra; asimismo, en el artículo



Segundo. dispone la Medida Cautelar de Suspensión Preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al investigado Eshkol Valentín Oyarce Moncayo hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

Con la Resolución Corrida Nº 131-2020-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial autorizó a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país para que, excepcionalmente, designen a trabajadores judiciales de su jurisdicción como jueces supernumerarios de paz letrado o especializados, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley, no tengan incompatibilidad y sean los más idóneos. Además, designen a los abogados hábiles del nivel de juez superior como jueces supernumerarios especializados o mixtos; mientras dure el Estado de Emergencia Nacional.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER EL RETORNO a la labor jurisdiccional efectiva de la magistrada MARIA DEL CARMEN RITA GALLARDO NEYRA, como Juez Superior Titular integrante de la Cuarta Sala Civil de Lima, a partir del día 16 de julio del presente año; quedando conformado el Colegiado como sigue:

Cuarta Sala Civil

Rafael Eduardo Jaeger Requejo	Presidente
María del Carmen Rita Gallardo Neyra	(T)
Juana María Torreblanca Núñez	(P)

Artículo Segundo.- DAR por concluida la designación de la magistrada EDDY LUZ VIDAL CCANTO como Juez Superior Provisional integrante de la Cuarta Sala Civil de Lima a partir del día 16 de julio del presente año, debiendo retornar a su plaza titular.

Artículo Tercero.- DISPONER la permanencia de la magistrada SARA SONIA GASPAS PACHECO, como Juez Provisional del 34º Juzgado Civil de Lima, a partir del 16 de julio del presente año por las vacaciones de la doctora Vidal Ccanto.

Artículo Cuarto.- DISPONER EL RETORNO a la labor jurisdiccional efectiva del magistrado LUIS ALBERTO CARRASCO ALARCON, como Juez Superior Titular integrante de la Primera Sala Contenciosa Administrativa de Lima, a partir del día 19 de julio del presente año; quedando conformado el Colegiado como sigue:

Primera Sala Contenciosa Administrativa

Marcela Teresa Arriola Espino	Presidente
Luis Alberto Carrasco Alarcón	(T)
Susana Bonilla Cavero	(P)

Artículo Quinto.- DAR por concluida la designación del magistrado JUAN CARLOS MONTOYA MUÑOZ como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Contenciosa Administrativa de Lima a partir del día 19 de julio del presente año, debiendo retornar a su plaza titular.

Artículo Sexto.- DAR por concluida la designación de la abogada GLADYS IRENE CORDOVA POMA, como Juez Supernumeraria del Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima a partir del día 19 de julio del presente año, debiendo retornar a su plaza titular.

Artículo Séptimo.- DESIGNAR al magistrado GUILLERMO VICENTE SOLANO CHUMPITAZ, Juez Titular del 24º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Laboral de Lima, a partir del día 19 de julio del presente año, por las vacaciones del doctor Carhuas Cantaro; quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Primera Sala Laboral

Eduardo Raymundo Ricardo	
Yrivarren Fallaque	Presidente
Dora María Runzer Carrión	(P)
Guillermo Vicente Solano Chumpitaz	(P)

Artículo Octavo.- DESIGNAR a la magistrada AURORA MERCEDES QUINTANA - GURT CHAMORRO, Juez Titular del 4º Juzgado Especializado de Familia de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, a partir del día 19 de julio del presente año; quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Primera Sala de Familia

Edgar Gilberto Padilla Vásquez	Presidente
Nancy Coronel Aquino	(T)
Aurora Mercedes Quintana-Gurt Chamorro	(P)

Artículo Noveno.- DESIGNAR al abogado FREDDY WILLIAM MAYHUA PONCE, como Juez Supernumerario del 24º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, a partir del día 19 de julio del presente año, por la promoción del doctor Solano Chumpitaz.

Artículo Décimo.- DESIGNAR a la abogada ELENA MILAGROS URETA CASTILLO, como Juez Supernumeraria del 4º Juzgado Especializado de Familia de Lima, a partir del día 19 de julio del presente año, por la promoción de la doctora Quintana - Gurt Chamorro.

Artículo Décimo Primer.- DESIGNAR al abogado VÍCTOR CESAR ZEGARRA BRICEÑO, como Juez Supernumerario del 2º Juzgado de Paz Letrado del Rímac a partir del día 19 de julio del presente año por la suspensión del doctor Oyarce Moncayo.

Artículo Décimo Segundo.- PRECISAR que la designación de la magistrada Irina del Carmen Villanueva Alcántara realizada mediante Resolución Administrativa Nº 242-2021-P-CSJLI-PJ de fecha 15 de julio del presente año es en calidad de Juez Superior Provisional integrante de la Quinta Sala Penal Liquidadora de Lima y no como Juez Superior Titular como erróneamente se consignó en el artículo tercero de la citada Resolución Administrativa.

Artículo Décimo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Recursos Humanos de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima

1974075-2

ORGANISMOS AUTONOMOS

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Aprueban la conformación de seis (6) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para la organización y ejecución de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 000188-2021-JN/ONPE

Lima, 18 de julio de 2021

VISTOS: El Memorando N° 002153-2021-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; el Memorando N° 000888-2021-GGE/ONPE de la Gerencia de Gestión Electoral; el Informe N° 000153-2021-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000095-2021-GG/ONPE de la Gerencia General; así como el Informe N° 000410-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución N° 0737-2021-JNE publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de julio de 2021, el Jurado Nacional de Elecciones convocó a Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2021, para el domingo 10 de octubre de 2021;

El artículo 39 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone que el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales define el número, la ubicación y la organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE), de acuerdo con las circunscripciones electorales que determina la ley;

El artículo 24 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, señala que las ODPE se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que registrará en el proceso en curso. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organización de las ODPE, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones;

Asimismo, el artículo 27 de la citada norma dispone que las ODPE están a cargo de organizar y ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales en sus respectivas circunscripciones;

Por el Informe de vistos, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, propone a la Gerencia General la conformación de seis (6) ODPE para llevar a cabo la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2021, precisando que dicha conformación se ha realizado teniendo en cuenta los criterios geográficos de continuidad espacial, contigüidad, vecindad y accesibilidad, lo cual está de acuerdo al procedimiento "Conformación de la ODPE", Código: PR01-GPP/COD. Esta propuesta fue consensuada con las Gerencias de Organización Electoral y Coordinación Regional y de Gestión Electoral;

La Gerencia General mediante Informe de vistos, eleva a la Jefatura Nacional la referida propuesta para la conformación de seis (6) ODPE, para llevar a cabo la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2021;

Así, con la finalidad de asegurar las acciones necesarias para el desarrollo de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2021, resulta necesario aprobar la resolución jefatural correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y en los literales f) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones institucional, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Gerencia General, así como de las Gerencias de Planeamiento y Presupuesto, Organización y Coordinación Electoral, Gestión Electoral y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la conformación de seis (6) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para la organización y ejecución de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2021, a realizarse el domingo 10 de octubre de 2021; cuya relación en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente Resolución y su anexo.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución, y de su anexo, en el diario oficial

"El Peruano" y en el portal Institucional www.onpe.gob.pe, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES CONFORMACION DE ODPE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIAS 2021

ODPE	NOMBRE ODPE	SEDE	UBIGEO	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	CUSCO	CUSCO	030217	APURIMAC	AYMARAEAS	JUSTO APU SAHUARAURA
	CUSCO	CUSCO	030503	APURIMAC	COTABAMBAS	COTABAMBAS
	CUSCO	CUSCO	071009	CUSCO	PARURO	PILLPINTO
2	HUANCAYO	HUANCAYO	080515	HUANCAVELICA	TAYACAJA	ÑAHUIMPUQUIO
	HUANCAYO	HUANCAYO	110120	JUNIN	HUANCAYO	HUAYUCACHI
3	HUARAZ	HUARAZ	020107	ANCASH	HUARAZ	LA LIBERTAD
	HUARAZ	HUARAZ	090505	HUANUCO	MARAÑON	SAN BUENAVENTURA
4	LIMA	LIMA	100202	ICA	CHINCHA	CHAVIN
	LIMA	LIMA	140611	LIMA	HUAROCHIRI	LANGA
	LIMA	LIMA	140725	LIMA	YAUYOS	TAURIPAMPA
5	PIURA	PIURA	190704	PIURA	TALARA	LOBITOS
6	TACNA	TACNA	201005	PUNO	YUNGUYO	CUTURAPI
	TACNA	TACNA	220110	TACNA	TACNA	SAMA

1974073-1

Fijan fecha límite de presentación de la rendición de cuentas que efectuarán los partidos políticos beneficiarios del financiamiento público directo correspondiente al ejercicio anual 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000189-2021-JN/ONPE

Lima, 18 de julio de 2021

VISTOS: El Informe N° 001905-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; y el Informe N° 000409-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de septiembre de 2019, el Presidente de la República convocó a elecciones de representantes ante el Congreso de la República para completar el periodo parlamentario 2016-2021 para el día domingo 26 de enero de 2020;

A través de la Resolución N° 0133-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano del 28 de febrero de 2020, el Jurado Nacional de Elecciones proclamó los resultados de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante ECE 2020), precisando las organizaciones políticas que alcanzaron escaños en el Congreso de la República para completar el periodo legislativo 2016-2021;

En vista de ello, y de acuerdo con el artículo 29 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y con la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se aprobó la transferencia financiera y el otorgamiento mensual de la subvención del Financiamiento Público Directo (en adelante FPD) del año 2021 a favor de las organizaciones políticas beneficiarias. Ello mediante la Resolución Jefatural N° 000077-2021-JN/ONPE publicada en la edición extraordinaria del diario oficial El Peruano del 24 de marzo de 2021;

En la referida resolución jefatural, también se autorizó a la Gerencia de Administración a efectuar las transferencias interbancarias de las subvenciones del financiamiento público directo correspondiente a los meses de enero a junio del año 2021 en las cuentas bancarias de las organizaciones políticas beneficiarias, comunicadas a la ONPE, siempre que hayan cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de noviembre de 2020 (en adelante, RFSFP);

Al respecto, el artículo 14 del RFSFP prescribe que: i) Los partidos políticos y alianzas electorales, en el marco de la norma del presupuesto del sector público, están obligados a presentar a la ONPE un informe semestral, con la rendición de gastos efectuados con cargo a los fondos del financiamiento público directo; ii) Dicho informe debe encontrarse debidamente sustentado y documentado en los formatos que, para tal efecto, apruebe la ONPE; iii) El plazo de presentación se genera al momento de aprobar la solicitud de otorgamiento de fondos, de acuerdo con el cronograma que se establezca; y iv) El informe semestral comprende, la presentación de los comprobantes de pago realizados en el semestre respectivo, acompañados del soporte digital correspondiente;

Lo anterior permite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales realizar sus labores de verificación y control externo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas en relación con la utilización de los recursos del financiamiento público directo, de conformidad con el artículo 96 del RFSFP y el artículo 34 de la LOP;

Por lo expuesto, resulta necesario establecer el cronograma que fije el periodo y plazo de la rendición de cuentas del financiamiento público directo del ejercicio anual 2021 por parte de las organizaciones políticas beneficiarias, correspondiendo emitir la resolución jefatural que así lo disponga;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; por la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; por los literales r) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones institucional, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, y sus modificatorias; así como por el artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia General, así como de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- FIJAR la fecha límite de presentación de la rendición de cuentas que efectuarán los partidos políticos beneficiarios del financiamiento público directo correspondiente al ejercicio anual 2021, de acuerdo con el siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ANUAL 2021	
PERIODO DE RENDICIÓN DE CUENTAS	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS
Enero – Junio 2021	Hasta el 22 de julio de 2021

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

1974074-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Modifican el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en lo referido a las causales de nulidad de afiliación; asimismo, dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN SBS N° 02100-2021

Lima, 16 de julio de 2021

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante Ley del SPP;

Que, por Resolución N° 080-98-EF/SAFP se aprueba el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes;

Que, en el Subcapítulo VII del Capítulo I del referido Título V, se contemplan las causales y procedimientos referidos a la nulidad de afiliación de aquellos trabajadores que se incorporaron al Sistema Privado de Pensiones (SPP);

Que, a consecuencia de la implementación del proceso de incorporación de los trabajadores al SPP a través de una licitación y las modificaciones al proceso de elección de un sistema previsional, establecidas en la Ley N° 29903, resultó necesario facilitar el proceso de afiliación electrónica de los trabajadores dependientes mediante la emisión de la Resolución SBS N° 6202-2013;

Que, con el objeto de buscar un mejor funcionamiento del SPP, es necesario dictar normas complementarias respecto de las causales y procedimientos aplicables a la nulidad de afiliación electrónica al SPP, en aquellos casos donde la información proporcionada por el empleador no cuente con el sustento de la decisión de elección de un sistema previsional plasmada en el "Formato de Elección del Sistema Pensionario", así como también en situaciones en donde el trabajador no haya iniciado una relación laboral con un determinado empleador;

Que, adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en el Subcapítulo II - C del referido Título V, los trabajadores dependientes se incorporan voluntariamente al SPP, la cual se efectúa bajo procedimientos de carga de información documental, lo que da lugar a la afiliación electrónica, a cuyo efecto resulta necesario establecer los procedimientos de nulidad correspondientes;

Que, por otro lado, mediante Decreto Legislativo N° 1275 se aprobó el marco de la responsabilidad y transparencia fiscal de los gobiernos regionales y gobiernos locales, a fin de facilitar el seguimiento y rendición de cuentas de la gestión de las finanzas públicas, y que permita una adecuada gestión de activos y pasivos bajo un enfoque de riesgos fiscales;

Que, en el Subcapítulo II del Capítulo IV del referido Decreto Legislativo N° 1275, se establece el Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP), los cuales no fueron cancelados en su oportunidad por los gobiernos regionales y gobiernos locales al 31 de diciembre de 2015;

Que, asimismo, la Séptima Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo N° 1275, autoriza a

la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a transferir directamente a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), los montos correspondientes a las aportaciones previsionales de trabajadores afiliados al SPP que hubiere recibido indebidamente, sin considerar suma alguna por concepto de intereses, moras o multas por estos aportes, y siempre que estos aportes correspondan a períodos no prescritos, a la fecha de entrada en vigencia del referido decreto legislativo;

Que, en ese marco, mediante Decreto Supremo N° 165-2017-EF, se establecen los criterios para la transferencia de los aportes indebidos efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por los gobiernos regionales y gobiernos locales, a fin de que sean transferidos directamente por la ONP a las AFP, y que una vez recibidos los montos transferidos por la ONP, las AFP acrediten el aporte obligatorio definido por el Artículo 30 de la Ley del SPP, conforme a un orden de prelación y, en caso ocurra, el diferencial debe ser acreditado como aporte voluntario sin fin previsional del afiliado;

Que, mediante Decreto de Urgencia 030-2019, se establece que prevalece el acogimiento y las reglas del REPRO AFP y REPRO AFP II frente a los aportes a ser transferidos en el marco de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1275;

Que, adicionalmente, con la finalidad de proveer un entorno de mayores opciones y facilidades en materia de la acumulación de recursos, basados en la innovación, alianzas empresariales y/o empleo de diversas herramientas tecnológicas por parte de las AFP como canales alternativos para la recolección de los aportes voluntarios, preservando niveles óptimos de idoneidad, seguridad, eficiencia, transparencia en la información y recursos de los afiliados del SPP, es necesario precisar los alcances de la definición de aliados comerciales contenida en el artículo 130-A del Título V del Compendio de Normas Reglamentarias de Superintendencia;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57 de la Ley del SPP y sus normas modificatorias, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el Decreto Supremo N°001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, de acuerdo a lo siguiente:

1. Incorporar los literales g), h), i) y j) al Artículo 51°, bajo los textos siguientes:

“Artículo 51°.- Causales de nulidad y de anulabilidad.

(...)

g) Comprobarse que el trabajador comunicó su decisión de pertenecer a un sistema previsional administrado por la ONP.

h) En caso el trabajador haya estado afiliado a un sistema previsional administrado por la ONP, comprobarse que no existe comunicación al empleador que exprese la solicitud de cambio al SPP.

i) Comprobarse la inexistencia del vínculo laboral, o el no inicio de la relación laboral con el empleador que registró la afiliación.

j) Comprobarse la existencia de: i) fallas, errores u omisión en la información brindada al trabajador, o ii) una afiliación indebida en el proceso de afiliación electrónica

de la AFP, vía su web o a través de sus promotores de venta, en ambos casos bajo responsabilidad de aquella.”

2. Incorporar un quinto párrafo, al Artículo 51°, bajo los textos siguientes:

“En el caso de los incisos g), h) e i), el plazo para la presentación de la solicitud de nulidad de afiliación es de veinticuatro (24) meses, de acuerdo con lo siguiente:

i) Contados desde la fecha en que se realizó la afiliación electrónica del trabajador al SPP, en caso la solicitud sea presentada por el empleador, o la AFP de oficio.

ii) Contados desde la fecha en la que se evidencie, por parte del afiliado o la AFP, el primer contacto o comunicación entre ambos en caso la solicitud sea presentada por el trabajador. Para las comunicaciones remitidas por la AFP, se debe considerar a las que utilicen datos de contacto válidos del afiliado.

3. Modificar el literal a) del Artículo 52°, bajo los textos siguientes:

“Artículo 52°.- Procedimiento.

(...)

a) Presentación.- Según la causal, la solicitud es presentada ante la AFP por:

i. Causales a) o b) del Artículo 51°: el trabajador, sus herederos, o el empleador, según sea el caso, o la AFP de oficio.

ii. Causal c) del Artículo 51°: la AFP de oficio.

iii. Causal f) del Artículo 51°: el trabajador o sus herederos, según sea el caso.

iii.a. Causales g), h) o i) del Artículo 51°: el trabajador, sus herederos, o empleador; según sea el caso o la AFP de oficio.

iii.b. Causal j) del Artículo 51°: el trabajador o sus herederos, según el caso, o la AFP de oficio.”

4. Sustituir el acápite iii, e incorporar los acápites v., vi., vii. y viii. en el literal c) del Artículo 52°, bajo los textos siguientes:

“Artículo 52°.- Procedimiento.

(...)

c) Documentación sustentatoria.- Sin perjuicio de la evaluación que corresponda, se considera como documentación sustentatoria la siguiente, según cada caso que contempla el Artículo 51°:

(...)

iii. Inciso c): Información en línea que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), indicando la inexistencia del nombre en el registro y consignando el nombre de la persona a quien corresponde el número del documento de identidad materia de verificación.

(...)

v. Inciso g): 1) “Formato de Elección del Sistema Pensionario”, aprobado mediante R.M.N°112-2013-TR, o su equivalente para otros sistemas previsionales administrados por la ONP, debidamente suscrito por el trabajador que manifieste su decisión de incorporarse a un sistema previsional administrado por la ONP; y, 2) Comunicación del empleador señalando que la afiliación no se realizó conforme a la voluntad expresa del trabajador. En caso no cuente con ninguno de los documentos mencionados anteriormente, se debe remitir 1) Comunicación del trabajador señalando que la afiliación no se realizó conforme a su voluntad; y, 2) Comunicaciones remitidas por la AFP a dicho empleador.

vi. Inciso h): 1) Declaración Jurada de la AFP expresando que, luego de agotar las gestiones con el empleador, no existe evidencia de que el trabajador optó por cambiar su régimen pensionario del SNP al SPP; asimismo, puede adjuntar un documento que evidencie la historia previsional del afiliado en el SNP.

vii. Inciso i): En los casos de solicitudes de nulidad presentadas por el empleador se requiere: 1) Comunicación del empleador declarando la inexistencia

del vínculo laboral o el no inicio de la relación laboral en el mes de afiliación del trabajador al SPP; y, 2) Constancia de baja del trabajador afiliado por error en T-Registro. En los casos de solicitudes de nulidad presentadas por el trabajador se requiere: 1) Comunicación del trabajador declarando la inexistencia del vínculo laboral en el mes de afiliación del trabajador al SPP; 2) Comunicación de la AFP expresando no haber recibido respuesta del empleador, o, en caso el empleador sea inexistente, el Reporte SUNAT que respalda dicho estado y condición; y, 3) Reporte de historia previsional en el SNP del afiliado, en caso corresponda.

viii. Inciso j): Declaración Jurada de la AFP evidenciando, bajo su responsabilidad, la falla, error, omisión o fraude en el proceso de afiliación electrónica y el periodo de ocurrencia; adjuntando la relación de las personas afiliadas durante el periodo de falla del proceso de afiliación electrónica”.

5. Sustituir el primer párrafo del Artículo 52A°, bajo el siguiente texto:

“Artículo 52A°.- Procedimiento por la AFP. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación a la AFP de la resolución que declara la nulidad de la afiliación por parte de la Superintendencia, por alguna de las causales señaladas en los incisos a), b), g), h), i) o j) del Artículo 51°, la AFP debe seguir el siguiente procedimiento:
(...)”

6. Sustituir el primer párrafo e incorporar un último párrafo en el Artículo 53°, bajo el siguiente texto:

“Artículo 53°.- Devolución de aportes. En los casos de las causales señaladas en los incisos a), b), g), h), o j) del Artículo 51°, la AFP dentro de los cinco (5) días siguientes de culminado el plazo para la transferencia de comisiones y primas a que se refiere el Artículo 52A°, debe devolver los aportes de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)”

Para los casos en que la afiliación haya sido declarada nula como consecuencia de la causal a que se refiere el inciso i) del Artículo 51°, la AFP dentro de los cinco (5) días siguientes de culminado el plazo para la transferencia de comisiones y primas a que se refiere el literal d) Artículo 52A debe: a) devolver al empleador, quien originó la afiliación, los aportes que hubiera pagado bajo la modalidad de aportes en exceso; y, b) el saldo de aportes en la CIC del afiliado deben ser devueltos conforme a lo señalado en el primer párrafo.”

7. Sustituir el primer y segundo párrafo del Artículo 54°, bajo los textos siguientes:

“Artículo 54°.- Regularización de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

En el caso de las solicitudes de nulidad de afiliación presentadas bajo los incisos a) o j) del Artículo 51°, la AFP debe efectuar la regularización de los aportes ante la ONP sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2.1. del Artículo 2° de la Resolución N° 105-2001/SUNAT. La AFP con cargo a sus propios recursos cubre los aportes faltantes por diferencia de tasas de aporte e intereses moratorios que correspondan ante la ONP.

En el caso de las solicitudes de nulidad de afiliación presentadas bajo los incisos b), g), o h) del Artículo 51°, el empleador, previa comunicación de los montos y conceptos sujetos a devolución por parte de la AFP, debe efectuar la regularización de los aportes ante la ONP, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución N° 105-2001/SUNAT. El empleador con cargo a sus propios recursos cubre los aportes faltantes por diferencia de tasas de aporte e intereses moratorios que correspondan ante la ONP.
(...)”

8. Incorporar el Subcapítulo XII, referido al procedimiento operativo para la acreditación de la transferencia de los pagos indebidos efectuados al

Sistema Nacional de Pensiones, al Capítulo II, bajo los textos siguientes:

“SUB CAPÍTULO XII
PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA LA
ACREDITACIÓN DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS
A LAS AFP CORRESPONDIENTES A APORTES
INDEBIDOS EFECTUADOS POR EL EMPLEADOR AL
SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES – DL 1275

Artículo 171°.- Alcance. El presente subcapítulo se aplica a los recursos identificados y transferidos por la ONP, correspondientes a las aportaciones previsionales de trabajadores afiliados al SPP que hubiesen sido efectuados indebidamente al SNP por los gobiernos regionales y gobiernos locales, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1275, Decreto que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los mencionados gobiernos, y de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 165-2017-EF, que establece los criterios para la transferencia de los pagos indebidos efectuados al SNP, así como por el Decreto de Urgencia 030-2019, que establece la prevalencia del acogimiento y las reglas del REPRO AFP y REPRO AFP II sobre los mencionados criterios.

Los recursos transferidos por la ONP, bajo las normas antes señaladas, los cuales no consideran suma alguna por concepto de intereses, moras o multas, no extingue la obligación previsional de los empleadores conforme a lo señalado por el Artículo 5° de la Ley del SPP.

Artículo 172°.- Determinación de la remuneración del afiliado. Con base en la información remitida por la ONP de los aportes a ser devueltos, a que se refiere el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 165-2017-EF, la AFP debe considerar como remuneración del afiliado aquella calculada a partir del referido aporte indebido informado por la ONP. No obstante, en caso la AFP tenga registrada una deuda previsional sustentada con boletas de pago del trabajador u otro documento que le genere certeza legal, que señale una remuneración mayor, prima la remuneración registrada por la AFP.

Artículo 173°.- Generación de deuda cierta. La AFP debe generar deuda cierta sobre la base de la remuneración determinada en el Artículo 172°, únicamente por aquellos aportes que corresponden a afiliaciones vigentes, aplicando las tasas de cada uno de los componentes del aporte obligatorio del mes de devengue declarado por la ONP, acorde con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley del SPP, y siendo de aplicación lo establecido por el Subcapítulo X del Capítulo II del presente Título, referente a cobranza de aportes impagos.

Artículo 174°.- Acreditación de aportes. Para efectos de la acreditación de los recursos transferidos por la ONP, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 165-2017-EF, la AFP debe cumplir con lo siguiente:

a) Para la distribución del importe transferido, se debe considerar únicamente el componente nominal de la deuda, teniendo en cuenta el siguiente orden: en primer lugar, se debe considerar el componente correspondiente al fondo de pensiones, luego la prima de seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y finalmente la comisión o retribución de la AFP.

b) En caso exista un saldo diferencial en exceso respecto del importe nominal de la deuda, éste debe ser destinado a la sub cuenta de aportes voluntarios sin fin previsional, siempre que el afiliado cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 30 de la Ley del SPP; caso contrario, es aplicado a la sub cuenta de aportes voluntarios con fin previsional.

Una vez definida la distribución de los recursos transferidos por la ONP, estos deben ser acreditados como aportes en defecto respecto del total de deuda nominal e interés moratorio, dentro de un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir del día de haber recibido la respectiva transferencia.

Artículo 175°.- Deuda generada por aportes indebidos acogida al REPRO-AFP y/o REPRO AFP II.

La AFP debe remitir a la ONP la relación de trabajadores y periodos acogidos al REPRO-AFP y REPRO AFP II por entidad, a fin de que la ONP proceda con la transferencia directa, únicamente por los aportes indebidos que no fueron acogidos.

Artículo 176°.- Afiliación no vigente. En caso la transferencia de los pagos indebidos, por parte de la ONP hacia la AFP, corresponda a los aportes de trabajadores que no se encuentran afiliados al SPP, la AFP debe devolver a la ONP el importe recibido, así como la rentabilidad generada, por medio del canal dispuesto en el Artículo 178.

Artículo 177°.- Acreditación de recursos correspondientes a otra AFP. En caso una AFP reciba de la ONP aportes correspondientes a periodos de devengue en los que el afiliado se encontraba en otra AFP, en coordinación con dicha AFP, debe determinar la distribución del aporte conforme lo dispuesto en los literales a) y b) del Artículo 174. Sobre la base de la distribución resultante, la AFP receptora debe acreditar la parte correspondiente al fondo de pensiones y al aporte voluntario, en caso corresponda; siendo que la parte correspondiente a la prima y comisión debe ser transferida a la AFP de origen mediante rezagos, la cual debe actualizar el saldo de la deuda.

En caso el afiliado favorecido por la devolución de recursos por parte de la ONP se haya traspasado, la AFP de origen debe trasladar los recursos correspondientes al fondo de pensiones a la AFP de destino mediante el proceso de rezagos.

Artículo 178°.- Deuda pagada antes de la transferencia de la ONP. Con base en la información remitida por la ONP, a que se refiere el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 165-2017-EF, la AFP debe identificar aquellos aportes que hubiesen sido completamente pagados antes de dicha transferencia, y comunicar a esta entidad sus detalles, dentro de los 60 días calendario contados desde la entrada en vigencia del presente artículo, a fin de que estos aportes no sean transferidos.

Cuando la transferencia de la ONP involucre un aporte que fue pagado o regularizado de forma previa, mediante un procedimiento distinto al REPRO AFP, dispuesto mediante DL 1275, o REPRO AFP II, dispuesto mediante DU 030-2019, la AFP debe proceder de la siguiente forma:

a) En caso se observe deuda por defecto, el monto transferido sirve para cancelar la deuda actualizada, debiendo ser acreditado conforme al orden de prelación dispuesto por el inciso a) del Artículo 174. Y en caso exista un saldo diferencial a favor, este deberá ser considerado como aporte en exceso.

b) En caso no se observe deuda por defecto, el monto transferido debe ser considerado como aporte en exceso.

El aporte en exceso a que se refiere el párrafo anterior debe ser devuelto a la ONP en un plazo no mayor de 30 días calendario. La AFP debe devolver el aporte en exceso a la ONP haciendo uso del mecanismo para la transferencia de aportes por libre desafiliación informada de que trata el Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, aprobado por Resolución SBS N° 1041-2007 y sus normas modificatorias.

Artículo 179°.- Información para el afiliado. La información de los recursos acreditados en la CIC de los afiliados debe ser reportada a través del Estado de Cuenta. Adicionalmente, la AFP debe comunicar, a través de los medios que considere conveniente, el estado de los aportes a ser transferidos por la ONP detallando la fecha de su transferencia o, de ser el caso, la situación de acogimiento al REPRO-AFP o REPRO AFP II."

9. Incorporar la Septuagésima Disposición Final y Transitoria bajo el texto siguiente:

"Septuagésima.- Aportes transferidos por la ONP que fueron acogidos al REPRO-AFP y/o REPRO AFP II. En

caso la ONP hubiese transferido a la AFP aportes que fueron acogidos al REPRO-AFP o REPRO AFP II antes de la entrada en vigencia de la RESOLUCIÓN SBS N° 02100-2021, la AFP debe realizar lo siguiente:

a) En el último día hábil del mes de entrada en vigencia de la RESOLUCIÓN SBS N° 02100-2021, la AFP debe valorizar los aportes transferidos junto con la rentabilidad generada en el Fondo Puesto por el periodo de permanencia y, en forma coordinada con las demás AFP, identificar si dicho monto es suficiente para cancelar cuotas completas pendientes de pago del REPRO AFP y/o REPRO-AFP II de cada Entidad.

b) En caso el monto sea suficiente, las AFP deben retirar el monto del Fondo Puesto y efectuar el pago en forma conjunta, de manera que cada AFP reciba el importe correspondiente a la sub cuota de cada Entidad; caso contrario, el importe transferido se considera como saldo en exceso y es devuelto a la ONP, en un plazo no mayor a cinco (5) días útiles identificada la condición del aporte indebido.

La aplicación del pago a las cuotas del REPRO AFP y/o REPRO-AFP II debe ser realizado de tal forma que permita utilizar el máximo importe posible. El referido pago no debe ser considerado como pago adelantado, por lo que no se efectúa ningún descuento del interés de fraccionamiento.

La AFP debe comunicar a sus afiliados cuyos aportes se encuentren dentro de lo dispuesto en la presente disposición, la situación de tales aportes, bajos los medios establecidos por la administradora."

Artículo Segundo.- Modifíquese el Anexo N° 1 de la Circular N° AFP-109-2010 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

1. Incorporar el Código Operacional "13 - Aportes transferidos por la ONP- DL1275" dentro del Grupo "Aportes Regulares (0_)".

2. Incorporar el código "26 – Intereses moratorios de aportes transferidos por la ONP – DL 1275" dentro del Grupo "Regularizaciones (5_)".

Artículo Tercero.- Derogar la Tercera Disposición Final y Transitoria de las "Normas Complementarias y Procedimientos Operativos aplicables al Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por Entidades Públicas (REPRO AFP II)", aprobado por Resolución SBS N° 1227-2020.

Artículo Cuarto.- Lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Artículo Primero es también aplicable a las solicitudes de nulidad presentadas ante las AFP en situación de trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Precisar los alcances de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 130-A del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, referido a Afiliación y Aportes, bajo el texto siguiente:

"No puede ser aliado comercial ninguna de las entidades referidas en el artículo 16 de la Ley del SPP que se encuentre vinculada o forme parte del mismo grupo económico que la AFP."

Artículo Sexto.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", teniendo un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo Primero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP